

III COMPILACIÓN DE NORMATIVA DE GÉNERO 2018

El presente documento presente una actualización de la compilación normativa en términos de género que ha sido realizada con la contribución de los órganos de control que conforman las Entidades Fiscalizadoras Superiores de los Países Miembros del MERCOSUR y Asociados (EFSUR); como parte del compromiso de desarrollar estudios temáticos que puedan ser publicados y presentados a pares estratégicos. Un primer relevamiento se llevó a cabo durante el año 2016, el cual fue contemplado en el Plan de Acción de dicho año, y por consecuente su actualización durante el 2017 y 2018.

Este documento constituye una herramienta de consulta y análisis en lo que respecta a la normativa de género; encontrándose importantes avances en la región para asegurar la participación paritaria de hombres y mujeres en los distintos ámbitos de la vida pública y privada, e inclusive reconociéndose la diversidad sexual y el matrimonio igualitario, en ciertos casos.

La estructuración del presente informe contempla las principales normativas internacionales, regionales, disposiciones constitucionales y legislaciones nacionales. En consideración de las últimas, las normas han sido clasificadas según un enfoque de derechos: penales, laborales, políticos, civiles y otros afines.

Es importante indicar que EFSUR cuenta ya con otros instrumentos de este tipo (normativa ambiental y de obras viales); aportando continuamente al conocimiento de derecho comparado en la región. Por lo anterior, la información recopilada y detallada podría servir como insumos clave en el desarrollo de futuras auditorías en materia de género.



CONTENIDO

PREFACIO	0
CONTENIDO	2
SOBRE EL RELEVAMIENTO DE GÉNERO	3
PRINCIPALES HALLAZGOS EN LA REGIÓN.....	4
1. Normativa internacional en materia de género	6
2. Normativa regional en materia de género	18
3. Disposiciones Constitucionales.....	22
4. Normativa enfocada a la promoción de los derechos penales	43
5. Normativa enfocada a la promoción de derechos laborales.....	89
6. Normativa enfocada a la promoción de los derechos políticos.....	123
7. Normativa enfocada a la promoción de los derechos civiles	148
8. Otras normativas	192
BIBLIOGRAFÍA.....	230



SOBRE EL RELEVAMIENTO DE GÉNERO

A partir de la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), por parte de la comunidad internacional en 1979; se generó un salto normativo en la región, que sentó las bases para la promulgación de legislaciones que promocionan la igualdad de género.

En ese marco, ya se vislumbra en Sudamérica, un cuerpo legal que, en base a los lineamientos de la CEDAW, promueve en su mayoría la igualdad de oportunidades, garantiza la protección de derechos y establece acciones afirmativas; todo ello con el propósito de eliminar todas las formas de discriminación de la mujer.

Es así que, en atención a dichos avances, los miembros de las Entidades Fiscalizadoras de los países del MERCOSUR y Asociados (EFSUR), consideraron indispensable la sistematización de las principales normativas de género y su constante actualización para conocimiento, no sólo de los organismos de control, sino de todos los tomadores de decisión del sector público y la ciudadanía, por lo que el presente documento recoge los avances normativos durante el año 2018.

Dado que el enfoque de género es un tema transversal, la información recopilada ha sido dividida en dos niveles. En la primera sección del documento se observará tanto la normativa internacional, como la regional; mientras que la siguiente sección se podrá visualizar toda la regulación a nivel nacional:

1. Disposiciones constitucionales
2. Normativa enfocada a la promoción de los derechos penales
3. Normativa enfocada a la promoción de los derechos laborales
4. Normativa enfocada a la promoción de los derechos políticos
5. Normativa enfocada a la promoción de los derechos civiles
6. Otras Normativas



PRINCIPALES HALLAZGOS EN LA REGIÓN

En el ámbito internacional se evidencia que la mayoría de los países han ratificado los principales convenios que fomentan la equidad de género, así como sus respectivos protocolos. La suscripción de tales instrumentos, se ha efectuado a través leyes aprobatorias, resoluciones o decretos supremos; lo cual supone el amplio compromiso de los países respecto a la protección de los derechos de la mujer y las acciones necesarias para su plena inserción en el ámbito público y privado.

Todos los documentos detallados en este segundo relevamiento, reflejan el interés y obligación del Estado como el principal promotor en temas de género; implementado, ya sea por compromisos internacionales, agenda pública o demanda ciudadana, distintos mecanismos para: combatir la violencia de género, garantizar la mayor participación política de las mujeres, reconocer la capacidad productiva de la mujer y otros aspectos relativos a identidad de género.

Asimismo, se observa que las Constituciones de los países consultados, consagran un marco de principios y disposiciones de carácter transversal para garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Estas disposiciones se encaminan hacia el pleno ejercicio de los derechos políticos, el sufragio universal, sin diferencias por la raza, sexo, credo, condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

A nivel nacional, en lo que respecta a la normativa de promoción de los derechos penales, se encuentra que la mayor parte de las legislaciones registradas buscan combatir la violencia de género; a través de múltiples medidas impulsadas desde el Estado, que van desde el ámbito judicial hasta el comunicacional. Es importante indicar que en la mayoría de normas se incluyen como tipos de violencia la física, la psicológica y la sexual, detallándose de manera más exhaustiva en los casos de las leyes de Bolivia y Venezuela. Otras normativas consideradas en esta clasificación son las que buscan prevenir y erradicar la trata de blancas.

En relación a la normativa para la promoción de los derechos laborales, la mayoría de las de las normas contempla el principio de inamovilidad laboral en los periodos de periodo de gestación, parto y lactancia que le permitan tener un balance entre ambas actividades; y en ciertos casos acceso a remuneración. Otros aspectos que se estipulan en ciertos casos son: a) la participación de la mujer en organizaciones sindicales (Argentina), b) la protección e inclusión de personas con discapacidad (Paraguay), c) permisos para efectuar exámenes médicos como el Papanicolaou y mamografías (Bolivia), d) planes para garantizar la igualdad de oportunidades en el ámbito laboral; entre otros.

En cuanto a los derechos políticos, países como Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador y Uruguay, presentan en sus legislaciones, cuotas de género para salvaguardar una mayor representación de la mujer en los cargos públicos. Esto no sólo se refleja en puestos de elección popular, sino también en cargos donde existen otros procesos de selección (Bolivia y Ecuador). De igual manera, algunos países presentan instituciones creadas específicamente para impulsar políticas públicas para garantizar la equidad de género.

En materia civil, se reconocen leyes que comprenden medidas para asegurar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, accediendo a intervenciones de contracepción quirúrgica, así como los exámenes médicos necesarios para garantizar su salud. Otro aspecto de igual importancia, es la promoción de la lactancia materna, que en algunos casos contempla ayudas financieras (Bolivia). En el ámbito educativo se prevé la protección de las estudiantes en casos de embarazo juvenil (Argentina) y la ejecución de planes de educación sexual. También se observan asignaciones de pensiones (por paternidad) e incluso en casos muy particulares la gratuidad de la prueba de ADN. Finalmente, en esta clasificación se encuentra la aprobación del matrimonio igualitario en Argentina.

Para concluir el relevamiento, se ha contemplado una sección donde se incluyen normativas de diversa índole, ya sea porque en alguna sección contemplan temas relativos a la equidad de género; o que por abarcar distintos ámbitos no se incluyeron en las clasificaciones anteriores. Por lo mismo, en esta categoría se ubicaron leyes que promueven una comunicación sin discriminación, el fomento de la igualdad de oportunidades en todas las esferas públicas y privadas, y en el caso de Paraguay se incorporó una ley que busca mejorar la vida de las mujeres en las zonas rurales.

Cabe además mencionarse que el tema de género se concibe de diversas formas en la región, muchos de los países contemplan o visualizan el género ligado a la mujer, mientras que en otros casos su significado ha sido ampliado a otros ámbitos, como el matrimonio igualitario, por lo que se sugiere en próximos relevamientos, identificar el alcance de la normativa según el significado otorgado por país.

Tomando en consideración las distintas categorías y a manera de resumen los principales hallazgos en la región, se detalla a continuación la compilación de normativa de género.

1. Normativa internacional en materia de género

Normativa	Argentina	Bolivia	Brasil	Chile	Ecuador	Paraguay	Uruguay	Venezuela
Declaración Universal de los Derechos Humanos Adoptada y Proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948	Documento internacional de carácter declarativo							
Convención sobre la Eliminación de todas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas	Aprobado mediante Ley 23.179	Ratificado o mediante Ley N° 1100 del 15/09/1989	Diario Oficial 23/12/2002	Decreto 789 publicado el 09/12/1989	Resolución de la Cámara Nacional de Representantes, Registro Oficial 108 (27/10/1981)	Adhesión el 06/04/1987	Ratificación de CEDAW, Ley N° 15.164 (1981)	Ley Aprobatoria publicada en G.O.R.V. N.° 3074 Extraordinario de fecha 16/12/1982
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de	Aprobado mediante Ley 26.171	Ratificado o el 27/09/2000	Diario Oficial 30/07/2002	Firmado el 10/12/1999	Ratificado el 19/10/2004 Registro Oficial 445	Ratificado el 14/05/2001	Ratificado el 26/07/2001	Ley Aprobatoria publicada en G.O.R.B.V. N.° 37304 de fecha 16/10/2001

Discriminación contra la Mujer								
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para".	Aprobado mediante Ley 14.632	Ratificado o el 26/10/1994	Diario Oficial 01/08/1996	Decreto 1640 publicado el 11/11/1998	Resolución del Congreso Nacional, Registro Oficial N° 717 (15/06/1995)	Ley N° 605/95	Ley N° 16.735 (1996).	Ley Aprobatoria publicada en G.O.R.V. N.º 35632 de fecha 16/01/1995
Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales.	Aprobado por Ley N° 24.071 07/06/1989	Ratificado o el 11/12/1991	Diario Oficial 19/04/2004	Decreto Ministerio Relaciones Exteriores, N° 236. 02/10/2008	Convenio aprobado mediante Resolución Legislativa publicada en el Registro Oficial 304 24/04/1998	Ratificado el 10/08/1993		Ley Aprobatoria publicada en G.O.R.B.V. N.º 37305 de fecha 17/10/2001
Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer de la Naciones Unidas			Diario Oficial 12/09/1963	Decreto 530 Publicado: 30/09/1967	Convenio aprobado mediante Resolución Legislativa 000 publicada en el Registro Oficial 401 29/12/1953			Instrumento de Ratificación publicado en G.O.R.V. N.º 3008 Extraordinario de fecha 31/08/1982
Convención Interamericana		Ratificado o el	Diario Oficial	Decreto Ley 871	Decreto del Congreso	Ratificado el	Ratificado el	G.O.R.V. N.º 35216 de

sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer	Aprobada por Decreto –Ley 9.983, 23 de agosto de 1957	22/08/2001	19/04/1950	Publicado: 28/01/1975	Nacional (06/11/1948) Decreto Presidencial N° 557, Registro Oficial N° 120 (26/01/1949)	20/07//1963	13/08/1968	fecha 21/05/1993.
Convención para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena	Aprobado en Argentina en 1957		Diario Oficial 08/10/1959					G.O.R.V N. ° 28.745. de fecha 03/10/1968.
Convención de 1951 sobre el Estatuto de Refugiados y Protocolo de 1967	Aprobado mediante Ley 17.468	Adhesión el 09/02/1982	Diario Oficial 28/01/1961	Decreto 287 Publicación: 19/07/1972	Decreto del Congreso Nacional, Registro Oficial 93 (14/01/1969)	Adhesión el 01/04/1979	Adhesión el 22/09/1979	G.O.R.V N. ° 33.503 de fecha 02/07/1986.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica	Aprobado mediante Ley 23.054	Adhesión 07/19/1979	Diario Oficial 06/11/1992	Decreto 873 publicado el 05/01/1991	Dado por Decreto Supremo N.° 1883 Registro Oficial 452 27/10/1977	Ratificado el 24/08/1989	Ley N° 15.737, 1985	Ley Aprobatoria publicada en G.O.R.V. N.° 31256 de fecha 14/06/1977
Convención Suplementaria sobre Abolición de la Esclavitud,	Aprobado mediante Decreto Ley 7672	Adhesión 6/10/1983	Diario Oficial 01/06/1996	Decreto 1097 publicado el 07/11/1995	Decreto Presidencial N° 275, Registro			

La Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud de las Naciones Unidas	14/09/1963				Oficial 1121 (16/05/1960)			
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Aprobado mediante Ley 23.313	Adhesión el 12/08/1982	Diario Oficial 06/07/1992	Decreto 326 Publicación: 27/05/1989	Ratificado por Decreto Ejecutivo N.º358 publicado en Registro Oficial 205 02/06/2010	Adhesión 10/06/1992	Firmado el 21/02/1967 y ratificado el 01/04/1970	G.O.R.V. N.º 2.146 de fecha 28/01/1978.
Pacto de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas	Aprobado mediante Ley 23.313 17/04/1986	Ratificado o el 12/08/1982	Diario Oficial 15/02/1992	Decreto 778 Publicación: 29/04/1989	Dado por Resolución Legislativa N.º000. publicado en el Registro Oficial 28 10/10/1968	Ratificado el 10/06/1992	Ratificado el 01/04/1970	Ley Aprobatoria publicada en G.O.R.V. N.º 34743 de fecha 26/06/1991
Convención contra la Tortura u Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas	Aprobado mediante Ley 23.338	Ratificado o el 12/04/1992	Diario Oficial 15/02/1992	Decreto 808 publicado el 26/11/1988	Aprobado mediante Resolución Legislativa N.º 000 Registro Oficial 108 de 14/04/2010 y ratificado el 20/04/2010 mediante	Ley N.º 4288	Ratificado el 24/10/1986	G.O.R.V N.º 37.743 de fecha 26/06/1991.

					Registro Oficial 175			
Convención de los Derechos del Niño de las Asamblea de las Naciones Unidas	Aprobado mediante Ley 23.849	Ratificado el 26/06/1990	Diario Oficial 21/11/1990	Decreto 830 publicado el 27/09/1990	Convenio aprobado Registro Oficial 378 el 15/02/1990 y ratificado el 21/03/1990 mediante Decreto Ejecutivo No. 1330 Registro Oficial 400	Convenio firmado el 04/04/1990 y ratificado el 25/09/1990	Convenio ratificado el 20/11/1990	G.O.R.V N.º 34.541 de fecha 29/08/1990.
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador de la Organización de Estados Americanos	Aprobado mediante Ley 24.658	Ratificado el 13/01/2012	Diario Oficial 31/12/1999	Firmado el 24/09/2009	Ratificado por Decreto Ejecutivo N.º358 publicado en Registro Oficial 205 02/06/2010	Firmado el 06/10/2009	Ley N° 19.029 (2012)	G.O.R.V N.º 38192 de fecha 23/05/2005.
La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores,	Aprobado mediante Ley 25.179	Ratificado el 10/31/2003	Diario Oficial 20/08/1998		Ratificado por Decreto Ejecutivo N.º 2597 Registro Oficial 568	Ratificado 11/28/1997	Ratificado 10/28/1998	G.O.R.V N.º 39.236 de fecha 06/08/2009.

adoptada por la OEA					03/05/2002			
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	Ratificado el 02/09/2008	Ratificado o el 16/09/2009	Diario Oficial 25/08/2009	Decreto Ministerio Relaciones Exteriores, N° 201. 25/08/2008	Decreto Ejecutivo N° 977 Registro Oficial 311 del 08/04/2008	Ley N° 3.540/08	Ley N° 18.418 (2008)	G.O.R.V N. ° 38.347 de fecha 30/12/2005.
La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, adoptada por la OEA	Aprobado mediante Ley 25.280	Ratificado o el 02/27/2003	Diario Oficial 08/10/2001	Decreto Ministerio Relaciones Exteriores, Núm. 99. 25/03/2002	Convenio 1 Registro Oficial 556 07/03/2005	Ratificado el 28/06/2002	Ratificado el 24/05/2001	Ratificado el 06/06/2006
Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores	Aprobada por Ley 25.358 01/11/2000	Ratificado o el 10/08/1998	Diario Oficial 03/08/1994		Aprobado por Decreto Ejecutivo N.° 2120 Registro Oficial 471 de 11/12/2001	Ratificado el 10/08/1996	Ratificado el 31/08/2001	Ley Aprobatoria publicada G.O.R.V N. ° 5.070 de fecha 28/05/1996
Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional	Aprobado mediante Ley 25.390	Ratificado o el 27/07/2002	Diario Oficial 25/09/2002	Decreto Ministerio Relaciones Exteriores, N° 104.	Ratificado por Decreto Ejecutivo N° 2256 Registro	Ratificado el 14/05/2001	Ratificado el 28/06/2002	Ley Aprobatoria publicada G.O.R.V N. ° 5.507 de

				06/07/2009	Oficial 31/01/2002			fecha 13/12/2000.
Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional para Prevenir, Reprimir, y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, y contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por tierra, mar y aire, conocido como el Protocolo de Palermo, adoptado por Naciones Unidas	Aprobado mediante Ley 25.632		Diario Oficial 12/03/2004	Decreto Ministerio Relaciones Exteriores, N° 342. 20/12/2004	Ratificado por Decreto Ejecutivo N.º 2521 Registro Oficial 561 23/04/2002		Ley N° 17.861 (2005)	G.O.R.V N. ° 5.754 de fecha 03/01/05
Protocolo relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, que complementa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del	Aprobado mediante Ley 25.763	Ratificado o el 03/06/2003	Diario Oficial 09/03/2004	Decreto Ministerio Relaciones Exteriores N° 225. 08/08/2003	Aprobado Registro Oficial 153 06/09/2000	Ratificado el 18/08/2003	Ratificado el 03/07/2003	Ley Aprobatoria publicada G.O.R.V N. ° 37.355 de fecha 02/01/02.

Niño, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas								
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un Procedimiento de Comunicaciones	Aprobado por Ley N° 27.005 29/10/2014	Ratificado o 02/04/2013	Diario Oficial 08/06/2017	Decreto Ministerio Relaciones Exteriores N° 121. 07/09/2015	Firmado 24/04/2013	Firmado 26/09/2012	Ley N° 16.137 (1990)	Ley Aprobatoria publicada en G.O.R.V N.° 34.743 de fecha 26/06/1991.
Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas	Aprobado mediante Ley 25.932	Ratificado o el 23/05/2006	Diario Oficial 19/04/2007	Decreto Supremo N° 340. 14/02/2009	Protocolo aprobado Registro Oficial 417 04/03/2011	Ratificado el 02/12/2005	Ratificado el 08/12/2005	Ley Aprobatoria publicada en G.O.R.V. N.° 2850 Extraordinario de fecha 27/08/1981
Declaración y Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing 1995	Se lo considera incluida en el marco normativo vigente en el país en razón del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, que establece que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos tienen			Se encuentra abordada por las acciones que desarrolla el Servicio Nacional de la Mujer en Chile				Ley Aprobatoria publicada en G.O.R.V. N.° 3309 Extraordinario de fecha 03/01/1984

	jerarquía constitucional y deben entenderse como complementarios de los derechos y garantías reconocidos en el texto constitucional.							
Constitución de la OIT y los convenios tales como el N° 100 sobre Igualdad de remuneración, del año 1951, el N° 111 sobre la discriminación en el empleo y desocupación	El Convenio N° 100 fue aprobado por Decreto - Ley 11.595 02/07/1956. El Convenio N° 111, está ratificado pero no cuenta con Ley expresa.	Convenio N° 100 Fue ratificado el 15/11/1973	Diario Oficial 25/06/1957	Convenio N° 100 Ratifica con fecha 20/09/ 1971, Promulgada mediante DS N° 732 de 19/10/ 1971, que fue publicado en D.O. del 12/11/ 1971. Convenio N° 111 Ratificado con fecha 20 /09/ 1971, Promulgado mediante DS 733 de 19/10 /1971, publicado en D.O. de 13 /11/ 1971.	Convenio N° 100 Fue ratificado 11/03/1957	Convenio N° 100 Fue ratificado con fecha 24/06/1964	Convenio N° 100 Fue ratificado 16/11/1989	Ley Aprobatoria publicada en G.O.R.V N. ° 27.609 de fecha 03/12/1964.

Convención N° 156 sobre Trabajadores con responsabilidades familiares de la OIT	Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.	Ratificado o 01/09/1998	Pendiente ratificación	Aprobado 14/10/1994	En vigor 08/02/2013	En vigor 21/12/2007	Convenio en vigor 16/11/1989	Ley Aprobatoria publicada en G.O.R.V N.° 3309 de fecha 03/01/1984.
Convención N° 182 sobre prohibición de las peores formas de trabajo infantil	Aprobada por Ley N° 25.255 07/06/2000	Ratificado o 06/06/2003	Diario Oficial 12/09/2000	Decreto 1447 Publicación: 17/11/2000	Ratificado por Decreto Ejecutivo N.° 536 Registro Oficial 113 05/07/2000	Aprobado 07/03/2001	Aprobado 03/08/2001	Ley Aprobatoria publicada en G.O.R.V N.° 5747 de fecha 23/12/04.
Protocolo relativo al convenio sobre el Trabajo Forzoso N° 1930 de la OIT	Aprobado por Ley N° 27.252 01/06/2016	Aprobado el 31/05/2005	Aprobado 25/04/1957	Ratificado el 31 de mayo de 1933. Actualmente, temática contenida en la Constitución Política y en el Código del Trabajo.	Convenio aprobado Registro Oficial 159 17/05/1962	Aprobado 28/08/1967	Aprobado 06/09/1995	Ratificación del Proyecto publicado en la G.O.E.U.V N.° 118 de fecha 04/01/1945.
Convención N° 103 y 183 sobre Protección de la Maternidad	El Convenio N° 103, está ratificado, pero no cuenta con Ley expresa. El Convenio N°	Convenio Ratificado o 15/11/2016	Firmado el 26/04/1934 Diario Oficial 14/07/1966	El Convenio N° 103 Ratificado con fecha 14/10/1994, Promulgado mediante	Convenio firmado el 05/02/1962		Convenio firmado el 18/03/2016	Ley Aprobatoria publicada en G.O.R.V N.° 2850 de fecha 27/07/1981

	183 no fue ratificado.			DS 1907 de 03/11/1998, publicado en D.O. de 03/03/ 1999. El 183, no ha sido ratificado.				
Consensos Regionales de Quito (2007) y de Brasilia (2010) firmados en el marco de las Conferencias Regionales sobre la Mujer de América Latina y el Caribe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas (CEPAL)	Suscritos			Suscrito	Suscrito	Suscrito	Suscrito	Suscrito
Convenio 189 sobre el trabajo decente para las trabajadoras y trabajadores domésticos	Aprobado por Ley N° 26.921 16/06/2011	En vigor 15/04/2013	Diario Oficial 31/01/2018	Decreto 34 Publicación: 28/05/2016	En vigor, aprobado Registro Oficial 392 24/11/2014	En vigor 07/05/2013	En vigor 14/06/2012	Ley Aprobatoria publicada en G.O.R.V. N.° 3074 Extraordinario de fecha 16/12/1982
Convención Internacional para la	Aprobada por Ley 26.298 27/11/2013	Ratificado o el	Diario Oficial	Decreto 208 Publicación: 16/04/2011	Ratificado por Decreto Ejecutivo N.°	Ratificado 03/08/2010	Ley N° 18.420	Ley Aprobatoria publicada en G.O.R.B.

protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas		17/12/2008	11/05/2016		80 Registro Oficial 46 14/10/2009			V N. ° 5241 de fecha 06/07/1998
----------------------------------------------------------------------------	--	------------	------------	--	--------------------------------------	--	--	---------------------------------------

2. Normativa regional en materia de género¹

	Argentina	Bolivia	Brasil	Chile	Ecuador	Paraguay	Uruguay	Venezuela
MERCOSUR/GMC/RES.Nº 84/2000 por la que se instruye a los diferentes foros del MERCOSUR a incorporar la perspectiva de género en la planificación, elaboración, implementación y evaluación de sus actividades, políticas y programas, con el fin de permitir el análisis de su impacto sobre las mujeres, con la finalidad de garantizar la igualdad u equidad entre los géneros,	X		x			x	x	X
MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 24/11 que crea la Reunión de Ministras y Altas Autoridades de la Mujer (RMAAM), que tendrá como función asesorar y proponer al Consejo del Mercado Común medidas, políticas y acciones en materia de género	X		x			x	x	X

¹ Para la revisión de esta información se consultó las resoluciones, recomendaciones y decisiones del Consejo del Mercado Común del Sur, que constan en su portal web.

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 14/12 establece la necesidad de contar con un marco común para el abordaje de los asuntos de género al interior del MERCOSUR, y le encarga a la RMAAM la elaboración de una propuesta de Lineamientos de Política de Igualdad de Género en el MERCOSUR	x	x		x			x	
MERCOSUR/CMC/REC. N° 003/12 sobre el Desarrollo de la Economía Social para la Integración de las Mujeres	X	x	x	x			x	x
MERCOSUR/CMC/REC. N° 004/12 referida del Tratamiento Integral de la Violencia basada en género	X		x				x	x
MERCOSUR/CMC/REC. N° 05/12 sobre la Participación de las Mujeres en la Política	X	x	x	x			x	x
MERCOSUR/CMC/REC N° 06/12 sobre Trabajo Doméstico, promoviendo la ratificación de los Estados Partes del Convenio N° 189 “Convenio sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los	X		x				x	x

trabajadores domésticos" de la OIT								
MERCOSUR/CMC/REC. N° 07/12 referido a las Mujeres Rurales	X	x	x	x		x	X	
MERCOSUR/CMC/REC. N° 09/12 que recomienda adoptar y Aplicar la Guía MERCOSUR para la Atención de las Mujeres en Situación de Trata de Personas con Fines de Explotación Sexual	X		x	x		x	X	x
MERCOSUR/CMC/REC. N° 10/12 de Incorporación de la Perspectiva de Género en los Acuerdos y Documentos a firmarse en el seno del MERCOSUR	x		x			x	X	
MERCOSUR/CMC/REC. N° 03/14 sobre las Mujeres en situación de Privación de Libertad por Delitos vinculados a drogas	X		x			x	X	x
MERCOSUR/CMC/REC. N° 04/14 sobre las Mujeres Migrantes en Contexto de Violencia Doméstica, para que los Estados Partes estimulen el involucramiento y articulación de todos los órganos administrativos y judiciales	X		x			x	X	x

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 26/14 sobre el Mecanismo de Articulación para la Atención a Mujeres en Situación de Trata Internacional	X		x			x	X	x
MERCOSUR/CMC/REC. N° 05/15 sobre Muerte Violenta de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio)	X		x			x	X	x

3. Disposiciones Constitucionales

País	Norma	Instrumento de publicación	Objeto
<p>República de Argentina</p> 	Constitución de la Nación	Boletín Oficial del 03/01/1995	<p>Artículo 35. Las denominaciones adoptadas sucesivamente desde 1810 hasta el presente, a saber: Provincias Unidas del Río de la Plata; República Argentina, Confederación Argentina, serán en adelante nombres oficiales indistintamente para la designación del gobierno y territorio de las provincias, empleándose las palabras "Nación Argentina" en la formación y sanción de las leyes.</p> <p>Artículo 37. Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio.</p> <p>La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.</p>
<p>Estado Plurinacional de Bolivia</p> 	Constitución Política	<p>Suscrito mediante Decreto Supremo N°690, del 03 de noviembre de 2010.</p> <p>Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.</p>	<p>Artículo 8. II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.</p> <p>Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:</p> <p>2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las</p>

comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe reconocidos y consagrados en esta Constitución.

Artículo 13.

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.

IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Artículo 14.

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

Artículo 15.

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

Artículo 17.

Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Artículo 18.

Todas las personas tienen derecho a la salud. II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna. III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Artículo 46.

I. Toda persona tiene derecho:

1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.

II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.

III. Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución.

Artículo 48.

I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.

II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los

			<p>trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.</p> <p>III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.</p> <p>IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.</p> <p>V. El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado.</p> <p>VI. Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.</p> <p>VII. El Estado garantizará la incorporación de las jóvenes y los jóvenes en el sistema productivo, de acuerdo.</p> <p>Artículo 56.</p> <p>I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.</p> <p>II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo. III. Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.</p> <p>Artículo 59.</p> <p>I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.</p> <p>II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva.</p>
--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p>Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.</p> <p>III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.</p> <p>IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.</p> <p>V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.</p> <p>Artículo 61.</p> <p>I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.</p> <p>II. Se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.</p> <p>Artículo 62. El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.</p> <p>Artículo 64.</p>
--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

Artículo 68.

- I. El Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades.
- II. Se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores.

Artículo 71.

- I. Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad. II. El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna.
- III. El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad.

Artículo 79.

La educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

Artículo 86.

En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición

			<p>dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa.</p> <p>Artículo 114.</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley. II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho. <p>Artículo 338. El Estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas.</p> <p>Artículo 402. El Estado tiene la obligación de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales, otorgando a los nuevos asentados facilidades de acceso a la educación, salud, seguridad alimentaria y producción, en el marco del 2. Ordenamiento Territorial del Estado y la conservación del medio ambiente. Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra.
<p>República Federativa de Brasil</p> 	<p>Constitución Política de 1988</p>	<p>Diario Oficial nº191-A 05/10/1998 Última enmienda:</p>	<p>Artículo 5. Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos:</p>

EMC 95
15/12/2016

1. el hombre y la mujer son iguales en derechos y obligaciones, en los términos de esta Constitución; (...)

Artículo 7.

Son Derechos de los trabajadores urbanos y rurales, además de otros que tiendan a la mejora de su condición social:

20. la protección del mercado de trabajo de la mujer mediante incentivos específicos, en los términos de la ley;

Artículo 40.

Los funcionarios serán jubilados:

1. a los treinta y cinco años de servicio, para los hombres y a los treinta para la mujer, con percepciones íntegras;
2. a los treinta años de servicio efectivo en funciones de enseñanza para los profesores y veinticinco para las profesoras, con percepciones íntegras;
3. a los treinta años de servicios para los hombres y a los veinticinco para las mujeres, con percepciones proporcionales al tiempo de servicio.

Artículo 226.

La familia base de la sociedad, es objeto de especial protección por el Estado.

3o. A efectos de la protección por el Estado, se reconoce la unión estable entre el hombre y la mujer como entidad familiar, debiendo la ley facilitar su conversión en matrimonio.

5o. Los derechos y deberes referentes a la sociedad conyugal serán ejercidos con igualdad por el hombre y por la mujer.

Artículo 201.

Los planes de previsión social, mediante cotización, atenderán, en los términos de la ley a:

I. Cobertura de las contingencias de enfermedad, invalidez, muerte, incluidos las resultantes de accidentes de trabajo, vejez y reclusión;

II. Ayuda a la manutención de los dependientes de los asegurados de baja renta;

			<p>7. La Previsión social mantendrá un seguro colectivo, de carácter complementario y facultativo, costado por cotizaciones adicionales.</p>
<p>República de Chile</p> 	<p>Constitución Política</p>	<p>11/03/1989</p>	<p>Artículo 1. Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.</p> <p>Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: Nº 2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.</p>
<p>República del Ecuador</p> 	<p>Constitución de la República</p>	<p>Registro Oficial Nº 449 25/07/2008</p>	<p>Artículo 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género (...).</p> <p>Art. 27.- La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.</p> <p>Artículo. 32. (...) El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el</p>

acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

Artículo 34.

(...) El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.

Artículo 35.

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Artículo. 37.

El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: 1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas. 2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones. 3. La jubilación universal. 4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos. 5. Exenciones en el régimen tributario. 6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley. 7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento.

Artículo 38.

El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias

específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas. En particular, el Estado tomará medidas de: 1. Atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en un marco de protección integral de derechos. Se crearán centros de acogida para albergar a quienes no puedan ser atendidos por sus familiares o quienes carezcan de un lugar donde residir de forma permanente.

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones.

Artículo 39.

El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público.

Artículo 43.

El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral; 2. La gratuidad de los servicios de salud materna; 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto; 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.

Artículo 46.

El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.

Artículo. 61.

Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

(---) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

Artículo 65.

El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.

Artículo 70.

El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.

Artículo. 77.

En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

8. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

Artículo 81.

La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.

Artículo 83.

Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

14. Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual.

Artículo 95.

Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

Artículo 156.

Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley (...).

Art. 157.

Los consejos nacionales de igualdad se integrarán de forma paritaria, por representantes de la sociedad civil y del Estado, y estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración de sus miembros se regulará de acuerdo con los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo.

Artículo 160.

Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género (...).

Artículo 217.

La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

Artículo 324.

El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a la propiedad y en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal.

Artículo 331.

El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades. Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo.

Artículo 332.

El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.

Artículo 358.

El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional.

Artículo. 363.

El Estado será responsable de:

6. Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto.

<p>República de Paraguay</p> 	<p>Constitución Nacional</p>	<p>20/06/1992</p>	<p>Artículo 46. De la igualdad de las personas Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.</p> <p>Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.</p> <p>Artículo 47. De las garantías de la igualdad El Estado garantizará a todos los habitantes de la República:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2. la igualdad ante las leyes; 3. la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y 4. la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura. <p>Artículo 48. De la igualdad de derechos del hombre y la mujer El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.</p> <p>Artículo 49. De la protección de la familia La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de sus progenitores y sus descendientes.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------	-------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 50.

Del derecho a constituir una familia

Toda persona tiene derecho a constituir familia, en cuya formación y desenvolvimiento la mujer y el hombre tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 51.

Del matrimonio y efectos de la unión de hecho

La ley establecerá las formalidades para la celebración del matrimonio entre el hombre y la mujer, los requisitos para contraerlo, las causas de separación, de disolución y sus efectos, así como el régimen de administración de bienes y otros derechos y obligaciones entre cónyuges.

Las uniones de hecho entre el hombre y la mujer, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, que reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad, producen efectos similares al matrimonio, dentro de las condiciones que establezca la ley.

Artículo 52.

De la unión en matrimonio

La unión en matrimonio del hombre y la mujer es uno de los componentes fundamentales en la formación de la familia.

Artículo 53.

De los hijos

Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria.

Los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad.

La ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia de prole numerosa y a las mujeres cabeza de familia.

Todos los hijos son iguales ante la ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohíbe cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales.

Artículo 60.

De la protección contra la violencia

El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas destructoras de su solidaridad.

Artículo 88.

De la no discriminación

No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales.

El trabajo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas o mentales será especialmente amparado.

Artículo 89.

Del trabajo de las mujeres

Los trabajadores de uno y otro sexo tienen los mismos derechos y obligaciones laborales, pero la maternidad será objeto de especial protección, que comprenderá los servicios asistenciales y los descansos correspondientes, los cuales no serán inferiores a doce semanas. La mujer no será despedida durante el embarazo, y tampoco mientras duren los descansos por maternidad.

La ley establecerá el régimen de licencias por paternidad.

Artículo 115.

De las bases de la reforma agraria y el desarrollo rural

La reforma agraria y el desarrollo rural se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases: el apoyo a la mujer campesina, en especial a quien sea cabeza de familia; la participación de la mujer campesina, en igualdad con el hombre, en los planes de la reforma agraria;

Artículo 129.

Del servicio militar

			Las mujeres no prestarán servicio militar sino como auxiliares, en caso de necesidad, durante conflicto armado internacional.
<p>República Oriental del Uruguay</p> 	Constitución de la República	(Constitución 1967 con las modificaciones plebiscitadas el 26/11/1989, el 26/11/1994, 08/12/1996 y el 31/10/2004)	<p>Artículo 7. Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general.</p> <p>Artículo 8. Todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes.</p> <p>Artículo 40. La familia es la base de nuestra sociedad. El Estado velará por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad.</p> <p>Artículo 42. Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto a los nacidos en él.</p> <p>La maternidad, cualquiera sea la condición o estado de la mujer, tiene derecho a la protección de la sociedad y a su asistencia en caso de desamparo.</p> <p>Artículo 43. La ley procurará que la delincuencia infantil esté sometida a un régimen especial en que se dará participación a la mujer.</p> <p>Artículo 54. La ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración; la limitación de la jornada; el descanso semanal y la higiene física y moral.</p> <p>El trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años será especialmente reglamentado y limitado.</p>

			<p>Artículo 78. Tienen derecho al sufragio, sin necesidad de obtener previamente ciudadanía legal, los hombres y las mujeres extranjeros, de buena conducta, con familia constituida en la República, que poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o industria, tengan residencia habitual de quince años, por lo menos, en la República.</p>
<p>República Bolivariana de Venezuela</p> 	<p>Constitución de la República Bolivariana</p>	<p>Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 30/12/1999</p>	<p>Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1 No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. 2 La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que, por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. 3 Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas. 4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias. <p>Artículo 43. El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.</p>

Artículo 54.

Ninguna persona podrá ser sometida a esclavitud o servidumbre. La trata de personas y, en particular, la de mujeres, niños, niñas y adolescentes en todas sus formas, estará sujeta a las penas previstas en la ley

Artículo 75.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional

Artículo 77.

Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, el cual se funda en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.

Artículo 88.

El Estado garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo. El Estado reconocerá el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social. Las amas de casa tienen derecho a la seguridad social de conformidad con la ley.

4. Normativa enfocada a la promoción de los derechos penales

País	Norma	Instrumento de publicación	Objeto
República de Argentina 	Ley N° 24.417 Protección Contra la Violencia Familiar	Boletín Oficial N° 28052 03/01/1995	<p>Artículo 1. Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.</p> <p>Artículo 3. El juez requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.</p> <p>Artículo 7. De las denuncias que se presente se dará participación al Consejo Nacional del Menor y la Familia a fin de atender la coordinación de los servicios públicos y privados que eviten y, en su caso, superen las causas del maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia.</p>
	Ley N° 25.087 Código Penal	Boletín Oficial N° 29147 14/05/1999	<p>Artículo 1. Sustituyese la rúbrica del Título III del Libro Segundo del Código Penal "Delitos contra la honestidad" por el de "Delitos contra la integridad sexual".</p> <p>2. — Deróguense las rúbricas de los capítulos II, III, IV y V del Título III del Libro Segundo del Código Penal.</p> <p>Artículo 2.</p>

			<p>Sustituyese el artículo 119 del Código Penal, por el siguiente texto: “Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.</p> <p>La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.</p> <p>En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima; b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda; c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio; d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas; e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones; f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo. <p>En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).”</p>
	<p>Ley N° 26.364 Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas</p>	<p>Boletín Oficial N° 31395 30/04/2008</p>	<p>Artículo 6. El Estado nacional garantiza a la víctima de los delitos de trata o explotación de personas los siguientes derechos, con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal</p>

correspondiente y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes:

a) Recibir información sobre los derechos que le asisten en su idioma y en forma accesible a su edad y madurez, de modo tal que se asegure el pleno acceso y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales que le correspondan;

b) Recibir asistencia psicológica y médica gratuitas, con el fin de garantizar su reinserción social;

c) Recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente y elementos de higiene personal;

d) Recibir capacitación laboral y ayuda en la búsqueda de empleo;

e) Recibir asesoramiento legal integral y patrocinio jurídico gratuito en sede judicial y administrativa, en todas las instancias;

f) Recibir protección eficaz frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, quedando expeditos a tal efecto todos los remedios procesales disponibles a tal fin. En su caso, podrá solicitar su incorporación al Programa Nacional de Protección de Testigos en las condiciones previstas por la ley 25.764;

g) Permanecer en el país, si así lo decidiere, recibiendo la documentación necesaria a tal fin. En caso de corresponder, será informada de la posibilidad de formalizar una petición de refugio en los términos de la ley 26.165;

h) Retornar a su lugar de origen cuando así lo solicitare. En los casos de víctima residente en el país que, como consecuencia del delito padecido, quisiera emigrar, se le garantizará la posibilidad de hacerlo;

i) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado;

j) Ser informada del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso;

k) Ser oída en todas las etapas del proceso;

l) A la protección de su identidad e intimidad;

m) A la incorporación o reinserción en el sistema educativo;

n) En caso de tratarse de víctima menor de edad, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad.

Las medidas de protección no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. Se procurará la reincorporación a su núcleo familiar o al lugar que mejor proveyere para su protección y desarrollo.

Artículo 18.

Créase el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, que funcionará dentro del ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con el fin de constituir un ámbito permanente de acción y coordinación institucional para el seguimiento de todos los temas vinculados a esta ley, que contará con autonomía funcional, y que estará integrado del siguiente modo:

1. Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
2. Un representante del Ministerio de Seguridad.
3. Un representante del Ministerio del Interior.
4. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
5. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.
6. Un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

7. Un representante de la Cámara de Diputados de la Nación, elegido a propuesta del pleno.

8. Un representante de la Cámara de Senadores de la Nación, elegido a propuesta del pleno.

9. Un representante del Poder Judicial de la Nación, a ser designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

10. Un representante por cada una de las provincias y por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

11. Un representante del Ministerio Público Fiscal.

12. Un representante del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

13. Un representante del Consejo Nacional de las Mujeres.

14. Tres representantes de organizaciones no gubernamentales, las que serán incorporadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la presente ley.

El Consejo Federal designará un coordinador a través del voto de las dos terceras partes de sus miembros, en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 21.

Créase el Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas que funcionará en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con autonomía funcional, y que estará integrado del siguiente modo:

1. Un representante del Ministerio de Seguridad.

2. Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

3. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.

			<p>4. Un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.</p> <p>(Artículo incorporado por art. 11 de la Ley N° 26.842 B.O. 27/12/2012)</p> <p>Artículo 23. Créase en el ámbito del Ministerio Público Fiscal el Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas.</p>
Ley N° 26.472 Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad	Boletín Oficial N° 31576 20/01/2009	<p>Artículo 1. Modifícase el artículo 32 de la Ley 24.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p>El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria:</p> <p>a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;</p> <p>b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;</p> <p>c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;</p> <p>d) Al interno mayor de setenta (70) años;</p> <p>e) A la mujer embarazada;</p> <p>f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo.</p>	
Ley N° 26.485 –	Boletín Oficial N° 31632	<p>Artículo 6.</p>	

	<p>Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales</p>	<p>14/04/2009</p>	<p>Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:</p> <p>a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;</p> <p>b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarios/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;</p> <p>c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;</p> <p>d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p>con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;</p> <p>e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.</p> <p>f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.</p> <p>Artículo 8. Organismo competente. El Consejo Nacional de la Mujer será el organismo rector encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la presente ley.</p> <p>Artículo 12. Creación. Créase el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres en el ámbito del Consejo Nacional de la Mujer, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres.</p>
	<p>Ley N° 27.039 Violencia de Género</p>	<p>Boletín Oficial N° 31632 14/04/2009</p>	<p>Artículo 1. El objeto de la presente ley es la difusión y publicidad de la línea telefónica gratuita con alcance nacional "144", para la atención de consultas de violencia de género, disponible las veinticuatro (24) horas de todos los días del año.</p> <p>Artículo 2.</p>

Sustituyese el artículo 119 del Código Penal, por el siguiente texto:

“Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

Artículo 3.

Sustituyese el artículo 120 del Código Penal, por el siguiente texto:

“Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119.”

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:

a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;

b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;

c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;

d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;

e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;

f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f)."

Artículo 5.

Sustituyese el artículo 125 del Código Penal, por el siguiente texto:

"El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda."

Artículo 6.

Incorporase como artículo 125bis del Código Penal, el siguiente texto:

			<p>“El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años.</p> <p>La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.</p> <p>Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también, si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.”</p> <p>Artículo 7. Sustituyese el artículo 126 del Código Penal, por el siguiente texto:</p> <p>“Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años, el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la prostitución de mayores de dieciocho años de edad mediando engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.”</p>
	Ley 27.210 - Creación Cuerpo Abogados para víctimas de violencia de género	Boletín Oficial N° 33265 (26/11/2015)	<p>Artículo 1. Créase el Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género, en el ámbito de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el que tendrá como misión garantizar el acceso a la justicia de las personas víctimas de violencia de género en consonancia con las prescripciones de la ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y hacer efectivo el ejercicio y goce de los derechos consagrados en ésta y otras normas relacionadas con la problemática.</p>
			<p>Artículo 1: Incorpórese al Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente artículo 700 bis:</p>

	Ley 27.363 - Privación de la Responsabilidad Parental	Boletín Oficial N° 33652 (26/06/2017)	<p>Artículo 700 bis: Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado por el vínculo o mediando violencia de género conforme lo previsto en el artículo 80, incisos 1 y 11 del Código Penal de la Nación, en contra del otro progenitor; b) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de lesiones previstas en el artículo 91 del Código Penal, contra el otro progenitor, o contra el hijo o hija de que se trata; c) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito contra la integridad sexual previsto en el artículo 119 del Código Penal de la Nación, cometido contra el hijo o hija de que se trata. <p>La privación operará también cuando los delitos descriptos se configuren en grado de tentativa, si correspondiere.</p> <p>La condena penal firme produce de pleno derecho la privación de la responsabilidad parental. La sentencia definitiva debe ser comunicada al Ministerio Público a los fines de lo previsto en el artículo 703, teniéndose en cuenta la asistencia letrada establecida en el artículo 26, segundo párrafo y a la autoridad de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes competente en cada jurisdicción, a efectos de que proceda en sede civil, a los efectos de este artículo. Se deberá observar lo previsto en el artículo 27 de la Ley 26061.</p>
<p>Estado Plurinacional de Bolivia</p> 	Ley N° 348 Ley integral para Garantizar a las mujeres una vida libre de violencia	Gaceta Oficial, Edición 494NEC 09/03/2013	<p>Artículo 3. (PRIORIDAD NACIONAL). El Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género.</p> <p>Artículo 4. (PRINCIPIOS Y VALORES). La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores: 9. Equidad de Género. Eliminar las brechas de desigualdad para el ejercicio pleno de las libertades y los derechos de mujeres y hombres.</p>

Artículo 7.

En el marco de las formas de violencia física, psicológica, sexual y económica, de forma enunciativa, no limitativa, se consideran formas de violencia:

1. Violencia Física. Es toda acción que ocasiona lesiones y/o daño corporal, interno, externo o ambos, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o en el largo plazo, empleando o no fuerza física, armas o cualquier otro medio.

2. Violencia Femicida. Es la acción de extrema violencia que viola el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de la mujer por el hecho de serlo.

3. Violencia Psicológica. Es el conjunto de acciones sistemáticas de desvalorización, intimidación y control del comportamiento, y decisiones de las mujeres, que tienen como consecuencia la disminución de su autoestima, depresión, inestabilidad psicológica, desorientación e incluso el suicidio.

4. Violencia Mediática. Es aquella producida por los medios masivos de comunicación a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promueven la sumisión y/o explotación de mujeres, que la injurian, difaman, discriminan, deshonran, humillan o que atentan contra su dignidad, su nombre y su imagen.

5. Violencia Simbólica y/o Encubierta. Son los mensajes, valores, símbolos, íconos, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.

6. Violencia Contra la Dignidad, la Honra y el Nombre. Es toda expresión verbal o escrita de ofensa, insulto, difamación, calumnia, amenaza u otras, tendenciosa o pública, que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta el nombre, la dignidad, la honra y la reputación de la mujer.

7. Violencia Sexual. Es toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una vida sexual libre segura, efectiva y plena, con autonomía y libertad sexual de la mujer.

8. Violencia Contra los Derechos Reproductivos. Es la acción u omisión que impide, limita o vulnera el derecho de las mujeres a la información, orientación, atención integral y tratamiento durante el embarazo o pérdida, parto, puerperio y lactancia; a decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de hijas e hijos; a ejercer su maternidad segura, y a elegir métodos anticonceptivos seguros.

9. Violencia en Servicios de Salud. Es toda acción discriminadora, humillante y deshumanizada y que omite, niega o restringe el acceso a la atención eficaz inmediata y a la información oportuna por parte del personal de salud, poniendo en riesgo la vida y la salud de las mujeres.

10. Violencia Patrimonial y Económica. Es toda acción u omisión que al afectar los bienes propios y/o gananciales de la mujer, ocasiona daño o menoscabo de su patrimonio, valores o recursos; controla o limita sus ingresos económicos y la disposición de los mismos, o la priva de los medios indispensables para vivir.

11. Violencia Laboral. Es toda acción que se produce en cualquier ámbito de trabajo por parte de cualquier persona de superior, igual o inferior jerarquía que discrimina, humilla, amenaza o intimida a las mujeres; que obstaculiza o supedita su acceso al empleo, permanencia o ascenso y que vulnera el ejercicio de sus derechos.

11. Violencia Laboral. Es toda acción que se produce en cualquier ámbito de trabajo por parte de cualquier persona de superior, igual o inferior jerarquía que discrimina, humilla, amenaza o Intimida a las mujeres; que obstaculiza o supedita su acceso al empleo, permanencia o ascenso y que vulnera el ejercicio de sus derechos.

			<p>12. Violencia en el Sistema Educativo Plurinacional. Es todo acto de agresión física, psicológica o sexual cometido contra las mujeres en el sistema educativo regular, alternativo, especial y superior.</p> <p>13. Violencia en el Ejercicio Político y de Liderazgo de la Mujer. Entiéndase lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N° 243, Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres.</p> <p>14. Violencia Institucional. Es toda acción u omisión de servidoras o servidores públicos o de personal de instituciones privadas, que implique una acción discriminatoria, prejuiciosa, humillante y deshumanizada que retarde, obstaculice, menoscabe o niegue a las mujeres el acceso y atención al servicio requerido.</p> <p>15. Violencia en la Familia. Es toda agresión física, psicológica o sexual cometida hacia la mujer por el cónyuge o ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente, o su familia, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral, tutores o encargados de la custodia o cuidado.</p> <p>16. Violencia Contra los Derechos y la Libertad Sexual. Es toda acción u omisión, que impida o restrinja el ejercicio de los derechos de las mujeres a disfrutar de una vida sexual libre, segura, afectiva y plena o que vulnere su libertad de elección sexual.</p> <p>17. Cualquier otra forma de violencia que dañe la dignidad, integridad, libertad o que viole los derechos de las mujeres.</p>
	Decreto Supremo N° 2145	Gaceta Oficial, Edición 688NEC 14/10/2014	<p>Artículo 1. El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, estableciendo mecanismos de prevención, atención, protección, reparación y recursos para su implementación.</p> <p>Artículo 3.</p>

I. Las contravenciones de violencia contra las mujeres que no constituyan delitos deberán ser denunciados, investigados y sancionados por la vía administrativa, conforme a la legislación vigente

Constituyen faltas de violencia contra las mujeres, los siguientes actos y omisiones:

a. La publicación y difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promuevan la sumisión de las mujeres o hagan uso sexista de su imagen como parte de la violencia mediática, simbólica y/o encubierta;

b. Las agresiones verbales, denegación de acceso al servicio o maltrato por motivos discriminatorios, maltrato e incumplimiento de deberes como parte de la violencia contra los derechos reproductivos, el derecho a la salud y la libertad sexual;

c. El acoso laboral y la violencia laboral serán denunciados ante el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social; asimismo, la discriminación a través de agresiones verbales o maltrato e incumplimiento de deberes ante la misma institución donde se hubiere producido el hecho, todas estas contravenciones como parte de la violencia laboral;

d. Las agresiones verbales, denegación injustificada de acceso al servicio o maltrato psicológico por motivos discriminatorios o cualquier otra forma de maltrato que no constituya delito, será denunciado ante las instancias donde se produjo el hecho como parte de la violencia institucional;

e. El maltrato o agresiones verbales por motivos discriminatorios, que no constituyan delito, serán denunciados ante la institución donde se produjo el hecho como parte de la violencia psicológica, contra la dignidad, la honra y el nombre.

III. En todos los procesos administrativos se deberá disponer de forma inmediata las medidas necesarias para garantizar la protección de las mujeres en situación de violencia.

IV. La aplicación de sanciones por la comisión de faltas de violencia contra las mujeres no impide el ejercicio de las acciones civiles emergentes.

			<p>V. Todas las instituciones públicas y privadas que reciban denuncias por faltas y contravenciones de violencia contra las mujeres reportarán al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE, bajo responsabilidad de incumplimiento de deberes.</p> <p>Artículo 9. Para la aplicación de la presente Ley, los Órganos del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas e Instituciones Públicas, en el marco de sus competencias y responsabilidades respectivas, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adoptar, implementar y supervisar protocolos de atención especializada, en las diferentes instancias de atención, para el restablecimiento de los derechos de mujeres en situación de violencia. 2. Crear, fortalecer y sostener servicios de atención y protección para mujeres en situación de violencia. 3. Crear y sostener servicios de atención y reeducación integral especializada para los agresores, así como otras medidas destinadas a modificar su comportamiento. 4. Adoptar medidas concretas de acción y responsabilidades claras y específicas, con el nivel de atención y prioridad que requiere la preservación de la vida, la seguridad y la integridad de las mujeres. 5. Articular los instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales vinculadas, para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
	Decreto Supremo N° 2610	Gaceta Oficial, Edición 811NEC 25/11/2015	<p>Artículo 6.</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El Ministerio Público, el Ministerio de Salud, los SLIMS, la Defensoría de la niñez y la adolescencia, el Órgano Judicial y la Policía Boliviana, deberán registrar de forma obligatoria información de hechos de violencia hacia las mujeres en el sistema informático establecido por el SIPPASE de acuerdo a reglamentación específica de implementación emitida

		<p>por el Ministerio de Justicia, sin perjuicio de los sistemas informáticos internos de cada institución.</p> <p>II. Otras entidades públicas distintas a las establecidas en el Parágrafo precedente e instituciones privadas vinculadas con el tema de violencia hacia las mujeres remitirán información al SIPPASE a solicitud de Ministerio de Justicia.</p> <p>III. En caso de incumplimiento a lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, el Ministerio de Justicia denunciará este hecho ante la instancia que corresponda.”</p> <p>IV. Se modifica el Parágrafo V del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 2145, de 14 de octubre de 2014, Reglamento de la Ley N° 348 “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, con el siguiente texto:</p> <p>V. Del total de los recursos asignados a seguridad ciudadana por las entidades territoriales autónomas se destinará como mínimo el cinco por ciento (5%) para infraestructura, equipamiento, tecnología y fortalecimiento de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia – FELCV, a través de la Policía Boliviana en el marco de las funciones establecidas en la Ley N° 348.”</p>
Decreto Supremo N° 1053	Gaceta Oficial, Edición 316NEC 28/11/2011	<p>Artículo único.</p> <p>I. Se declara el 25 de noviembre de cada año, como el “Día Nacional contra Todas las Formas de Violencia Hacia las Mujeres”.</p> <p>II. Se declara el “Año de Lucha contra todas las Formas de Violencia Hacia las Mujeres”, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.</p> <p>III. El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, coordinará con las entidades del Nivel Central del Estado, las entidades territoriales autónomas y organizaciones de la sociedad civil actividades y acciones que impulsen medidas para la lucha contra todas las formas de violencia hacia las Mujeres, en el día nacional y durante el año.</p>
Decreto Supremo	Gaceta Oficial,	Artículo 1.

N° 1363	Edición 425NEC 28/09/2012	<p>Se declara de prioridad y necesidad en todo el territorio del Estado Plurinacional la difusión y la realización de una campaña de sensibilización y concientización dirigida a la población en general, a objeto de prevenir, luchar y erradicar toda forma de violencia hacia las mujeres.</p> <p>Artículo 2.</p> <p>I. Se crea el “Comité de Lucha Contra Toda Forma de Violencia Hacia las Mujeres”, como la instancia encargada de diseñar, impulsar y ejecutar medidas de prevención y educación, destinadas a erradicar toda forma de violencia en contra de las mujeres, a través de difusión y campañas de sensibilización y concientización dirigidas a la población general.</p> <p>II. Comité de Lucha Contra Toda Forma de Violencia Hacia las Mujeres está compuesto por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Ministra o Ministro de Justicia; 2. La Ministra o Ministro de Educación; 3. La Ministra o Ministro de Comunicación; y 4. Organizaciones Sociales y de la sociedad civil. <p>El Comité de Lucha Contra Toda Forma de Violencia Hacia las Mujeres, podrá convocar a los demás Órganos del Estado Plurinacional, a los Gobiernos Autónomos Departamentales, y Municipales, para la coordinación, de acciones conjuntas que impulsen y ejecuten medidas de prevención y educación, destinadas a erradicar la violencia en contra de las mujeres.</p>
Resolución Biministerial N° 002/15		<p>Artículo 1.</p> <p>Se otorga tolerancia y flexibilidad de horarios de trabajo a mujeres y hombres en situación de violencia para asistir a los actos procesales, informarse sobre el estado de su proceso recibir tratamiento o terapia médica, psicológica o cualquier otra emergente de la situación de violencia, conforme se dispone en el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 2145, de 14 de octubre de 2014.</p> <p>Artículo 4.</p>

			<p>I. El tiempo que requiera para atender el proceso de violencia, no será descontado del salario, quedando garantizados todos sus derechos laborales.</p> <p>II. La tolerancia y flexibilidad horaria a la que se sujeta la servidora o servidor público o la trabajadora o trabajador, no deberá ser por ninguna razón motivo de despido, acoso laboral y/o discriminación por situación de violencia al interior de su fuerte trabajo.</p>
	<p>Ley N° 263 Integral contra la Trata y Tráfico de Personas</p>	<p>Gaceta Oficial, 402NEC 01/08/2012</p>	<p>Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto combatir la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, garantizar los derechos fundamentales de las víctimas a través de la consolidación de medidas y mecanismos de prevención, protección, atención, persecución y sanción penal de estos delitos.</p> <p>Artículo 7. (CONSEJO PLURINACIONAL CONTRA LA TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS). Se crea el Consejo Plurinacional contra la Trata y Tráfico de Personas, como instancia máxima de coordinación y representación, para formular, aprobar y ejecutar la Política Plurinacional de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, sin discriminación, con equidad de género, generacional e interculturalidad.</p> <p>Artículo 15. (CONSEJOS DEPARTAMENTALES). En cada departamento se creará un Consejo Departamental contra la Trata y Tráfico de Personas como instancia máxima de coordinación y representación departamental, para formular, aprobar y ejecutar la Política Departamental de Lucha contra la Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos.</p>
<p>República Federativa de Brasil</p> 	<p>Ley N° 11.340 Se aplica a la violencia doméstica y familiar contra la mujer</p>	<p>Diario Oficial 08/08/2006</p>	<p>Artículo 1. Esta Ley crea mecanismos para cohibir y prevenir la violencia doméstica y familiar contra la mujer, en los términos del § 8 del Artículo 226 de la Constitución Federal, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra la Mujer, de la Convención Interamericana para Prevenir, Punir y Erradicar a Violencia contra la</p>

Mujer y de otros tratados internacionales ratificados por la República Federativa de Brasil; dispone sobre la creación de los Juzgados de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer, y establece medidas de asistencia y protección a las mujeres en situación de violencia doméstica y familiar.

Artículo 5.

A los efectos de esta Ley, configura violencia doméstica y familiar contra la mujer cualquier acción u omisión basada en el género que le cause la muerte, lesión, sufrimiento físico, sexual o psicológico y daño moral o patrimonial:

I - en el ámbito de la unidad doméstica, entendida como el espacio de convivencia permanente de personas, con o sin vínculo familiar, inclusive aquellas esporádicamente agregadas;

II - en el ámbito de la familia, entendida como la comunidad formada por individuos que son o se consideran aparentados, unidos por lazos naturales, por afinidad o por voluntad expresa;

III - en cualquier relación íntima de afecto, en la cual el agresor conviva o haya convivido con la ofendida, independientemente de cohabitación.

Párrafo único. Las relaciones personales enunciadas en este artículo son independientes de la orientación sexual.

Artículo 7.

Son formas de violencia doméstica y familiar contra la mujer, entre otras:

I - la violencia física, entendida como cualquier conducta que ofenda su integridad o salud corporal;

II - la violencia psicológica, entendida como cualquier conducta que le cause daño emocional y disminución del autoestima o que le perjudique y perturbe el pleno desarrollo o que vise degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, obligación, humillación, manipulación, aislamiento, vigilancia constante, persecución contumaz, insulto,

chantaje, exposición al ridículo, explotación y limitación del derecho de ir y venir o cualquier otro medio que le cause perjuicio a la salud psicológica y a la autodeterminación;

III - la violencia sexual, entendida como cualquier conducta que la obligue a presenciar, a mantener o a participar en relación sexual no deseada, mediante intimidación, amenaza, coacción o uso de la fuerza, que a induzca a comercializar o a utilizar, de cualquier modo, su sexualidad, que a impida de usar cualquier método contraceptivo o que la fuerce al matrimonio o al embarazo al aborto o a la prostitución, mediante coacción, chantaje, soborno o manipulación; o que limite o anule el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos;

IV - la violencia patrimonial, entendida como cualquier conducta que configure retención, sustracción, destrucción parcial o total de sus objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos o recursos económicos, incluyendo aquellos destinados a satisfacer sus necesidades;

V - la violencia moral, entendida como cualquier conducta que configure calumnia, difamación o injuria.

Artículo 9.

La asistencia a la mujer en situación de violencia doméstica y familiar se suministrará de forma articulada y según los principios y las directrices previstos en la Ley Orgánica de la Asistencia Social, en el Sistema Único de Salud, en el Sistema Único de Seguridad Pública, entre otras normas y políticas públicas de protección, y con urgencia si fuere el caso.

Artículo 22.

Constatada la práctica de violencia doméstica y familiar contra la mujer, en los términos de esta Ley, el juez podrá aplicar, de inmediato, al agresor, en conjunto o separadamente, las siguientes medidas de protección de urgencia, entre otras:

		<p>I - suspensión de la posesión o restricción del porte de armas, con comunicación al organismo competente, en los términos de la Ley número 10.826, del 22 de diciembre de 2003;</p> <p>II - alejamiento del hogar, domicilio o local de convivencia con la ofendida;</p> <p>III - prohibición de determinadas conductas, entre las cuales:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) aproximación de la ofendida, de sus familiares y de los testigos, estableciendo el límite mínimo de distancia entre este]os y el agresor,</p> <p style="padding-left: 40px;">b) contacto con la ofendida, sus familiares y testigos por cualquier medio de comunicación;</p> <p style="padding-left: 40px;">c) frecuencia de determinados lugares con la finalidad de preservar la integridad física y psicológica de la ofendida;</p> <p>IV - restricción o suspensión de visitas a los dependientes menores de edad, oído el equipo de atención multidisciplinaria o servicio similar;</p> <p>V - prestación de alimentos provisionales o provisorios.</p>
Ley N° 12.015	Diario Oficial 10/08/2009	<p>Artículo 213. Obligar a alguien a través de la violencia o grave amenaza a tener relaciones sexuales o para realizar o permitir que practique otros actos lascivos:</p> <p>Pena - reclusión de seis (6) a diez (10) años.</p> <p>1. Si la conducta haya ocasionado lesiones corporales de carácter grave, o si la víctima es menor de dieciocho (18) años o mayor de 14 (catorce) años:</p> <p>Pena - reclusión de ocho (8) a doce (12) años.</p> <p>2. Si la conducta resulta en la muerte:</p> <p>Pena - reclusión de doce (12) a treinta (30) años "(NR).</p> <p>Artículo 215.</p>

		<p>Tener acceso carnal o practicar otros actos lascivos con una persona, por el fraude u otros medios para impedir u obstaculizar la manifestación de la libre voluntad de la víctima:</p> <p>Pena - reclusión de dos (2) a seis (6) años.</p> <p>Párrafo único. Si el delito se comete con el fin de obtener una ventaja económica también se aplica muy bien ".</p>
Ley N° 10.778	Diario Oficial 25/11/2003	<p>Artículo 1. A los efectos de esta Ley, el término de violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, incluyendo la discriminación y la desigualdad étnica, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el público y en privado.</p> <p>Artículo 2. Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica y que:</p> <p>I - se produjo dentro de la unidad familiar o doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en el que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;</p> <p>II - se produce en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, incluyendo, entre otros, violación, abuso sexual, la tortura, los malos tratos a las personas, la trata de mujeres, la prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo y en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y</p> <p>III - es perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.</p>
Ley N° 13.718	Diario Oficial 24/09/2018	<p>Artículo 215. A. Practicar contra alguien y sin su anuencia acto libidinoso con el objetivo de satisfacer la propia lascivia o la de tercero: Pena - reclusión, de 1 (a) a 5 (cinco) años, si el acto no constituye un crimen más grave."</p>

			<p>§ 5. Las sanciones previstas en el enunciado y § 1, 3 y 4 de este artículo se aplicarán independientemente del consentimiento de la víctima o el hecho de que tuv o relaciones sexuales antes del crimen.</p>
<p>República de Chile</p> 	<p>Ley N° 20.066 Ley de Violencia Intrafamiliar</p>	<p>Diario Oficial 07/10/2005</p>	<p>Artículo 1. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma.</p> <p>Artículo 2. Obligación de protección. Es deber del Estado adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia.</p> <p>Artículo 5. Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.</p> <p>También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.</p> <p>Artículo 8. Sanciones. Se castigará el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, atendida su gravedad, con una multa de media a quince unidades tributarias mensuales a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región respectiva y que sean de financiamiento público o privado.</p>

			<p>El condenado deberá acreditar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación de la sentencia, a menos que el juez, por motivos fundados, prorrogue dicho término hasta por quince días.</p> <p>En caso de incumplimiento el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Artículo 14. Delito de maltrato habitual. El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5º de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.</p> <p>Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.</p> <p>El Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito tipificado en el inciso primero, si el respectivo Juzgado de Familia le ha remitido los antecedentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley N° 19.968.</p>
<p>República del Ecuador</p> 	<p>Código Orgánico Integral Penal</p>	<p>Registro Oficial Suplemento N° 180 28/01/2014</p>	<p>Artículo 78. Mecanismos de reparación integral.- Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:</p> <p>1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como al</p>

restablecimiento de los derechos políticos.

Artículo 141.

Femicidio. - La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Artículo 142.

Circunstancias agravantes del Femicidio. - Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior: 1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima; 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad; 3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima; 4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.

Artículo 147.

Aborto con muerte. - Cuando los medios empleados con el fin de hacer abortar a una mujer causen la muerte de esta, la persona que los haya aplicado o indicado con dicho fin, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años, si la mujer ha consentido en el aborto; y, con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años, si ella no lo ha consentido.

Art. 150.- Aborto no punible.- El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:

1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.

2. Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental.

Art. A51.

Tortura.- La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona que incurra en alguna de las siguientes circunstancias será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años(...):

3. Se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual(...)

Artículo 153.

Abandono de persona. - La persona que abandone a personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o a quienes adolezcan de enfermedades catastróficas, de alta complejidad, raras o huérfanas, colocándolas en situación de desamparo y ponga en peligro real su vida o integridad física, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Las lesiones producto del abandono de persona, se sancionarán con las mismas penas previstas para el delito de lesiones, aumentadas en un tercio. Si se produce la muerte, la pena privativa de libertad será de dieciséis a diecinueve años.

Artículo 155.

Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada

mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.

Art. 156.

Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.

Art. 157.

Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- (Sustituido por la Disposición Reformatoria Sexta de la Ley s/n, R.O. 175-S, 05-II-2018).-

Comete delito de violencia psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año (...)

Artículo 158.

Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.

Artículo 159.

Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - La persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a treinta días.

Artículo 176.

Discriminación.- La persona que salvo los casos previstos como políticas de acción afirmativa propague practique o incite a toda

			<p>distinción, restricción, exclusión o preferencia en razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud con el objetivo de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si la infracción puntualizada en este artículo es ordenada o ejecutada por las o los servidores públicos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años</p> <p>Artículo 177. Actos de odio. - La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.</p>
	<p>Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia</p>		<p>Artículo 1. FINES DE LA LEY. - la presente Ley tiene por objeto proteger la integridad física, psíquica y libertad sexual de la mujer y los miembros de su familia, mediante la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar y los demás atentados contra sus derechos y los de su familia. Sus normas deben orientar las políticas del Estado y la comunidad sobre la materia.</p> <p>Artículo 2. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. - Se considera violencia intrafamiliar toda acción u omisión que consista en maltrato físico psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.</p>

			<p>Artículo 24. La dirección nacional de la mujer - Le corresponde al Ministerio de Bienestar Social por intermedio de la Dirección Nacional de la Mujer. Dictar las políticas, coordinar las acciones y elaborar los planes y programas tendientes a prevenir y erradicar la violencia contra la mujer y la familia; Establecer albergues temporales, casa refugios, centros de reeducación o rehabilitación del agresor y de los miembros de la familia afectados. Tales establecimientos podrán crearse como parte integrante de la Dirección o mediante convenios, contrato de financiamiento de organismos internacionales, del Estado, seccionales, organizaciones no gubernamentales y cualquier otra clase de personas naturales o jurídicas debidamente calificadas (..)</p>
<p>República de Paraguay</p> 	<p>Ley N° 1600/00 Contra la violencia doméstica</p>	<p>Gaceta N° 193 09/10/2000</p>	<p>Artículo 1. Alcance y Bienes Protegidos Esta ley establece las normas de protección para toda persona que sufra lesiones, maltratos físicos, psíquicos o sexuales por parte de uno de los integrantes del grupo familiar, que comprende el originado por el parentesco, en el matrimonio o unión de hecho, aunque hubiese cesado la convivencia, asimismo en el supuesto de parejas no convivientes y los hijos, sean o no comunes.</p> <p>Todo afectado podrá denunciar estos hechos ante el Juez de Paz del lugar, en forma oral o escrita, a fin de obtener medidas de protección para su seguridad personal o la de su familia. Las actuaciones serán gratuitas. En los casos en que la persona afectada no estuviese en condiciones de realizar la denuncia por si misma, lo podrán hacer los parientes o quienes tengan conocimiento del hecho. En los casos en que la denuncia se efectuará ante la Policía Nacional o en los centros de salud, la misma será remitida al Juez de Paz en forma inmediata.</p> <p>Artículo 2. Medidas de protección urgentes Acreditada la verosimilitud de los hechos denunciados, el Juez de Paz instruirá un procedimiento especial de protección a favor de la víctima y en el mismo acto podrá adoptar las siguientes medidas de</p>

protección, de conformidad a las circunstancias del caso y a lo solicitado por la víctima:

- a) Ordenar la exclusión del denunciado del hogar donde habita el grupo familiar;
- b) Prohibir el acceso del denunciado a la vivienda o lugares que signifiquen peligro para la víctima;
- c) En caso de salida de la vivienda de la víctima disponer la entrega de sus efectos personales y los de los hijos menores en su caso, igual que los muebles de uso indispensable;
- d) Disponer el reintegro al domicilio de la víctima que hubiera salido del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo en tal caso al autor de los hechos;
- e) Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas, sustancias psicotrópicas y/o tóxicas en la vivienda, cuando las mismas se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a los miembros del grupo familiar, y
- f) Cualquier otra que a criterio del Juzgado proteja a la víctima

En todos los casos las medidas ordenadas mantendrán su vigencia hasta que el Juez que las dictó ordene su levantamiento, sea de oficio o a petición de parte, por haber cesado las causas que dieron origen, o haber terminado el procedimiento.

Juntamente con la implementación de las medidas de protección ordenadas, el juez dispondrá: la entrega de antecedentes del caso al imputado y fijará día y hora para la audiencia, prevista en el artículo 4° de esta ley.

Artículo 9.

Obligaciones del Estado

Corresponderá a la Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República realizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación de la presente Ley para lo cual deberá:

- a) Intervenir en las políticas públicas para la prevención de la violencia doméstica,
- b) Coordinar acciones conjuntas de los servicios de salud, Policía Nacional, Poder Judicial y Ministerio Público, así como, de los organismos especializados intergubernamentales y no gubernamentales, para brindar adecuada atención preventiva y de

		<p>apoyo a las mujeres y otros miembros del grupo familiar, víctimas de violencia doméstica;</p> <p>c) Divulgar y promocionar el conocimiento de esta Ley;</p> <p>d) Llevar un registro de datos sobre violencia doméstica, con toda la información pertinente, solicitando periódicamente a los Juzgados de Paz de las distintas circunscripciones los datos necesarios para la actuación de dicho registro.</p>
Ley 1160/97 Código Penal	Colección 1997 N° 142 Diciembre/1997	<p>Artículo 133. Acoso sexual</p> <p>1° El que con fines sexuales hostigara a otra persona, abusando de la autoridad o influencia que le confieren sus funciones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años⁴¹ 6.</p> <p>2° En estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 59.</p> <p>3° La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima.</p>
Decreto N° 5140/16	Gaceta N° 2 03/01/2014	<p>Artículo 1. Apruébese el Plan Nacional contra la Violencia hacia las Mujeres 2015-2020, que forma parte como Anexo del presente Decreto.</p> <p>Artículo 2. Conformase la Mesa Interinstitucional para la implementación y seguimiento del Plan Nacional contra la Violencia hacia las Mujeres 2015-2020.</p> <p>Artículo 3. Establécese que la Mesa Interinstitucional estará conformada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Ministerio de la Mujer, responsable de la coordinación; -Ministerio del Interior; -Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; -Ministerio de Educación y Cultura; -Ministerio de Hacienda; -Ministerio de la Defensa Pública; -Ministerio de Justicia; -Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; -Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia; -Secretaría Técnica de Planificación; -Secretaría de Acción Social; -Poder Judicial;

			<p>-Ministerio Público; -Policía Nacional; -Contraloría General de la República; -Defensoría del Pueblo, y; -Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censos.</p> <p>Artículo 4. Dispónese la difusión del Plan Nacional contra la Violencia hacia las Mujeres 2015 - 2020, por parte de la Mesa Interinstitucional para la implementación y seguimiento del mismo, y por los medios necesarios para el efecto, de manera a posibilitar su pleno conocimiento por parte de los sectores públicos.</p>
	<p>Ley 4288/11 del Mecanismo Nacional de Prevención Contra la Tortura y Otro Tratos o Penas Cruelles e Inhumanos o Degradantes.</p>	<p>Gaceta N° 80 27/04/2011</p>	<p>Artículo 1. Objetivo: Esta Ley crea el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en reglamentación de la Ley N° 2754, del 27 de setiembre del 2005, "QUE APRUEBA EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES"; en adelante, el Protocolo. El Mecanismo creado por esta Ley integrará el sistema internacional de control para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.</p> <p>Artículo 14. Requisitos para integrar la Comisión Nacional: Podrán ser elegidos como integrantes titulares y suplentes de la Comisión Nacional, las personas que cumplan los siguientes requisitos: En la selección de los miembros de la Comisión Nacional y de los demás integrantes del Mecanismo, se respetará el equilibrio de género y la diversidad cultural.</p>
	<p>Ley N° 5777/17 de Protección Integral a las mujeres, contra toda forma de violencia</p>	<p>Gaceta N° 252 29/12/2016</p>	<p>Artículo 1. Objeto La presente ley tiene por objeto establecer políticas y estrategias de prevención de la violencia hacia la mujer, mecanismos de atención y medidas de protección, sanción y reparación integral tanto en el ámbito público como en el privado.</p>

Artículo 2. Finalidad

La presente ley tiene como finalidad promover y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente Ley se aplicará a las mujeres, sin ningún tipo de discriminación, frente a actos u omisiones que impliquen cualquier tipo de violencia descrita en esta Ley y que se produzca en los siguientes ámbitos:

- a) Dentro de la familia o unidad doméstica cuando exista una relación interpersonal de pareja presente o pasada, de parentesco o de convivencia entre el autor o la mujer agredida.
- b) En la comunidad, sin necesidad de que exista una relación o vínculo de ningún tipo entre la persona o personas agresoras y la mujer.
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado, a través de sus agentes o terceras personas con su consentimiento en cualquier lugar que se produzca.

Artículo 4. Derechos protegidos.

La protección de la mujer en el marco de esta Ley establece los siguientes derechos:

- a) El derecho a la vida, integridad física y psicológica
- b) El derecho a la dignidad
- c) El derecho a no ser sometida a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- d) Derecho a la libertad y seguridad personal
- e) Derecho a la igualdad ante la ley
- f) Derecho a la igualdad en la familia
- g) Derecho a la igualdad física y mental
- h) Derecho a vivir en un medio ambiente sano y saludable
- i) Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y expresión (...)

Artículo 49. Acción Penal Pública

			<p>Los hechos punibles tipificados en esta ley son de acción penal pública.</p> <p>Artículo 50. Femicidio El que matara a una mujer por su condición de tal y bajo cualquiera de las siguientes circunstancias, será castigado con pena privativa de libertad de diez a treinta años, cuándo: a) el autor mantenga o hubiere mantenido con la víctima una relación conyugal de convivencia, pareja o noviazgo o afectividad en cualquier tipo. (...)</p>
	<p>LEY N° 4.788/12 INTEGRAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS</p>	<p>Gaceta N° 244 18/12/12</p>	<p>Artículo 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto prevenir y sancionar la trata de personas en cualquiera de sus manifestaciones, perpetrada en el territorio nacional y en el extranjero. Es también su objeto el proteger y asistir a las víctimas, fortaleciendo la acción estatal contra este hecho punible.</p> <p>Artículo 5. TIPIFICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS. 1° El que, con el propósito de someter a otro a un régimen de explotación sexual; captare, transportare, trasladare, acogiere o recibiere a la víctima directa, será sancionado con pena privativa de libertad de hasta ocho años. 2° El que, con el propósito de someter a otro a un régimen de servidumbre, matrimonio servil, trabajo o servicio forzado, esclavitud o cualquier práctica análoga a la esclavitud; captare, transportare, trasladare, acogiere o recibiere a la víctima directa, será sancionado con pena privativa de libertad de hasta ocho años. 3o° El que, con el propósito de someter a otro a la extracción ilícita de sus órganos o tejidos; captare, transportare, trasladare, acogiere o recibiere a la víctima directa, será sancionado con pena privativa de libertad de hasta ocho años.</p> <p>Artículo 6. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. En los casos del artículo anterior, se aplicará la pena privativa de libertad de dos a quince años cuando: 1. la víctima directa tuviere entre catorce y diecisiete años de edad inclusive; 2. el autor hubiere recurrido a la amenaza o al uso de la</p>

			<p>fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o a la concesión de pagos o beneficios a una persona que tenga autoridad sobre la víctima directa; 3. el autor fuere funcionario público o cometiere el hecho en abuso de una función pública; o, 4. a efecto de la trata de personas, se trasladare a la víctima directa del territorio del Paraguay a un territorio extranjero, o de este al territorio nacional.</p> <p>Artículo 7. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES ESPECIALES. En los casos del Artículo 5o de la presente Ley, la sanción del artículo anterior podrá ser aumentada hasta veinte años de pena privativa de libertad, si: 1- concurrieren más de un agravante del Artículo 8o del presente Ley; 2. el autor fuere pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, cónyuge, ex cónyuge, concubino o ex concubino, persona conviviente, tutor, curador, encargado de la educación o guarda de la víctima directa, ministro de un culto reconocido no; 3. la víctima directa fuere una persona de hasta trece años de edad inclusive; 4. como consecuencia de la trata de personas se ocasionare a la víctima algún resultado descrito en el Artículo 112 del Código Penal; 5. el autor y/o partícipe actuare como miembro, empleado o responsable de una empresa de transporte comercial; de bolsas de trabajo, agencias de publicidad o modelaje, institutos de investigación científica o centros de asistencia médica; 6. el autor y/o partícipe efectuare promociones, ofertas o subastas por publicaciones en medios masivos, medios restringidos o redes informáticas; 7. el autor actuare comercialmente, de conformidad al Artículo 14, inciso 1º, numeral 15 del Código Penal; u, 8. el autor actuare como miembro de una banda organizada para la realización continuada de la trata de personas.</p>
<p>República Oriental del Uruguay</p> 	<p>Ley N° 18.039 Modificación del Código del Proceso Penal</p>	<p>Diario Oficial N° 27.109 31/10/2006</p>	<p>Artículo 23. En los delitos de rapto, violación, atentado violento al pudor, corrupción y estupro se procederá de oficio en los casos siguientes:</p> <p>A) Cuando el hecho haya sido acompañado por otro delito en que deba procederse de oficio.</p>

			<p>B) Cuando la persona agraviada careciere de capacidad para actuar por sí en juicio y no tuviere representante legal o judicial.</p> <p>C) Cuando el delito fuere cometido por los padres, tutores, curadores o guardadores o con abuso de las relaciones domésticas de la tutela, guarda o curatela.</p> <p>D) Cuando el delito fuere cometido por quien o quienes tuvieren respecto de la persona agraviada responsabilidad en la atención de su salud o educación.</p> <p>E) Cuando la persona agraviada tuviere respecto a quien o quienes cometieron el delito una relación de dependencia laboral.</p> <p>F) Cuando la persona agraviada fuere menor de dieciocho años o estuviere internada en un establecimiento público".</p>
	<p>Ley N° 17.514 Violencia Doméstica</p>	<p>Diario Oficial N° 26045 09/07/2002</p>	<p>Artículo 1. Declárense de interés general las actividades orientadas a la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia doméstica. Las disposiciones de la presente ley son de orden público.</p> <p>Artículo 2. Constituye violencia doméstica toda acción u omisión, directa o indirecta, que por cualquier medio menoscabe, limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de los derechos humanos de una persona, causada por otra con la cual tenga o haya tenido una relación de noviazgo o con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva basada en la cohabitación y originada por parentesco, por matrimonio o por unión de hecho.</p> <p>Artículo 3. Son manifestaciones de violencia doméstica, constituyan o no delito:</p>

- a) Violencia física. Acción, omisión o patrón de conducta que dañe la integridad corporal de una persona.
- b) Violencia psicológica o emocional. Toda acción u omisión dirigida a perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una persona, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro medio que afecte la estabilidad psicológica o emocional.
- c) Violencia sexual. Toda acción que imponga o induzca comportamientos sexuales a una persona mediante el uso de: fuerza, intimidación, coerción, manipulación, amenaza o cualquier otro medio que anule o limite la libertad sexual.
- d) Violencia patrimonial. Toda acción u omisión que con ilegitimidad manifiesta implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, distracción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, destinada a coaccionar la autodeterminación de otra persona.

Artículo 9.

En toda cuestión de violencia doméstica, además de las medidas previstas en el artículo 316 del Código General del Proceso, el Juez, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público deberá disponer todas las medidas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, la libertad y seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial del núcleo familiar.

Artículo 24.

Créase, en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, el Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia Doméstica, que se integrará con:

- Un representante del Ministerio de Educación y Cultura, que lo presidirá.
- Un representante del Ministerio del Interior.
- Un representante del Ministerio de Salud Pública.
- Un representante del Instituto Nacional del Menor (INAME).
- Un representante del Poder Judicial.

			<ul style="list-style-type: none"> -Un representante de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP). -Un representante del Congreso de Intendentes. -Tres representantes de las organizaciones no gubernamentales de lucha contra la violencia doméstica.
	Ley N° 16.707 Ley de Seguridad Ciudadana	Diario Oficial 19/07/1995	<p>Artículo 18. Incorporase al Código Penal, la siguiente disposición:</p> <p>"321 bis. Violencia doméstica. El que, por medio de violencias o amenazas prolongadas en el tiempo, causare una o varias lesiones personales a persona con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva o de parentesco, con independencia de la existencia del vínculo legal, será castigado con una pena de seis a veinticuatro meses de prisión.</p> <p>La pena será incrementada de un tercio a la mitad cuando la víctima fuere una mujer o mediaren las mismas circunstancias y condiciones establecidas en el inciso anterior.</p> <p>El mismo agravante se aplicará si la víctima fuere un menor de dieciséis años o una persona que, por su edad u otras circunstancias, tuviera su capacidad física o psíquica disminuida y que tenga con la agente relación de parentesco o cohabite con él".</p>
República Bolivariana de Venezuela 	Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	G.O.R.B.V N.º 40.551 28/11/2014	<p>Artículo 5. El Estado tiene la obligación indeclinable de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar el cumplimiento de esta Ley y garantizar los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia.</p> <p>Artículo 9. Las medidas de seguridad y protección y las medidas cautelares son aquellas que impone la autoridad competente señalada en esta Ley, para salvaguardar la vida, proteger la integridad física, emocional,</p>

psicológica y los bienes patrimoniales de las mujeres víctimas de violencia.

Artículo 15.- Se consideran formas de violencia de género en contra de las mujeres, las siguientes:

- 1) Violencia Psicológica: Toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a la mujer víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.
- 2) Acoso u Hostigamiento: Toda conducta abusiva y, especialmente, los comportamientos, palabras, actos, gestos y escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear, apremiar, importunar y vigilar a una mujer que pueda atentar contra su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica, o que puedan poner en peligro su empleo, promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él.
- 3) Amenaza: Anuncio verbal o con actos de la ejecución de algún daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial con el fin de intimidar a la mujer, tanto en el contexto doméstico como fuera de él.
- 4) Violencia física: Toda acción u omisión que directa o indirectamente está dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico a la mujer, tales como, lesiones internas o externas, heridas, hematomas, quemaduras, empujones o cualquier otro maltrato que afecte su integridad física.
- 5) Violencia doméstica: Toda conducta activa u omisiva constante o no, de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación, persecución o amenaza contra la mujer por parte del cónyuge, el concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, consanguíneos y afines.
- 6) Violencia Sexual: Toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntaria y libremente su

			<p>sexualidad, comprendiendo ésta no sólo el acto sexual, sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, tales como actos lascivos, actos lascivos violentos, acceso carnal violento o la violación propiamente dicha.</p> <p>7) Acceso Carnal Violento: Es una forma de violencia sexual, en la cual el hombre mediante violencia o amenaza, constriña a la cónyuge, concubina, persona con quien haga vida marital o mantenga unión estable de hecho o no, a un acto carnal por vía vaginal, anal u oral, o introduzca objetos sea cual fuere su clase, por alguna de estas vías.</p> <p>8) Prostitución forzada: Es la acción de obligar a una mujer a realizar uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza, o mediante coacción como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la opresión psicológica o el abuso del poder, esperando obtener o haber obtenido ventajas o beneficios pecuniarios o de otro tipo, a cambio de los actos de naturaleza sexual de la mujer.</p> <p>9) Esclavitud sexual: Es la privación ilegítima de libertad de la mujer, para su venta, venta, compra, préstamo o trueque con la obligación de realizar uno o más actos de naturaleza sexual</p> <p>10) Acoso sexual: Solicitud de cualquier acto o comportamiento de contenido sexual, para sí o para un tercero, o el procurar cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, que realice un hombre -con conocimiento de que es ofensivo para la víctima, prevaleciendo de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, y con la amenaza expresa o tácita de causarle a la mujer un daño relacionado con las legítimas expectativas que ésta pueda tener en el ámbito de dicha relación.</p> <p>11) Violencia Laboral: Discriminación hacia la mujer en los centros de trabajo públicos o privados que obstaculicen el acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, tales como exigir requisitos sobre el estado civil, la edad, sexo, la apariencia física o buena presencia, o la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos, que supeditan la contratación, ascenso o la permanencia de la mujer en el empleo. Constituye también discriminación de género en el ámbito laboral el quebrantar el derecho de igual salario por igual trabajo.</p>
--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

- | | | | |
|--|--|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | | <p>12) Violencia Patrimonial y Económica: Toda conducta activa u omisiva que directa o indirectamente, en los ámbitos y privado, esté dirigida a ocasionar un daño a los bienes muebles o inmuebles en menoscabo del patrimonio de las mujeres víctimas de violencia o a los bienes comunes, así como la perturbación a la posesión o a la propiedad de sus bienes, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades; limitaciones económicas encaminadas a controlar sus ingresos; o la privación de los medios económicos indispensables para vivir.</p> <p>13) Violencia Obstétrica: Es la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por prestadores de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres.</p> <p>14) Esterilización forzada: Realizar o causar intencionalmente a la mujer, sin brindarle la debida información, sin su consentimiento voluntario e informado y sin que la misma haya tenido justificación, un tratamiento médico o quirúrgico u otro acto que tenga como resultado su esterilización o la privación de su capacidad biológica y reproductiva.</p> <p>15) Violencia Mediática: Es la exposición de la mujer, niña o adolescente, a través de cualquier medio de difusión, que de manera directa o indirecta explote, discrimine, deshonre, humille o que atente contra su dignidad con fines económicos, sociales o de dominación.</p> <p>16) Violencia Institucional: Acciones u omisiones que realizan las autoridades, funcionarios y funcionarias, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente e institución pública, que tengan como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres accedan a los medios o políticas públicas para asegurar su derecho a una vida libre de violencia.</p> <p>17) Violencia Simbólica: Son mensajes, valores, iconos, signos, que transmiten y reproducen relaciones de denominación,</p> |
|--|--|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

			<p>desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad.</p> <p>18) Tráfico de mujeres, niñas y adolescentes: Todos los actos que implican su reclutamiento o transporte dentro o entre fronteras, empleando engaños, coerción o fuerza, con el propósito de obtener un beneficio de tipo financiero u otro beneficio de orden material de carácter ilícito.</p> <p>19) Trata de mujeres, niñas y adolescentes: Es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de mujeres, niñas y adolescente , recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o de otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre mujeres, niñas o adolescentes, con fines de explotación, tales como prostitución, explotación sexual, trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.</p> <p>20) Femicidio: Es la forma extrema de violencia de género, causada por odio o desprecio a su condición de mujer, que degenera en su muerte, producidas tanto en el ámbito público como privado.</p> <p>21) Inducción o ayuda al suicidio: Es la consecuencia extrema de la violencia psicológica, acoso, hostigamiento y amenaza que generan las condiciones para provocar la muerte de una mujer por motivaciones de género.</p> <p>Artículo 118. Corresponde a los Tribunales de Violencia Contra la Mujer y a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el ejercicio de la jurisdicción para la resolución de los asuntos sometidos a su decisión, conforme a lo establecido en esta Ley, las leyes de organización de organización jurisdiccional y la reglamentación interna.</p> <p>Artículo 119. Se crean los Tribunales de Violencia Contra la Mujer que tendrán su sede en Caracas y en cada capital del estado, además de las</p>
--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p>localidades que determine el Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.</p> <p>Artículo 120. Los Tribunales de Violencia Contra la Mujer se organizan en los circuitos judiciales, de acuerdo con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la cual podrá crear más de un circuito judicial en una misma circunscripción, cuando por razones de servicio sea necesario. Su organización y funcionamiento se regirán por las disposiciones establecidas en esta Ley, en las leyes orgánicas correspondientes y en el Reglamento Interno de los Circuitos Judiciales.</p> <p>En cada circuito judicial los Tribunales de Violencia Contra la Mujer conocerán en el orden penal de los delitos previstos en esta Ley, así como del delito de lesiones en todas sus calificaciones tipificadas en el Código Penal en los supuestos establecidos en el artículo 42 de esta Ley y conforme al procedimiento especial aquí establecido. En el orden civil, conocerán de todos aquellos asuntos de naturaleza patrimonial.</p>
	Código Penal	G.O.R.B.V N.º 5768 Extraordinario 13/04/2005	<p>Artículo 47. El castigo de una mujer encinta, cuando por causa de él puedan peligrar su vida o su salud, o por la vida o la salud de la criatura que lleva en su seno, se diferirá para después de seis meses del nacimiento de esta, siempre que viva la criatura.</p> <p>Artículo 374. Quien por medio de violencias o amenazas haya constreñido a alguna persona, de uno o de otro sexo, a un acto carnal por vía vaginal, anal u oral, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, o por vía oral se le introduzca un objeto que simulen objetos sexuales, el responsable será castigado, como imputado de violación, con la pena de prisión de diez años a quince años. Si el delito de violación aquí previsto se ha cometido contra una niña, niño o adolescente, la pena será de quince años a veinte años de prisión. La misma pena se le aplicará, aun sin haber violencias o amenazas, al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno u otro sexo:</p>

1. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad o situación, y, en todo caso, cuando sea menor de trece años.
2. O que no haya cumplido dieciséis años, siempre que, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines con la víctima.
3. O que hallándose detenida o detenido, condenada o condenado, haya sido confiado o confiada la custodia del culpable.
4. O que no estuviere en capacidad de resistir por causa de enfermedad física o mental; por otro motivo independiente de la voluntad del culpable o por consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes de que éste se haya valido.

Parágrafo único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley, ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena

Artículo 376.

El que valiéndose de los medios y aprovechándose de las condiciones o circunstancias que se indican en el artículo 374, haya cometido en alguna persona de uno u otro sexo, actos lascivos que no tuvieren por objeto del delito previsto en dicho artículo, será castigado con prisión de seis a treinta meses. Si el hecho se hubiere cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domésticas la pena de prisión será de uno a cinco años, en el caso de violencias y amenazas; y de dos a seis años en los casos de los numerales 1 y 4 del artículo 374.

5. Normativa enfocada a la promoción de derechos laborales

País	Norma	Instrumento de publicación	Objeto
<p>República de Argentina</p> 	Ley N° 25.250 Reforma Laboral	Boletín Oficial N° 29411 02/06/2000	<p>Artículo 2. El empleador que produzca un incremento neto en su nómina de trabajadores contratados por tiempo indeterminado, definido ese incremento conforme los criterios que establezca la reglamentación, gozará de una reducción de sus contribuciones a la Seguridad Social, en relación a cada nuevo trabajador que de tal modo incremente la dotación. Esa reducción se efectivizará a partir del primer mes posterior a la finalización del período de prueba que se entenderá operada cuando ha transcurrido totalmente el plazo máximo, o cuando el empleador desista de utilizarlo en toda su extensión o parte de ella, y el trabajador continúe prestando servicios.</p> <p>La reducción consiste en una eximición parcial de las contribuciones al sistema de la Seguridad Social, equivalente a un tercio de las contribuciones vigentes. Cuando el trabajador que se contrate para ocupar el nuevo puesto de trabajo sea un hombre de 45 años o más, o una mujer jefa de hogar de cualquier edad, o un joven varón o mujer de hasta 24 años, la eximición parcial se elevará a la mitad de las contribuciones vigentes.</p> <p>La composición de la reducción será determinada por la reglamentación, la que no podrá afectar los derechos conferidos a los trabajadores por los regímenes de la Seguridad Social, ni alterar las contribuciones a las obras sociales.</p> <p>En ningún caso la reducción citada podrá afectar el financiamiento de la Seguridad Social. A tales efectos, se incluirá una partida compensatoria en el Presupuesto Nacional. El monto de esa partida será determinado por el Poder Ejecutivo con base en las previsiones anuales sobre creación de empleos que</p>

		<p>efectuará el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.</p> <p>Para el actual ejercicio presupuestario la Secretaría de Hacienda proveerá los fondos necesarios con ahorros provenientes de otras partidas.</p> <p>Artículo 3. El Gobierno Nacional, a través de la Secretaría de Empleo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, apoyará activamente con un subsidio destinado al pago de las remuneraciones, la contratación de desocupados hombres de 45 años o más y de mujeres jefes de hogar de cualquier edad, para nuevos puestos de trabajo que produzcan un incremento neto en la nómina de trabajadores contratados por tiempo indeterminado en empresas definidas según los criterios del artículo 23 de la ley 24.467. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos celebrará convenios con los Gobiernos de las provincias y con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para la distribución de los recursos destinados a estos fines. Los montos, condiciones, alcances y topes del subsidio serán determinados por la reglamentación.</p>
Ley N° 25.674 Asociaciones Sindicales	Boletín Oficial N° 30037 29/11/2002	<p>Artículo 1. Cada unidad de negociación colectiva de las condiciones laborales, deberá contar con la participación proporcional de mujeres delegadas en función de la cantidad de trabajadoras de dicha rama o actividad.</p> <p>Artículo 2. Los acuerdos celebrados sin la representación proporcional de mujeres, no serán oponibles a las trabajadoras, salvo cuando fijaren condiciones más beneficiosas.</p> <p>Artículo 3. Modifícase el artículo 18 de la Ley 23.551, el que quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 18.</p>

			<p>Para integrar los órganos directivos, se requerirá:</p> <p>a) Mayoría de edad;</p> <p>b) No tener inhabilidades civiles ni penales;</p> <p>c) Estar afiliado/a, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años.</p> <p>El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos/as argentinos, el/la titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos/as argentinos.</p> <p>La representación femenina en los cargos electivos y representativos de las asociaciones sindicales será de un mínimo del 30% (treinta por ciento), cuando el número de mujeres alcance o supere ese porcentual sobre el total de los trabajadores.</p> <p>Cuando la cantidad de trabajadoras no alcance el 30% del total de trabajadores, el cupo para cubrir la participación femenina en las listas de candidatos y su representación en los cargos electivos y representativos de la asociación sindical, será proporcional a esa cantidad.</p> <p>Asimismo, las listas que se presenten deberán incluir mujeres en esos porcentuales mínimos y en lugares que posibiliten su elección.</p> <p>No podrá oficializarse ninguna lista que no cumpla con los requisitos estipulados en este artículo.</p>
	Ley N° 26.844	Boletín Oficial N° 32617 12/04/2013	<p>Artículo 2. Aplicabilidad. Se considerará trabajo en casas particulares a toda prestación de servicios o ejecución de tareas de limpieza, de mantenimiento u otras actividades típicas del hogar. Se entenderá como tales también a la asistencia personal y acompañamiento prestados a los miembros de la familia o a quienes convivan en el mismo domicilio con el empleador, así como el cuidado no terapéutico de personas enfermas o con discapacidad.</p>

		<p>Artículo 18. Salario mínimo. El salario mínimo por tipo, modalidad y categoría profesional será fijado periódicamente por la Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares (CNTCP), cuya cuantía deberá establecerse para todo el territorio nacional, sin perjuicio de los mejores derechos que se establezcan mediante Convenio Colectivo de Trabajo.</p> <p>Artículo 62. Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares. Integración. La Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares (CNTCP) será el órgano normativo propio de este régimen legal, la cual estará integrada por representantes titulares y suplentes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; del Ministerio de Desarrollo Social; del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; de los empleadores y de las trabajadoras/es; cuyo número será fijado por la autoridad de aplicación.</p>
Ley N° 24716	Boletín Oficial N° 28508 25/10/1996	<p>Artículo 1. El nacimiento de un hijo con Síndrome de Down otorgará a la madre trabajadora en relación de dependencia el derecho a seis meses de licencia sin goce de sueldo desde la fecha del vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad.</p>
Ley N° 25.239 Reforma Tributaria – Título XVIII, Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico	Boletín Oficial N° 29305 31/12/1999	<p>Artículo 21. Apruébese, como régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico, el siguiente:</p> <p>Artículo 1° — Establéese un régimen especial de seguridad social, de carácter obligatorio, para los empleados que presten servicios dentro de la vida doméstica y que no importen para el dador de trabajo lucro o beneficio económico, sujeto a las modalidades y condiciones que se establecen en la presente ley, sin perjuicio de la plena vigencia del Estatuto del Personal de Servicio Doméstico, aprobado mediante el Decreto Ley N° 326, del 14 de enero de 1956 y su reglamentación.</p>

<p>Estado Plurinacional de Bolivia</p> 	<p>Ley N° 252</p>	<p>Gaceta Oficial, Edición 391NEC 04/07/2012</p>	<p>Artículo 1. Todas las Servidoras Públicas y Trabajadoras mayores de 18 años que desarrollan sus actividades con funciones permanentes o temporales en instituciones públicas, privadas o dependientes de cualquier tipo de empleador, gozarán de tolerancia remunerada de un día hábil al año, a objeto de someterse a un examen médico de Papanicolaou y/o Mamografía.</p> <p>Artículo 2. Para justificar el goce de esta tolerancia, toda Servidora Pública o Trabajadora deberá presentar ante la institución o lugar donde desarrolla sus actividades laborales, la constancia que evidencie la realización del examen de Papanicolaou y/o Mamografía, emitido por el Ente Gestor de Salud donde se encuentra asegurada o del Centro de Salud autorizado, y no así el resultado.</p> <p>Artículo 3. La fecha del día de tolerancia deberá ser establecida en coordinación entre la beneficiaria y el empleador.</p>
	<p>Decreto Supremo N° 213</p>	<p>Gaceta Oficial, Edición 45NEC 23/07/2009</p>	<p>Artículo 1. (OBJETO). En el marco del derecho al trabajo digno sin discriminación consagrado en la Constitución Política del Estado, el presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos que garanticen el derecho de toda persona a no ser afectada por actos de discriminación de ninguna naturaleza, en todo proceso de convocatoria y/o selección de personal, tanto interno como externo.</p> <p>Artículo 3. (CONVOCATORIA Y CONTRATACIÓN). 1. En los procesos de contratación y/o convocatorias de personal, tanto interno como externo, que realizan las entidades públicas o privadas, no se admitirá discriminación ni parámetros que busquen descalificar a los postulantes, por razones de sexo, edad, creencia religiosa, género, raza, origen, ideología política, apariencia física, estado</p>

		<p>civil, personas que viven con el VIH SIDA y otros que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.</p> <p>II. Queda terminantemente prohibida la publicación en medios de comunicación social, escrita y oral, radial, televisiva u otro medio: Las personas afectadas por tratos discriminatorios en procesos de contratación y/o convocatoria de personal, tanto interno como externo, realizados por el sector público, además de los recursos de impugnación que presenten, podrán solicitar la revisión de dichos procesos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Dirección General del Servicio Civil.</p> <p>2. Para los procesos de contratación y/o convocatoria de personal, tanto interno como externo, que realicen empresas del sector privado, las personas afectadas por tratos discriminatorios, además de las impugnaciones que presenten, podrán solicitar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, la revisión de dichos procesos a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional.</p> <p>3. El proceso de revisión señalado en los numerales anteriores, consiste en el análisis técnico y legal que realiza el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, sobre los documentos base de los procesos de contratación y/o convocatoria de personal, a fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal vigente.</p>
Decreto Supremo N° 12	Gaceta Oficial, Edición 4NEC 19/02/2009	<p>Artículo 2. (INAMOVILIDAD LABORAL). La madre y/o padre progenitores, sea cual fuere su estado civil, gozarán de inamovilidad laboral desde la gestación hasta que su hijo o hija cumpla un (1) año de edad, no pudiendo ser despedidos, afectarse su nivel salarial ni su ubicación en su puesto de trabajo.</p>
Decreto Supremo	Gaceta Oficial,	Artículo Único.

	N° 496	Edición 127NEC 01/05/2010	<p>Se complementa el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 0012, de 19 de febrero de 2009, con el siguiente texto:</p> <p>“ARTÍCULO 6.- (INCUMPLIMIENTO).</p> <p>I. En caso de incumplimiento de la inamovilidad laboral, a solicitud de la madre y/o padre progenitores, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social instruirá al empleador, para que cumpla en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación, la reincorporación con goce de haberes y otros derechos sociales por el tiempo que duró la suspensión de la relación laboral.</p> <p>II. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo precedente, la afectada o afectado podrá interponer las acciones constitucionales que correspondan, tomándose en cuenta la inmediatez de la protección del derecho constitucional de inamovilidad laboral”.</p> <p>La señora Ministra de Estado, en el Despacho de Trabajo, Empleo y Previsión Social, queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.</p> <p>Es dado en Cochabamba, al primer día del mes de mayo del año dos mil diez.</p>
	Ley N° 65 – Ley de Pensiones	Gaceta Oficial, Edición 201NEC 10/12/2010	<p>Artículo 77. (APORTES POR HIJO NACIDO VIVO PARA LAS MUJERES). A los efectos del cálculo del monto de la Prestación Solidaria de Vejez, se adicionarán doce (12) periodos, por cada hijo nacido vivo, hasta un máximo de treinta y seis (36) periodos. Esta protección aplica a las Aseguradas que con ésta adición lleguen al menos a ciento veinte (120) aportes, siempre y cuando cumpla con la edad de cincuenta y ocho (58) años.</p> <p>Artículo 78. (REDUCCIÓN DE EDAD DE JUBILACIÓN PARA LAS MUJERES). I. La Asegurada que tenga al menos ciento veinte (120) aportes al Sistema de Reparto, al Seguro Social Obligatorio de largo plazo y/o al Sistema Integral de Pensiones, por cada hijo nacido vivo podrá solicitar que se le disminuya un (1) año en la edad de acceso a la</p>

			Prestación Solidaria de Vejez, hasta un máximo de tres (3) años. Este beneficio es excluyente al determinado en el Artículo precedente.
República Federativa de Brasil 	Ley N° 12470	Diario Oficial 01/09/2011	<p>Artículo 2. En el caso de la opción para la exclusión del derecho a tiempo de contribución beneficio de jubilación, la tasa de contribución incidente sobre el límite mínimo mensual del salario de contribución será:</p> <p>I - 11% (once por ciento), en el caso de que el contribuyente asegurado, salvo lo dispuesto en la sección II, que trabaja por su cuenta sin relación con la empresa o de trabajo equivalente y opcional asegurado, sin perjuicio de las disposiciones del apartado b de la sección II de este párrafo;</p> <p>II - 5% (cinco por ciento):</p> <p>a) en el caso de los micro-empresarios individuales, previstos en el artículo. 18 bis de la Ley Complementaria 123 del 14 de diciembre de 2006; y</p> <p>b) asegurada voluntaria sin ingresos propios dedicado exclusivamente al trabajo doméstico dentro de su residencia, siempre que la pertenencia a la familia de bajos ingresos.</p> <p>Artículo 24 "Párrafo único. Presentar los elementos de la relación de trabajo doméstico, el empleador no puede contratar a la microempresa individuo interno que trata el art. 18 bis de la Ley Complementaria 123, de 14 de diciembre de 2006, bajo pena de ser sujetos a todas las obligaciones de la adhesión, incluida la mano de obra, impuestos y seguridad social".</p>
	CLT, DEL n° 5.452	Diario Oficial 01/05/1943	<p>Artículo 131 No se considerará falta al servicio, a los efectos del artículo anterior, la ausencia del empleado:</p> <p>II Durante el licenciamiento obligatorio de la empleada por motivo de maternidad o aborto, observados los requisitos para percepción del salario-maternidad financiado por la Previsión Social.</p>

Artículo 392

La empleada gestante tiene derecho a la licencia de maternidad de 120 (ciento veinte) días, sin perjuicio del empleo y del salario.

- A. A la empleada que adopte u obtenga guardia judicial para fines de adopción de niño o adolescente será concedida licencia de maternidad en los términos del art. 392 de esta Ley.

§3º En caso de parto anticipado, la mujer tendrá derecho a los 120 (ciento veinte) días previstos en este artículo.

§4º La licencia de maternidad sólo será concedida previa presentación del término judicial de guardia a la adoptiva o guardián.

§5º La adopción o custodia judicial conjunta dará lugar a la concesión de permiso de maternidad a uno de los adoptivos o guardianes empleado o empleada.

- B. En caso de muerte de la genitora, se garantiza al cónyuge o compañero empleado el goce de licencia por todo el período de la licencia de maternidad o por el tiempo restante a que tendría derecho a la madre, excepto en el caso de fallecimiento del hijo o de su abandono.

Artículo 473

El empleado podrá dejar de comparecer al servicio sin perjuicio del salario:

III Por un día, en caso de nacimiento de hijo en el transcurso de la primera semana.

Artículo 372

Los preceptos que regulan el trabajo masculino son aplicables al trabajo femenino, en aquello en que no chocan con la protección especial instituida por este Capítulo.

Artículo 373

La duración normal de trabajo de la mujer será de 8 (ocho) horas diarias, excepto en los casos para los que se fije una duración inferior.

A. Sin perjuicio de las disposiciones legales destinadas a corregir las distorsiones que afectan el acceso de la mujer al mercado de trabajo y ciertas especificidades establecidas en los acuerdos laborales.

Artículo 381

El trabajo nocturno de las mujeres tendrá un salario superior al diurno.

Artículo 382

Entre dos (2) jornadas de trabajo, habrá un intervalo de 11 (once) horas consecutivas, como mínimo, destinado al reposo.

Artículo 383

Durante la jornada de trabajo, se concederá a la empleada un período para comida y descanso no inferior a 1 (una) hora ni superior a 2 (dos) horas salvo la hipótesis prevista en el art. 71, § 3°.

Artículo 385

El descanso semanal será de 24 (veinticuatro) horas consecutivas y coincidirá en todo o en parte con el domingo, salvo motivo de conveniencia pública o necesidad imperiosa de servicio, a juicio de la autoridad competente, en la forma de las disposiciones generales, en cuyo caso recaerá en otro día.

Párrafo único - Se observarán, igualmente, los preceptos de la legislación general sobre la prohibición de trabajo en las fiestas civiles y religiosas.

Artículo 386

Habiendo trabajado los domingos, se organizará una escala de relevo quincenal, que favorezca el reposo dominical.

Artículo 390

El empleador es vedado emplear a la mujer en servicio que demande el empleo de fuerza muscular superior a 20 (veinte) kilos para el trabajo continuo, o 25 (veinticinco) kilos para el trabajo ocasional.

			<p>Párrafo único - No está comprendida en la determinación de este artículo la remoción de material hecha por impulsión o tracción de vagones sobre rieles, de carros de mano o cualesquiera aparatos mecánicos.</p> <p>E. La persona jurídica podrá asociarse a la entidad de formación profesional, sociedades civiles, sociedades cooperativas, órganos y entidades públicas o entidades sindicales, así como firmar convenios para el desarrollo de acciones conjuntas, con miras a la ejecución de proyectos relativos al incentivo al trabajo de la mujer.</p> <p>Artículo 391 No es justo motivo para la rescisión del contrato de trabajo de la mujer el hecho de haber contraído matrimonio o de encontrarse en estado de embarazo.</p> <p>Párrafo único - No se permitirá en reglamentos de ningún tipo contratos colectivos o individuales de trabajo, restricciones al derecho de la mujer a su empleo, por motivo de matrimonio o de embarazo.</p> <p>A. La confirmación del estado de embarazo que viene en el curso del contrato de trabajo, aunque durante el plazo del aviso previo trabajado o indemnizado, garantiza a la empleada gestante la estabilidad provisional prevista en la letra b del inciso II del art. 10 del Acta de las Disposiciones Constitucionales Transitorias.</p> <p>Párrafo único. Lo dispuesto en la enmienda de este artículo se aplica al empleado adoptante al que se haya concedido guardia provisional para fines de adopción.</p>
	Ley N° 8.921	Diario Oficial 25/07/1994	<p>Artículo 131. No se considerará falta al servicio, a los efectos del artículo anterior, la ausencia del empleado:</p> <p>II. durante el licenciamiento obligatorio de la empleada por motivo de maternidad o aborto, observados los requisitos para percepción del salario-maternidad financiado por la Previsión Social.</p>

	Ley N° 18.879	Diario Oficial 27/05/2010	<p>Se dispone sobre la prórroga, por sesenta días, de la licencia de maternidad, en el ámbito de la administración pública directa, autárquica y fundacional del Poder Ejecutivo estadual.</p> <p>EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MINAS GENERALES,</p> <p>El Pueblo del Estado de Minas Gerais, por sus representantes, decretó y yo, en su nombre, promulgo la siguiente Ley:</p> <p>Artículo 1. Queda instituido, en el ámbito de la administración pública directa, autárquica y fundacional del Poder Ejecutivo estadual, programa destinado a prorrogar por sesenta días la duración de la licencia de maternidad.</p> <p>Artículo 2. Serán beneficiadas por la prórroga de la licencia de maternidad a las servidoras públicas llenas o en ejercicio en los órganos y entidades de la administración pública directa, autárquica y fundacional del Poder Ejecutivo estadual.</p> <p>§ 1º La prórroga será automática y concedida a la servidora pública que requiera la licencia de maternidad prevista en el art. 17 de la Ley Complementaria N° 64 del 25 de marzo de 2002.</p> <p>§ 2º El inicio de la prórroga se dará el día siguiente al de la expiración de la licencia de maternidad.</p> <p>§ 3º El derecho a la prórroga del permiso de maternidad se extiende a la servidora adoptiva o detentadora de guardia judicial para fines de adopción de niño, en la siguiente proporción:</p> <p>I - sesenta días, en el caso de niño de hasta un año de edad;</p> <p>II - treinta días, en el caso de niños de más de uno y menos de cuatro años de edad;</p> <p>III - quince días, en el caso de niños de cuatro a ocho años de edad.</p>
--	---------------	------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 3.

Durante el plazo de prórroga del permiso de maternidad, la servidora no podrá ejercer actividad remunerada y el niño no podrá ser mantenido en guardería o institución similar.

Párrafo único. En caso de incumplimiento de las disposiciones de la enmienda de este artículo, el servidor perderá el derecho a la ampliación del permiso de maternidad.

Artículo 4.

En caso de fallecimiento del niño, cesará inmediatamente el derecho a la prórroga prevista en esta Ley.

Artículo 5.

El goce del beneficio de que trata esta Ley no perjudicará el desarrollo de la servidora en la carrera.

Artículo 6.

Lo dispuesto en esta Ley se aplica a la militar, conforme lo previsto en el art. 2 de la Ley Complementaria N° 109 del 22 de diciembre 2009.

Artículo 7.

La prórroga de la licencia de que trata esta Ley será sufragada con recursos del Tesoro Estadual.

Artículo 8.

La servidora que esté en goce de licencia de maternidad en la fecha de publicación de esta Ley tendrá derecho a la prórroga automáticamente.

§ 1º La servidora cuya licencia de maternidad haya terminado en los sesenta días anteriores a la fecha de publicación de esta Ley, aunque haya regresado al ejercicio de sus funciones, podrá solicitar una prórroga por el período faltante para completar ciento ochenta días, contados desde la fecha de la concesión de la concesión licencia.

		<p>§ 2º La prórroga de que trata el § 1º deberá ser requerida antes de que se cumplan ciento ochenta días, contados desde la fecha de la concesión de la licencia de maternidad, y no podrá exceder ese plazo.</p> <p>Artículo 9. Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación.</p>
Ley N° 13.363	Diario Oficial 25/11/2016	<p>Artículo 1. Esta Ley modifica la Ley n° 8.906, de 4 de julio de 1994, y la Ley n° 13.105, de 16 de marzo de 2015 (Código de Proceso Civil), para estipular derechos y garantías para la abogada gestante, lactante, adoptiva o que dé a luz y para el abogado que se convierta en padre.</p> <p>Artículo 2. La Ley N ° 8906 de 4 de julio, de 1994, se hace efectivo más los siguientes artículos:</p> <p>“Art. 7 -A. Son derechos de la abogada:</p> <p>I - gestante:</p> <p>a) entrada en tribunales sin ser sometida a detectores de metales y aparatos de rayos X;</p> <p>b) reserva de vacante en garajes de los foros de los tribunales;</p> <p>II - lactante, adoptante o que dé a luz, acceso a la guardería, donde haya, o el lugar adecuado para atender las necesidades del bebé;</p> <p>III - gestante, lactante, adoptivo o que dé a luz, preferencia en el orden de las ayudas orales y de las audiencias a ser realizadas cada día, mediante comprobación de su condición;</p>

IV. Adoptar o suspender los plazos procesales cuando sea la única patrona de la causa, siempre que se haya notificado por escrito al cliente.

§ 1º Los derechos previstos a la abogada gestante o lactante se aplican mientras perdure, respectivamente, el estado gravídico o el período de lactancia.

§ 2. Los derechos garantizados en las secciones II y III de este artículo a un abogado o adoptante que dan a luz se otorgará por un plazo previsto en el art. 392 del Decreto Ley N° 5452, 1 de mayo, 1943 (Consolidación de las Leyes del Trabajo).

§ 3. El derecho garantizado en la sección IV de este artículo para el adoptante o el abogado que da a luz se concederá por un período previsto en el § 6 del art. 313 de la Ley N° 13.105, de 16 de marzo, 2015 (Código de Procedimiento Civil) ".

Artículo 3.

El art. 313 de la Ley N ° 13.105, de 16 de marzo, 2015 (Código de Procedimiento Civil), entra en vigor con los siguientes cambios:

"Art °. 313.

IX - reclusión o para la concesión de adopción, donde el abogado responsable del proceso constituye la única causa del patrón;

X - cuando el abogado responsable del proceso constituya el único patrono de la causa y se convierta en padre.

§ 6. En el caso del artículo IX, el período de suspensión es de treinta (30) días a partir de la fecha de entrega o la concesión de la adopción, mediante la presentación de un certificado de nacimiento o documento similar que muestra la finalización de la entrega, o de término judicial que haya concedido la adopción, siempre que haya notificación al cliente.

§ 7º En el caso del inciso X, el período de suspensión será de 8 (ocho) días, contado a partir de la fecha del parto o de la concesión de la adopción, mediante presentación de certificado de nacimiento

		o documento similar que compruebe la realización del parto, o de término judicial que haya concedido la adopción, siempre que haya notificación al cliente."(NR)
		<p>Artículo 4. Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación.</p>
Ley N° 9.799	Diario Oficial 26/05/1999	<p>Normativa enfocada en la promoción de los derechos Laborales</p> <p>Artículo 1. La Consolidación de las Leyes del Trabajo, aprobada por el Decreto-ley 5.452, de 1 de mayo de 1943, pasa a vigilar con las siguientes modificaciones:</p> <p>SECCIÓN I De la Duración, Condiciones del Trabajo y de la Discriminación contra la Mujer</p> <p>Artículo 373.</p> <p>A. Sin perjuicio de las disposiciones legales destinadas a corregir las distorsiones que acceso de la mujer al mercado de trabajo y determinadas especificidades establecidas en los acuerdos de los trabajadores, está vedado:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Publicar o hacer publicar un anuncio de empleo en el que se haga referencia al sexo, a la edad, al color o situación familiar, salvo cuando la naturaleza de la actividad a ser ejercida, pública y notoriamente, así lo requiera; II. Rechazar empleo, promoción o motivar la dispensa del trabajo por razón de sexo, edad, color, situación familiar o estado de embarazo, salvo cuando la naturaleza de la actividad sea notoria y público incompatible; III. Considerar el sexo, la edad, el color o la situación familiar como variable determinante para fines de remuneración, formación profesional y oportunidades de ascenso profesional;

			<p>IV. Exigir atestado o examen, de cualquier naturaleza, para comprobación de esterilidad o embarazo, en la admisión o permanencia en el empleo;</p> <p>V. Impedir el acceso o adoptar criterios subjetivos para la aceptación de la inscripción o aprobación en concursos, en empresas privadas, en razón de sexo, edad, color, situación familiar o estado de embarazo;</p> <p>VI. proceder al empleador o prepuesto a revistas íntimas en las empleadas o funcionarias.</p> <p>Párrafo único. Lo dispuesto en este artículo no impedirá la adopción de medidas temporales que tengan por objeto al establecimiento de las políticas de igualdad entre hombres y mujeres, en particular las que se para corregir las distorsiones que afectan a la formación profesional, el acceso al empleo y las condiciones generales de trabajo de la mujer.</p> <p>Artículo 390.</p> <p>B. Las vacantes de los cursos de formación de mano de obra, impartidos por instituciones gubernamentales, por los propios empleadores o por cualquier órgano de enseñanza profesional, serán ofrecidos a los empleados de ambos sexos.</p> <p>C. Las empresas con más de cien empleados, de ambos sexos, deberán mantener programas especiales de incentivos y perfeccionamiento profesional de la mano de obra.</p> <p>E. La persona jurídica podrá asociarse a la entidad de formación profesional, sociedades civiles, sociedades cooperativas, órganos y entidades públicas o entidades sindicales, así como firmar convenios para el desarrollo de acciones conjuntas, con miras a la ejecución de proyectos relativos al incentivo al trabajo de la mujer.</p> <p>Artículo 392.</p> <p>§ 4º Se garantiza a la empleada, durante el embarazo, sin perjuicio del salario y demás derechos:</p> <p>I. Transferencia de función, cuando las condiciones de salud lo exigen, asegurada la reanudación de la función</p>
--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p>anteriormente ejercida, inmediatamente después del retorno al trabajo;</p> <p>II. dispensa del horario de trabajo por el tiempo necesario para la realización de, como mínimo, seis consultas médicas y demás exámenes complementarios.</p>
<p>República de Chile</p> 	<p>Ley N° 20.348</p> <p>Resguarda el derecho a la igualdad en las remuneraciones</p>	<p>Diario Oficial 19/06/2009</p>	<p>Artículo 1. Introdúcense las siguientes enmiendas en el Código del Trabajo:</p> <p>1. Agrégase el siguiente artículo 62 bis, nuevo: "Artículo 62 bis. - El empleador deberá dar cumplimiento al principio de igualdad de remuneraciones entre hombres y mujeres que presten un mismo trabajo, no siendo consideradas arbitrarias las diferencias objetivas en las remuneraciones que se funden, entre otras razones, en las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad.</p> <p>Las denuncias que se realicen invocando el presente artículo, se sustanciarán en conformidad al Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V de este Código, una vez que se encuentre concluido el procedimiento de reclamación previsto para estos efectos en el reglamento interno de la empresa."</p> <p>2. Modificase el inciso primero del artículo 154, en la forma que se señala: a. Intercálanse, en el número 6, a continuación de la palabra "sugerencias", las frases ", y en el caso de empresas de doscientos trabajadores o más, un registro que consigne los diversos cargos o funciones en la empresa y sus características técnicas esenciales".</p> <p>b. Reemplázanse en el número 11, la conjunción "y" y la coma (,) que la precede por un punto y coma (;) y en el número 12, el punto final (.) por la conjunción "y" precedida de una coma (,).</p> <p>c. Incorpórase el siguiente número 13, nuevo: "13.- El procedimiento a que se someterán los reclamos que se deduzcan por infracción al artículo 62 bis. En todo caso, el reclamo y la respuesta del empleador deberán constar por escrito y estar</p>

			<p>debidamente fundados. La respuesta del empleador deberá ser entregada dentro de un plazo no mayor a treinta días de efectuado el reclamo por parte del trabajador."</p> <p>3. Agrégase, en el artículo 511, el siguiente inciso final: "Los empleadores que no presenten diferencias arbitrarias de remuneraciones entre trabajadores que desempeñen cargos y responsabilidades similares, podrán solicitar la rebaja del 10% de las multas adicionalmente a lo que se resuelva por aplicación de los incisos precedentes, en tanto las multas cursadas no se funden en prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales."</p> <p>Artículo 2. Intercálase, en el artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, Estatuto Administrativo, el siguiente inciso cuarto, nuevo: "En los empleos a contrata la asignación a un grado será de acuerdo con la importancia de la función que se desempeñe y con la capacidad, calificación e idoneidad personal de quien sirva dicho cargo y, en consecuencia, les corresponderá el sueldo y demás remuneraciones de ese grado, excluyendo toda discriminación que pueda alterar el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres."</p>
	<p>Decreto N° 49 Reglamento para el ejercicio del derecho a recibir educación, información y orientación en materia de regulación de la fertilidad.</p>		<p>Artículo 1. Este reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de los derechos sobre información y orientación en materia de regulación de la fertilidad que contempla la ley N° 20.418.</p> <p>Artículo 2. Toda persona tiene derecho, de acuerdo a sus creencias o formación a recibir libremente, orientación acerca de la vida afectiva y sexual.</p> <p>Artículo 3.</p>

			<p>Corresponderá a los establecimientos asistenciales del sector salud, definido en el artículo 2º, inciso primero del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, texto refundido, entre otros, del decreto ley N° 2.763 de 1979, entregar información completa y sin sesgo acerca de todas las alternativas autorizadas en el país en materia de métodos para la regulación de la fertilidad, la prevención del embarazo en la adolescencia, de las infecciones de transmisión sexual y de la violencia sexual, incluyendo mención del grado y porcentaje de efectividad con que cuenten tales métodos.</p> <p>La información será otorgada claramente y por cualquier medio que resulte adecuado al caso, teniendo en especial consideración las circunstancias personales de quien la demanda, en términos de edad y madurez psicológica.</p> <p>Artículo 5. Corresponderá a los organismos que integran el Sistema Nacional de Servicios de Salud definido en el artículo 2º, inciso segundo, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005 ya citado, de conformidad con los planes y programas correspondientes aprobados por el Ministerio de Salud, entregar a la población que lo requiera, los métodos de anticoncepción autorizados en el país de que dispongan conforme a la prescripción del profesional competente según situación particular, sean éstos hormonales como no hormonales, tales como, aquellos combinados de estrógeno y progestágeno, de progestágeno solo, hormonales de emergencia y no hormonales, naturales o artificiales, a excepción de aquellos cuyo objetivo o efecto directo sea provocar un aborto.</p>
<p>República del Ecuador</p> 	<p>Ley Orgánica para la Justicia Laboral y el Reconocimiento del Trabajo en el Hogar</p>	<p>Registro Oficial Suplemento N° 483 14/04/2015</p>	<p>Artículo 66. Efectúense las siguientes reformas en el Título Primero del Libro Primero "Del Seguro General Obligatorio" de la Ley de Seguridad Social, publicada Registro Oficial Suplemento No. 465 de 30 de noviembre de 2001:</p>

			<ol style="list-style-type: none">1. Sustitúyase el texto de la letra g) del artículo 2 por el siguiente: "g. Las personas que realicen trabajo del hogar no remunerado".2. Agréguese una nueva letra en el Artículo 2, con el siguiente contenido: "h. Las demás personas obligadas a la afiliación al régimen del Seguro General Obligatorio en virtud de leyes o decretos especiales".3. Sustitúyase el texto del primer inciso del Artículo 3 por el siguiente: "Art. 3.- Riesgos cubiertos. - El Seguro General Obligatorio protegerá a las personas afiliadas, en las condiciones establecidas en la presente ley y demás normativa aplicable, de acuerdo a las características de la actividad realizada, en casos de:".4. Sustitúyase el segundo inciso al Artículo 8 por el siguiente: "Prohíbese la devolución de aportes a las personas afiliadas, excepto cuando al fallecimiento de la persona afiliada por no cumplir las condiciones relativas a los períodos previos de aportación, ésta no causare pensiones de viudedad y orfandad. En tales casos, las personas beneficiarias tendrán derecho a la devolución en partes iguales de los aportes personales realizado".5. Añádase una nueva letra en el artículo 9 con el siguiente contenido: "i. Es persona que realiza trabajo no remunerado del hogar quien desarrolla de manera exclusiva tareas de cuidado del hogar sin percibir remuneración o compensación económica alguna y, no desarrolla ninguna de las actividades contempladas en los literales anteriores".6. Añádase una nueva letra al Artículo 10 con el siguiente texto: "La persona que realiza trabajo no remunerado del hogar estará protegida contra las contingencias de vejez, muerte e invalidez que produzca incapacidad permanente total y absoluta. La persona que realiza trabajo no remunerado del hogar podrá aportar de forma voluntaria para la cobertura de la contingencia de cesantía.".7. Sustitúyase el inciso primero del Artículo 11 por el siguiente: "Para efectos del cálculo de las aportaciones al Seguro General Obligatorio, se entenderá que la
--	--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p>materia gravada es todo ingreso susceptible de apreciación pecuniaria, percibido por la persona afiliada, o en caso del trabajo no remunerado del hogar, por su unidad económica familiar".</p> <p>8. Sustitúyase el texto de las letras a) y b) del Artículo 12 por los siguientes: "a) Principio de Congruencia. - Todos los componentes del ingreso percibido por el afiliado o, en el caso del trabajo no remunerado del hogar, por la unidad económica familiar, que formen parte del cálculo y entrega de las prestaciones del Seguro General Obligatorio constituyen materia gravada para efectos del cálculo y recaudación de las aportaciones.</p> <p>b) Principio del Hecho Generador. - La realización de cualquier actividad remunerada o no por parte de las personas obligadas a solicitar la afiliación al Seguro General Obligatorio, según el artículo 2 de esta Ley, es el hecho generador de las aportaciones a cada uno de los seguros sociales administrados por el IESS."</p> <p>9. Sustitúyase el texto del inciso segundo del Artículo 15 por el siguiente: "La aportación individual obligatoria del trabajador autónomo, el profesional en libre ejercicio, el patrono o socio de un negocio, el dueño de una empresa unipersonal, el menor trabajador independiente, la persona que realiza trabajo no remunerado del hogar, y los demás asegurados obligados al régimen del Seguro Social Obligatorio en virtud de leyes y decretos especiales, se calculará sobre la Base Presuntiva de Aportación (BPA), definida en el artículo 13 de esta Ley, en los porcentajes señalados en esta Ley y su ulterior variación periódica, con sujeción a los resultados de los estudios actuariales independientes, contratados por el IESS, que tomarán en cuenta la situación socioeconómica de la persona afiliada, la naturaleza de las contingencias y los índices de siniestralidad de cada riesgo protegido".</p> <p>10. Añádase el siguiente artículo enumerado a continuación del artículo 15 y deróguese el artículo 135: (...)." "Art. 15.1.- Portabilidad de aportes. - Los aportes realizados en cualquiera de las modalidades de</p>
--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

afiliación comprendidas en el Seguro General Obligatorio y en el régimen especial del Seguro Social Campesino servirán para el cómputo de los períodos de aporte necesarios para acceder a las prestaciones económicas del Sistema. En tales casos, la determinación del monto de la pensión se realizará aplicando la fórmula de cálculo que más beneficie a la persona afiliada o a sus derechohabientes."

Artículo 67.

Efectúense las siguientes reformas en el Título Segundo del Libro Primero "Del Seguro General Obligatorio": 1. Sustitúyase el artículo 73 por el siguiente:

"Art. 73.- Inscripción del afiliado y pago de aportes.- El empleador está obligado, bajo su responsabilidad y sin necesidad de reconvencción, a inscribir al trabajador o servidor como afiliado del Seguro General Obligatorio desde el primer día de labor, y a remitir al IESS el aviso de entrada dentro de los primeros quince (15) días, con excepción de los empleadores del sector agrícola que están exentos de remitir los avisos de entrada y de salida, acreditándose el tiempo de servicio de los trabajadores. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con el Reglamento General de Responsabilidad Patronal.

El empleador dará aviso al IESS de la modificación del sueldo o salario, la enfermedad, la separación del trabajador, u otra novedad relevante para la historia laboral del asegurado, dentro del término de tres (3) días posteriores a la ocurrencia del hecho. Las personas que realizan trabajo no remunerado del hogar serán consideradas afiliadas desde la fecha de su solicitud de afiliación. Una vez afiliadas deberán mantener actualizada la información relativa al lugar de trabajo y a su situación socioeconómica, sin perjuicio de las verificaciones que realice el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

El afiliado está obligado a presentar su cédula de ciudadanía o identidad para todo trámite o solicitud de prestación ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El empleador, la persona

			<p>que realiza trabajo del hogar no remunerado y el afiliado sin relación de dependencia están obligados, sin necesidad de reconvencción previa cuando corresponda, a pagar las aportaciones del Seguro General Obligatorio dentro del plazo de quince (15) días posteriores al mes que correspondan los aportes. En caso de incumplimiento, serán sujetos de mora sin perjuicio de la responsabilidad patronal a que hubiere lugar, con sujeción a esta Ley. Se excluye del cobro de multas por concepto de moras e intereses, así como de responsabilidad patronal, a las personas que realizan trabajo no remunerado del hogar y a los miembros de la unidad económica familiar.</p> <p>En cada circunscripción territorial, la Dirección Provincial del IESS está obligada a recaudar las aportaciones al Seguro General Obligatorio, personales y patronales, que paguen los afiliados y los empleadores, directamente o a través del sistema bancario.”</p>
	Código del Trabajo	Registro Oficial Suplemento N° 167 (16/12/2005)	<p>Artículo 42. Obligaciones del empleador. - Son obligaciones del empleador:</p> <p>10. (Agregado por la Disposición Reformatoria Primera de la Ley s/n, R.O. 175-S, 05-II-2018).- Conceder a las trabajadoras víctimas de violencia de género, el tiempo necesario para tramitar y acceder a las medidas administrativas o judiciales dictadas por autoridad competente, el mismo que no afectará su derecho a recibir su remuneración completa, ni sus vacaciones (...)</p> <p>Artículo 79. Igualdad de remuneración. - A trabajo igual corresponde igual remuneración, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole; más, la especialización y práctica en la ejecución del trabajo se tendrán en cuenta para los efectos de la remuneración.</p> <p>Artículo 304.</p>

			Exenciones (..)El Ministerio de Trabajo y Empleo, a través de sus sistemas de inspección, supervisará aspectos inherentes a contratación, pago de remuneraciones, beneficios sociales, seguridad y salud, y demás derechos de los trabajadores, y pondrán énfasis en vigilar el cumplimiento de normas nacionales e internacionales vigentes respecto a la vinculación de mujeres, menores de edad, y seguridad y salud en el trabajo, sin perjuicio de los controles que deban realizar las autoridades competentes, derivados de la aplicación de leyes específicas en la materia (..)
	Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP	Registro Oficial Suplemento 294 de 06-oct.-2010	<p>Artículo 59. Convenios o contratos de pasantías y prácticas. - Las instituciones del sector público podrán celebrar convenios o contratos de pasantías con estudiantes de institutos, universidades y escuelas politécnicas, respetando la equidad y paridad de género, discapacidad y la interculturalidad, así mismo, las instituciones del Estado podrán celebrar convenios de práctica con los establecimientos de educación secundaria.</p> <p>Por estos convenios o contratos no se origina relación laboral ni dependencia alguna, no generan derechos ni obligaciones laborales o administrativas, se caracterizan por tener una duración limitada y podrán percibir un reconocimiento económico, establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales.</p> <p>Artículo 63. Del subsistema de selección de personal. - Es el conjunto de normas, políticas, métodos y procedimientos, tendientes a evaluar competitivamente la idoneidad de las y los aspirantes que reúnan los requerimientos establecidos para el puesto a ser ocupado, garantizando la equidad de género, la interculturalidad y la inclusión de las personas con discapacidad y grupos de atención prioritaria.</p>

<p>República de Paraguay</p> 	<p>Ley N° 2479/04 que establece la obligatoriedad de la incorporación de personas con discapacidad en las instituciones públicas</p>	<p>Gaceta N° 92 26/10/2004</p>	<p>Artículo 2. A las personas con discapacidad que acceden a la función pública en virtud de esta Ley, se les asignarán funciones específicas acorde a su capacidad e idoneidad.</p>
	<p>Ley N° 3585/08 que modifica los artículos 1°, 4° Y 6° de la ley N° 2479/04 “ que establece la obligatoriedad de la incorporación de personas con discapacidad en las instituciones públicas”</p>	<p>Gaceta N° 170 03/09/2008</p>	<p>Artículo 1. Todos los organismos y entidades del Estado, gobernaciones y municipalidades, así como las personas jurídicas de derecho privado con mayoría accionaria del Estado incorporarán y mantendrán dentro de su plantel de personal un porcentaje de personas con discapacidad que no será menor al 5% (cinco por ciento) del total de sus funcionarios.</p>
	<p>Ley N° 1626/00</p>	<p>Gaceta N° 249 28/12/2000</p>	<p>Artículo 1. Esta ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y de los empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicio en la Administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y las municipalidades, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la banca pública y los demás organismos y entidades del Estado.</p> <p>Artículo 49. Los funcionarios públicos tendrán derecho a: j) la igualdad, sin discriminación alguna, de oportunidades y de trato en el cargo.</p>

	<p>Decreto N° 6369/11 por la cual se reglamenta la Ley N° 2479/04 "Que establece la obligatoriedad de la incorporación de personas con discapacidad en las instituciones públicas" y en la Ley N° 3585/08 "Que modifica los artículos 1°, 4° Y 6° de la Ley 2479/04", y por el cual se determinan los procedimientos y mecanismos para el ejercicio de las funciones y atribuciones de la Secretaría de la Función Pública relativas al cumplimiento de dichas leyes</p>	<p>Gaceta N° 81 28/04/2011</p>	<p>Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto establecer un marco reglamentario general que garantice en la función pública el respeto de los derechos a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad.</p>
<p>República Oriental del Uruguay</p> 	<p>Ley N° 16.045</p>	<p>Diario Oficial N° 22885 15/06/1989</p>	<p>Artículo 1. Prohíbese toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y de oportunidades para ambos sexos en cualquier sector o ramo de la actividad laboral.</p> <p>Artículo 3. No constituirá discriminación el hecho de reservar a un sexo determinado la contratación para actividades en que tal condición sea esencial para el cumplimiento de las mismas ni las excepciones que resulten de los Convenios Internacionales de Trabajo ratificados por el país.</p>

		Asimismo, la discriminación de carácter compensatorio orientada a promover la igualdad de oportunidades y trato para ambos sexos en situaciones concretas de desigualdad, no se encuentra comprendida en la prohibición a que hace referencia el artículo 1º de la presente Ley.
Ley Nº 18.065 - Trabajo Doméstico	Diario Oficial Nº 27133 05/12/2006-	<p>Artículo 1. (Concepto). - Trabajo doméstico es el que presta, en relación de dependencia, una persona a otra u otras, o a una o más familias, con el objeto de consagrarles su cuidado y su trabajo en el hogar, en tareas vinculadas a éste, sin que dichas tareas puedan representar para el empleador una ganancia económica directa.</p> <p>Artículo 2. (Limitación de la jornada). - Establécese la limitación de la jornada laboral de las/os trabajadoras/es domésticas/os en un máximo legal de ocho horas diarias, y de cuarenta y cuatro horas semanales.</p> <p>Artículo 6. (Salario y categorías). - Incorpórase a las/os trabajadoras/es del servicio doméstico en el sistema de fijación de salarios y categorías dispuesto por la Ley Nº 10.449, de 12 de noviembre de 1943, y demás disposiciones concordantes.</p> <p>Artículo 9. (Subsidio por desempleo). - Incluyese a las/os trabajadoras/es del servicio doméstico en la cobertura de desempleo prevista en el Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981, modificativas y concordantes, en las formas y condiciones que fije la reglamentación.</p>
Ley Nº 17.242 - Declárese de Interés Público la Prevención de Cánceres Genito-Mamarios	Diario Oficial Nº 25548 28/06/2000	<p>Artículo 2. Las mujeres trabajadoras de la actividad privada y las funcionarias públicas tendrán derecho a un día al año de licencia especial con goce de sueldo a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse exámenes de Papanicolau y/o radiografía mamaria, hecho que deberán acreditar en forma fehaciente.</p>

	<p>Ley N° 18.395 - Beneficios Jubilatorios</p>	<p>Diario Oficial N° 27606 06/11/2008</p>	<p>Artículo 14. (Cómputo ficto). - A los efectos del cómputo de años de servicio a que refiere la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, las mujeres tendrán derecho a computar un año adicional de servicios por cada hijo nacido vivo o por cada hijo que hayan adoptado siendo éste menor o discapacitado, con un máximo total de cinco años.</p> <p>En todos los casos, los servicios computados fictamente conforme a lo previsto por el presente artículo, serán considerados ordinarios (artículo 36 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995) y no podrán utilizarse para reformar cédula jubilatoria alguna.</p>
	<p>Ley N° 18.436 Trabajadores Públicos o Privados que Adoptan Niños</p>	<p>Diario Oficial N° 27643 30/12/2008</p>	<p>Artículo 1. Agrégase al artículo 33 de la Ley N° 17.292, de 25 de enero de 2001, el siguiente inciso:</p> <p>"Los y las trabajadoras del sector público o privado que reciban niños en adopción o legitimación adoptiva, podrán hacer uso, además de la licencia establecida en el inciso primero de este artículo y a continuación de la misma, de la reducción a la mitad del horario de trabajo, por un plazo de seis meses".</p>

	Ley N° 18.561 Acoso Sexual	Diario Oficial N° 27819 21/09/2009	<p>Artículo 1. (Objeto de la ley). - El objeto de la presente ley es prevenir y sancionar el acoso sexual, así como proteger a las víctimas del mismo, en tanto forma grave de discriminación y de desconocimiento del respeto a la dignidad de las personas que debe presidir las relaciones laborales y de docencia. Esta ley se aplicará en el ámbito público y en el privado.</p> <p>Artículo 5. (Responsabilidad del Estado). - El Estado será responsable de diseñar e implementar políticas de sensibilización, educativas y de supervisión, para la prevención del acoso sexual laboral y docente, tanto en el ámbito público como en el privado.</p> <p>La Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social es el órgano competente en el ámbito público y privado del contralor del cumplimiento de la presente ley.</p>
<p>República Bolivariana de Venezuela</p> 	Decreto N° 8.938, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.	G.O.R.B.V N.º 6.076 Extraordinario 07/05/2012	<p>Igualdad y equidad de género</p> <p>Artículo 20. El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo. Los patronos y patronas, aplicarán criterios de igualdad y equidad en la selección, capacitación, ascenso y estabilidad laboral, formación profesional y remuneración, y están obligadas y obligados a fomentar la participación paritaria de mujeres y hombres en responsabilidades de dirección en el proceso social de trabajo.</p> <p>Principio de no discriminación en el trabajo</p> <p>Artículo 21. Son contrarias a los principios de esta Ley las prácticas de discriminación. Se prohíbe toda distinción, exclusión, preferencia o restricción en el acceso y en las condiciones de trabajo, basadas en razones de raza, sexo, edad, estado civil, sindicalización, religión, opiniones políticas, nacionalidad, orientación sexual, personas con discapacidad u origen social, que menoscabe el derecho al trabajo por resultar contrarias a los postulados constitucionales. Los</p>

actos emanados de los infractores y de las infractoras serán írritos y penados de conformidad con las leyes que regulan la materia. No se considerarán discriminatorias las disposiciones especiales dictadas para proteger la maternidad, paternidad y la familia, ni las tendentes a la protección de los niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

En las solicitudes de trabajo y en los contratos individuales de trabajo, no se podrán incluir cláusulas que contraríen lo dispuesto en este artículo.

Ninguna persona podrá ser objeto de discriminación en su derecho al trabajo por tener antecedentes penales.

Condiciones de trabajo convenidas

Artículo 157.

Los trabajadores, las trabajadoras, los patronos y las patronas podrán convenir libremente las condiciones en que deba prestarse el trabajo, sin que puedan establecerse entre trabajadores o trabajadoras que ejecuten igual labor diferencias no previstas por la Ley. En ningún caso las convenciones colectivas ni los contratos individuales podrán establecer condiciones inferiores a las fijadas por esta Ley.

TITULO VI

PROTECCION DE LA FAMILIA EN EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Protección de la familia

Artículo 330.

Los procesos de educación y trabajo se orientarán a la creación de las condiciones materiales, sociales y culturales requeridas para el desarrollo integral de la familia y su comunidad.

Protección a la maternidad

Artículo 331.

En el proceso social de trabajo y desde cada entidad de trabajo, se protegerá la maternidad y se apoyará a los padres y las madres en el cumplimiento de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos e hijas.

Prohibición de exigir examen médico**Artículo 332.**

En ningún caso, el patrono o la patrona exigirá a la mujer aspirante a un trabajo que se someta a exámenes médicos o de laboratorio destinados a diagnosticar embarazo, ni algún otro de similar naturaleza, tampoco podrá pedirle la presentación de certificados médicos con tales fines.

Actividades prohibidas por razones de embarazo**Artículo 333.**

La trabajadora en estado de gravidez estará exenta de realizar cualquier tipo de tarea o actividad que pueda poner en peligro su vida y la de su hijo o hija en proceso de gestación.

Necesidad de traslado para proteger el embarazo**Artículo 334.**

La trabajadora embarazada deberá ser trasladada de su lugar de trabajo a otro sitio cuando se presuma que las condiciones de trabajo puedan afectar el desarrollo normal del embarazo, sin que pueda rebajarse su salario o desmejorarse sus condiciones por ese motivo.

Protección especial**Artículo 335.**

La trabajadora en estado de gravidez, gozará de protección especial de inamovilidad desde el inicio del embarazo y hasta dos años después del parto, conforme a lo previsto en la ley. La protección especial de inamovilidad también se aplicará a la trabajadora durante los dos años siguientes a la colocación familiar de niñas o niños menores de tres años.

Descanso pre y post natal**Artículo 336.**

La trabajadora en estado de gravidez tendrá derecho a un descanso durante seis semanas antes del parto y veinte semanas después, o por un tiempo mayor a causa de una enfermedad, que según dictamen médico le impida trabajar.

En estos casos, conservará su derecho al trabajo y al pago de su salario, de acuerdo con lo establecido en la normativa que rige la Seguridad Social.

			<p>Prolongación del descanso prenatal Artículo 337. Cuando el parto sobrevenga después de la fecha prevista, el descanso prenatal se prolongará hasta la fecha del parto y la duración del descanso postnatal no podrá ser reducida.</p> <p>Acumulación de los descansos pre y post natal Artículo 338. Cuando la trabajadora no haga uso de todo el descanso prenatal, por autorización médica o porque el parto sobrevenga antes de la fecha prevista, o por cualquier otra circunstancia, el tiempo no utilizado se acumulará al período de descanso postnatal. Los descansos de maternidad son irrenunciables.</p>
	<p>Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer</p>	<p>G.O.R.B.V N.º 5.398 Extraordinario 26/10/99</p>	<p>Artículo 11. Las bases normativas de las relaciones de la mujer en el trabajo están constituidas por el derecho al trabajo urbano y rural, la igualdad de acceso a todos los empleos, cargos, ascensos, oportunidades y a idéntica remuneración por igual trabajo. El Estado velará por la igualdad de oportunidades en el empleo.</p> <p>Artículo 12. Las instituciones del Estado y cualquier otro ente dedicado a la investigación y a la producción, están obligados a auspiciar la participación de la mujer en posiciones de nivel profesional, empresarial y docente en el campo de la ciencia y la tecnología, garantizando la igualdad de oportunidades en el empleo, ingresos y ascenso.</p> <p>Artículo 13. El sistema de seguridad social y los programas de previsión social públicos y privados, darán una cobertura integral en los riesgos de enfermedad y maternidad a la mujer trabajadora.</p> <p>Artículo 14. Para dar seguridad económica y social a la familia de la mujer trabajadora, el Ejecutivo Nacional establecerá progresivamente</p>

una política de prestaciones familiares para solventar las cargas familiares de ésta. Igualmente, a través del Ministerio del Trabajo, promoverá proyectos destinados a mejorar las condiciones de la mujer en el trabajo y a garantizar la igualdad de oportunidades para el ingreso de la mujer en el mercado de trabajo.

Artículo 15.

Se prohíbe despedir o presionar a la mujer trabajadora o menoscabar sus derechos con ocasión de su estado de gravidez o por motivo de embarazo. Las trabajadoras que vean afectados sus derechos por estos motivos podrán recurrir al amparo constitucional para que le sean restituidos los derechos violentados.

Artículo 16.

Las ofertas de empleo originadas en instituciones públicas o privadas no harán discriminaciones en perjuicio de una persona por sexo o edad y los empleadores no rehusarán aceptarla por estos motivos.

Artículo 17.

Se prohíbe la publicación de anuncios ofreciendo empleo y programas de capacitación vocacional-profesional en términos discriminatorios entre hombres y mujeres, de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

6. Normativa enfocada a la promoción de los derechos políticos

País	Norma	Instrumento de publicación	Objeto
<p>República de Argentina</p> 	Ley N° 24.012 Código Electoral Nacional	Boletín Oficial N° 27276 03/12/1991	<p>Artículo 1. Sustitúyase el artículo 60 del Decreto N° 2135/83 del 18 de agosto de 1983, con las modificaciones introducidas por las leyes Nro. 23.247 y 23.476, por el siguiente:</p> <p>"Artículo 60. — Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas. Desde la publicación de la convocatoria y hasta 50 días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral la lista de los candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.</p> <p>Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo del 30 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.</p> <p>Los partidos presentarán juntamente con el pedido de oficialización de listas datos de filiación completos de sus candidatos y el último domicilio electoral. Podrán figurar en las listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez".</p>

	Ley N° 24.785 - Día Internacional de los Derechos Políticos de la Mujer	Boletín Oficial N° 28618 (03/04/1995)	Artículo 1°.- Establecese en todo el territorio de la Nación Argentina "Día Nacional de los Derechos Políticos de la Mujer", el 23 de septiembre de cada año: en memoria de la publicación de la Ley 13.010 que consagra la igualdad de derechos políticos entre el hombre y la mujer, el 23 de septiembre de 1947.
	Ley N° 27.412 - Paridad de Género	Boletín Oficial N° 33772 (15/12/2017)	<p>Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 60 bis del Capítulo III Oficialización de la lista de candidatos, del Título III De los actos preelectorales, del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 60 bis: Requisitos para la oficialización de las listas. Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.</p> <p>Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran.</p> <p>Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos/as, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno/a de los/as candidatos/as, donde se manifieste no estar comprendido/a en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur.</p> <p>Los/as candidatos/as pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos/as, siempre que la variación del</p>

			<p>mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez.</p> <p>No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos/as que no hayan resultado electos/as en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato/a presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61.</p>
<p>Estado Plurinacional de Bolivia</p> 	<p>Ley N° 26 Del Régimen Electoral</p>	<p>Gaceta Oficial Edición 147NEC 30/06/2010</p>	<p>Artículo 4. (DERECHOS POLÍTICOS). El ejercicio de los derechos políticos en el marco de la democracia intercultural y con equivalencia de condiciones entre mujeres y hombres, comprende:</p> <p>a) La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y la Ley.</p> <p>b) La concurrencia como electoras y electores en procesos electorales, mediante sufragio universal.</p> <p>c) La concurrencia como elegibles en procesos electorales, mediante sufragio universal.</p> <p>d) La concurrencia como electoras y electores en los referendos y revocatorias de mandato, mediante sufragio universal.</p> <p>e) La participación, individual y colectiva, en la formulación de políticas públicas y la iniciativa legislativa ciudadana.</p> <p>f) El control social de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, de las instancias de deliberación y consulta, y del ejercicio de la democracia comunitaria, así como de la gestión pública en todos los niveles del Estado Plurinacional.</p>

g) El ejercicio del derecho a la comunicación y el derecho a la información completa, veraz, adecuada y oportuna, principios que se ejercerán mediante normas de ética y de autorregulación, según lo establecido en los artículos 21 y 107 de la Constitución Política del Estado.

h) La participación en asambleas y cabildos con fines deliberativos.

i) El ejercicio de consulta previa, libre e informada por parte de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos.

j) El ejercicio de la democracia comunitaria según normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

k) La realización de campaña y propaganda electoral, conforme a la norma.

El ejercicio pleno de los derechos políticos, conforme a la Constitución y la Ley, no podrá ser restringido, obstaculizado ni coartado por ninguna autoridad pública, poder fáctico, organización o persona particular.

Artículo 11.

(EQUIVALENCIA DE CONDICIONES).

La democracia intercultural boliviana garantiza la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Las autoridades electorales competentes están obligadas a su cumplimiento, conforme a los siguientes criterios básicos:

a) Las listas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Asambleístas Departamentales y Regionales, Concejalas y Concejales Municipales, y otras autoridades electivas, titulares y suplentes, respetarán la paridad y alternancia de género entre mujeres y hombres, de tal manera que exista una candidata titular mujer y, a continuación, un candidato

titular hombre; un candidato suplente hombre y, a continuación, una candidata suplente mujer, de manera sucesiva.

b) En los casos de elección de una sola candidatura en una circunscripción, la igualdad, paridad y alternancia de género se expresará en titulares y suplentes.

En el total de dichas circunscripciones por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las candidaturas titulares pertenecerán a mujeres.

c) Las listas de las candidatas y candidatos de las naciones y pueblos indígena originarios campesinos, elaboradas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, respetarán los principios mencionados en el párrafo precedente.

Artículo 58.

(ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS PLURINOMINALES).

II. Las listas de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados Plurinominales, titulares y suplentes, serán elaboradas con equivalencia de género, conforme lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley. En caso de número impar, se dará preferencia a las mujeres.

Artículo 79.

(ORGANIZACIÓN DE LA VOTACIÓN). El Tribunal Supremo Electoral, luego de recibidas las nóminas de postulantes, organizará el proceso de votación según las siguientes previsiones:

I. Tribunal Supremo de Justicia

La elección se realizará en circunscripción departamental. En cada circunscripción se elegirá una Magistrada o Magistrado titular y una Magistrada o Magistrado suplente.

La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará hasta seis (6) postulantes para cada Departamento en dos listas separadas de mujeres y hombres. La Asamblea Legislativa Plurinacional garantizará que el cincuenta por ciento 50% de las personas preseleccionadas sean mujeres y la presencia de al menos una persona de origen indígena originario campesino en cada lista.

El orden de ubicación de postulantes en la franja correspondiente de la papeleta de sufragio se definirá mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral.

Los electores emitirán dos (2) votos, uno en la lista de candidatas mujeres y otro en la lista de candidatos hombres.

Será electo como Magistrada o Magistrado titular en cada Departamento la candidata o candidato que obtenga el mayor número de votos válidos de las dos listas. Si el elegido es hombre, la mujer más votada de su lista será la Magistrada suplente. Si la elegida es mujer, el hombre más votado de su lista será el Magistrado suplente.

II. Tribunal Agroambiental

La elección se realizará en circunscripción nacional, en la cual se elegirán siete (7) Magistradas o Magistrados titulares y siete (7) Magistradas o Magistrados suplentes.

La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará hasta veintiocho (28) postulantes, garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas seleccionadas sean mujeres y la inclusión de postulantes de origen indígena originario campesino.

El orden de ubicación de las candidatas y candidatos en la franja correspondiente de la papeleta electoral se definirá mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral.

Las Magistradas o Magistrados titulares serán las y los siete (7) postulantes que

obtengan el mayor número de votos válidos. Las Magistradas o Magistrados suplentes serán las y los siguientes siete (7) en votación.

III. Consejo de la Magistratura

La elección se realizará en circunscripción nacional, en la cual se elegirán cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes.

La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará hasta quince (15) postulantes, garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la inclusión de postulantes de origen indígena originario campesino.

El orden de ubicación de las candidatas y candidatos en la franja correspondiente de la papeleta electoral se definirá mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral.

Las Consejeras o Consejeros titulares serán las y los cinco (5) postulantes que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Consejeras o Consejeros suplentes serán las y los siguientes cinco (5) en votación.

IV. Tribunal Constitucional Plurinacional

La elección se realizará en circunscripción nacional, en la cual se elegirán siete (7) Magistradas o Magistrados titulares y siete (7) Magistradas o Magistrados suplentes.

La Asamblea Legislativa Plurinacional preseleccionará veintiocho (28) postulantes garantizando que el cincuenta por ciento (50%) de las personas preseleccionadas sean mujeres y la inclusión de postulantes de origen indígena originario campesino.

El orden de ubicación de los postulantes en la franja correspondiente de la papeleta electoral se definirá mediante sorteo público realizado por el Tribunal Supremo Electoral.

Las Magistradas o Magistrados titulares serán las o los siete (7) postulantes que obtengan el mayor número de votos válidos. Las Magistradas o Magistrados suplentes serán las o los siguientes siete (7) en votación.

			<p>V. En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas para la preselección de postulantes, el Tribunal Supremo Electoral devolverá las listas a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su corrección.</p> <p>Artículo 158. (ORDEN DE VOTACIÓN).</p> <p>Las primeras personas en emitir su voto serán las y los miembros de Jurado, presentes en ese momento. El resto de las personas habilitadas para votar en la Mesa de Sufragio lo harán por orden de llegada. Se dará prioridad para el voto a mujeres embarazadas o con bebés menores de un año, personas mayores de sesenta (60) años, personas enfermas, personas con necesidades particulares y candidatas o candidatos.</p>
	<p>Ley N° 243 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres</p>	<p>Gaceta Oficial Edición 376NEC 29/05/2012</p>	<p>Artículo 2. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos.</p> <p>Artículo 10. (POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS). I. El Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, es la instancia responsable de diseñar, implementar, monitorear y evaluar políticas, estrategias y mecanismos para la prevención, atención y sanción del acoso y/o violencia política hacia las mujeres en estricta coordinación con los diferentes Órganos del Nivel Central del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas y otras instancias públicas o privadas.</p> <p>II. El Órgano Electoral Plurinacional es el responsable de definir políticas y estrategias interculturales de educación democrática con equidad de género que garanticen el ejercicio de los derechos</p>

			<p>políticos de las personas, en particular de las mujeres y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.</p> <p>Artículo 11. En el marco de las Autonomías, Departamental, Regional, Municipal e Indígena Originario Campesina, donde la elección sea por mandato popular, los estatutos autonómicos, cartas orgánicas, normas básicas institucionales, las disposiciones normativas y reglamentos contemplarán medidas de prevención a los actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres.</p>
<p>República Federativa de Brasil</p> 	Ley N° 12.034/2009	Diario Oficial 30/09/2009	<p>Artículo 3. La Ley 9504 de 30 de septiembre de 1997, entra en vigor con los siguientes cambios: 3. El número de vacantes resultantes de las normas establecidas en el presente artículo, cada partido o coalición completarán un mínimo del 30 % (treinta por ciento) y un máximo de 70 % (setenta por ciento) para los candidatos de cada sexo.</p> <p>Artículo 44. V - la creación y el mantenimiento de los programas de promoción y difusión de la participación política de las mujeres como un porcentaje a determinar por el organismo nacional de la dirección del partido, sujeto a un mínimo de 5 % (cinco por ciento) del total.</p> <p>Artículo 45. IV - promover y difundir la participación política de las mujeres, dedicado a tiempo a las mujeres a ser determinado por el organismo nacional de la dirección del partido, sujeto a un mínimo de 10 % (diez por ciento).</p>
<p>República de Chile</p> 	Ley N° 20.840 Sustituye el sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional inclusivo	Diario Oficial 05/05/2015	<p>Artículo 1. Modifícase la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, de la manera que a continuación se señala:</p>

	<p>y fortalece la representatividad del Congreso Nacional</p>	<p>1) En el artículo 3° bis:</p> <p>a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:</p> <p>"En las elecciones de diputados y senadores, al interior de cada pacto electoral, los partidos políticos integrantes de dicho pacto podrán, cada uno, asociarse con candidatos independientes."</p> <p>b) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser sexto y séptimo, respectivamente:</p> <p>"De la totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador declaradas por los partidos políticos, hayan o no pactado, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo. Este porcentaje será obligatorio y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas. La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a diputados o a senadores, según corresponda, del partido que no haya cumplido con este requisito."</p> <p>c) Agrégase en el inciso final, a continuación de la frase "que hubieren constituido un pacto", la frase "o una asociación con candidaturas independientes".</p> <p>d) Agrégase en el inciso final, a continuación de la frase "Se podrá dejar sin efecto un pacto electoral", la frase "o una asociación con candidaturas independientes".</p> <p>14) Agrégase el siguiente artículo 25 transitorio:</p> <p>"Artículo 25.- La facultad del Consejo Directivo del Servicio Electoral a que se refiere el artículo 179 bis se ejercerá por primera vez el año subsiguiente al del censo oficial del año 2022."</p> <p>Artículo 2°.- Modificase la ley N° 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, de la manera que a continuación se señala:</p> <p>1) Intercálase entre el artículo 58 y el artículo transitorio el siguiente epígrafe: "Disposiciones transitorias."</p>
--	---------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>2) Agréguese el siguiente artículo segundo transitorio, pasando el actual artículo único transitorio, a ser artículo primero:</p> <p>"Artículo segundo. - Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, y sólo para los efectos de las elecciones parlamentarias de 2017, 2021, 2025 y 2029, en el caso de las mujeres candidatas a diputadas y a senadoras que hayan sido proclamadas electas por el Tribunal Calificador de Elecciones, los partidos políticos a los que pertenezcan tendrán derecho a un monto de quinientas unidades de fomento por cada una de ellas.</p> <p>Con cargo a dichos recursos, los partidos políticos podrán implementar programas y desarrollar actividades de fomento a la inclusión y participación de las mujeres en política."</p>
Ley N° 19.023 Crea el Servicio Nacional de la Mujer	Diario Oficial 03/01/1991	<p>Artículo 1. Créase el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género como un servicio público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.</p> <p>Artículo 4. La dirección superior, técnica y administrativa del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género estará a cargo del Director del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.</p>
Ley N° 20.820 Crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género	Diario Oficial 20/03/2015	<p>Artículo 1. Créase el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, en adelante "el Ministerio", como la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente o Presidenta de la República en el diseño, coordinación y evaluación de las políticas, planes y programas destinados a promover la equidad de género, la igualdad de derechos y de procurar la eliminación de toda forma de discriminación arbitraria en contra de las mujeres.</p>

El Ministerio, actuando como órgano rector, velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de equidad de género, los que deberán incorporarse en forma transversal en la actuación del Estado.

La equidad de género comprende el trato idéntico o diferenciado entre hombres y mujeres que resulta en una total ausencia de cualquier forma de discriminación arbitraria contra las mujeres por ser tales, en lo que respecta al goce y ejercicio de todos sus derechos humanos.

Artículo 2.

Al Ministerio le corresponderá planificar y desarrollar políticas y medidas especiales con pertinencia cultural, destinadas a favorecer la igualdad de derechos y de oportunidades entre hombres y mujeres, procurando eliminar toda forma de discriminación arbitraria basada en el género, la plena participación de las mujeres en los planos cultural, político, económico y social,

así como el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales y velar por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los tratados internacionales ratificados por Chile en la materia y que se encuentren vigentes.

Artículo 5.

El Ministerio se organizará de la siguiente manera:

- a) El Ministro o Ministra de la Mujer y la Equidad de Género.
- b) El Subsecretario o Subsecretaria.
- c) Secretarías Regionales Ministeriales.

Un reglamento expedido por el Ministerio determinará la estructura interna, de

conformidad a lo dispuesto en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases

Generales de la Administración del Estado. Para efectos de establecer la estructura interna deberán considerarse, a lo menos, las siguientes divisiones: Estudios y Capacitación en Género; Planificación y Control de Gestión, y Políticas de Igualdad. Además, podrá establecer otras áreas que sean necesarias para dar

			cumplimiento a los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio.
<p>República del Ecuador</p> 	<p>Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia</p>	<p>Registro Oficial Suplemento N° 578 09/04/2009</p>	<p>Artículo 3. El Estado promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial.</p> <p>El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.</p> <p>Artículo 17. Ninguna autoridad podrá privar de la libertad a una consejera o consejero, jueza o juez, vocal de un organismo electoral, funcionaria o funcionario electoral o delegada o delegado de un sujeto político, cuando se encuentre en ejercicio de sus funciones, salvo delito flagrante, delitos sexuales y violencia de género e intrafamiliar.</p> <p>Artículo 18. La Función Electoral garantiza el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Estos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia y se financiarán con recursos del Presupuesto General del Estado.</p> <p>Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, evaluación y servicio a la colectividad. En el caso del Consejo Nacional Electoral también rige el principio de la desconcentración.</p>

La Función Electoral será representada por la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 19.

Las y los integrantes del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral son servidoras y servidores públicos sujetos a control ciudadano y enjuiciamiento político por incumplimiento de sus funciones y tendrán las responsabilidades establecidas en la Constitución y la ley.

Mientras ejercen sus funciones no podrán ser privados de su libertad ni procesados penalmente, salvo los casos de delito flagrante, delitos sexuales, y de violencia de género sin autorización del pleno del Consejo Nacional Electoral o del Tribunal Contencioso Electoral (...),

Artículo 20

(Reformado por el Art. 1 de la Ley s/n, [R.O. 634-2S, 6-II-2012](#)).- Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección, mediante concurso público de oposición y méritos realizado por las respectivas Comisiones Ciudadanas de Selección, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y dando cumplimiento a la garantía constitucional de equidad y paridad entre hombres y mujeres (...)

Artículo 38.

Las y los vocales de las juntas regionales y distritales tendrán fuero de Corte Nacional de Justicia; las y los vocales de las juntas provinciales, fuero de Corte Provincial de Justicia. Sin embargo no se reconocerá este fuero en el caso de violencia intrafamiliar.

Mientras ejercen sus funciones no podrán ser privados de su libertad ni procesados penalmente, salvo los casos de delito flagrante, delitos sexuales, y de violencia de género sin autorización del pleno del Consejo Nacional Electoral y por requerimiento de la autoridad judicial competente.

		<p>Artículo 40. (Reformado por el Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012).- Para cada elección y dependiendo de la magnitud del evento electoral, el Consejo Nacional Electoral podrá conformar Juntas Intermedias de Escrutinio, procurando la paridad y alternancia de género. Estarán constituidas por tres vocales principales y tres suplentes y una secretaria o secretario; la o el vocal designado en el primer lugar cumplirá las funciones de presidenta o presidente (...)</p> <p>Artículo 108. (.....) Las candidatas y candidatos no podrán ser privados de la libertad ni procesados penalmente desde el momento de la calificación hasta la proclamación de resultados ni enjuiciados, salvo los casos de delito flagrante, delitos sexuales, violencia de género e intrafamiliar (...)</p>
Ley Orgánica de la Función Legislativa	Registro Oficial Suplemento N° 642 27/07/2009	<p>Artículo 30. Unidad de Técnica Legislativa. - Se crea la Unidad de Técnica Legislativa con el objeto de acompañar el proceso de creación de la norma y proveer a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea de un informe no vinculante sobre los siguientes temas: 1. Normas legales vigentes que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta; 2. Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio; 3. Impacto de género de las normas sugeridas; y, 4. Estimación del costo que podría provocar la implementación de la norma. Quienes integren esta comisión multidisciplinaria serán profesionales hombres y mujeres, altamente calificados para el tratamiento de estos temas.</p>
Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	Registro Oficial Suplemento N° 22 09/09/2009	<p>Artículo 19. Conformación. - El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social estará integrado por siete Consejeras y Consejeros principales y siete suplentes, quienes ejercerán sus funciones durante un período de cinco años.</p>

Se garantizará en su integración la representación paritaria de hombres y mujeres de manera secuencial y alternada entre quienes hayan obtenido las mejores puntuaciones y con la inclusión de al menos una o un integrante, tanto principal como suplente, proveniente de pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianos o montubios. Se promoverá en su composición la interculturalidad y la equidad generacional.

La selección de las consejeras y los consejeros se realizará de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía.

Artículo 21.

Prohibiciones. - No podrán ser designados ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: (...) No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género.

Artículo 156.

Integración

(...) Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados para representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía (...)

Artículo 68.

Selección y designación de ternas del Ejecutivo.- (Sustituido por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 308-2S, 26-X-2010).- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias, de entre las ternas propuestas por la Presidenta o el Presidente de la República, luego del proceso de veeduría e impugnación ciudadana correspondientes. Las ternas propuestas estarán conformadas respetando la alternabilidad entre hombres y mujeres y bajo el principio de interculturalidad.

Artículo 71.-

Medidas de acción afirmativa. - Para el caso de la designación de Defensor del Pueblo, Defensor Público, Fiscal General, y Contralor

			<p>General del Estado y en las designaciones de cuerpos colegiados se garantizará la integración paritaria entre hombres y mujeres de concursos diferenciados y al menos la inclusión de una persona representante de pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianos o montubios (...).</p> <p>Artículo 73. Informe (...) El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a quienes hayan obtenido la mayor puntuación en el concurso asegurando la paridad entre mujeres y hombres y la inclusión de al menos un postulante proveniente de pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianos o montubios de conformidad con esta ley; y las designadas o designados del proceso de ternas dependiendo del caso (...)</p>
<p>República de Paraguay</p> 	<p>Ley N° 834/96 Código Electoral Paraguayo</p>		<p>Artículo 32. La carta orgánica o estatuto del partido político establecerá las normas a las cuales deberán ajustarse su organización y funcionamiento. Es la ley fundamental del partido político, y deberá contener cuando menos las siguientes cuestiones:</p> <p>(...) q. los mecanismos adecuados para la promoción de la mujer en los cargos electivos en un porcentaje no inferior al veinte por ciento y el nombramiento de una proporción significativa de ellas en los cargos públicos de decisión.</p> <p>A los efectos de garantizar la participación de la mujer en los cuerpos colegiados a elegirse, su postulación interna como candidatas deberá darse razón de una candidata mujer por cada cinco lugares en las listas, de suerte que este estamento podrá figurar en cualquier lugar, pero a razón de una candidata por cada cinco cargos a elegir. Cada partido, movimiento o alianza propiciador de lista queda en libertad de fijar la precedencia.</p> <p>Los partidos políticos, movimientos o alianzas, que no cumplan en las postulaciones de sus elecciones internas con estas disposiciones, serán sancionados con la no inscripción de sus listas en los Tribunales electorales respectivos.</p>

Artículo 120.

Las series de mesas son los padrones que contienen la lista de electores que corresponde votar ante la respectiva mesa receptora de votos.

Se confeccionarán con los siguientes datos:

- a) número de Mesa;
- b) nómina de los electores de la serie con indicación de su nombre y apellido, dirección y número de cédula de identidad. La misma será extraída por serie de doscientos inscriptos del Registro Electoral del distrito. Adjunto a los padrones de mesa figurarán los formularios de las actas de instalación de la mesa, acta de cierre de votación y de escrutinio y acta sobre incidencias observadas dentro del proceso;
- c) la nómina de electores será formada separadamente para varones y mujeres en orden alfabético y con numeración consecutiva por cada barrio y compañía.

Las mesas receptoras de votos serán instaladas y los padrones correspondientes, urnas y los demás elementos utilizados en los comicios serán proveídos en cantidades suficientes en los locales de votación de todo el país, conforme resolución que a tal efecto dicte, para cada caso concreto, el Juzgado Electoral correspondiente.

Esta modalidad podrá ser aplicada en las elecciones internas de los partidos políticos, por sus respectivas autoridades electorales, complementándose con lo dispuesto en los incisos d) y e) del artículo 32 de este Código.

- d) un espacio reservado para la anotación de si votó o no y observaciones.

Artículo 207.

Los electores votarán en el orden de su llegada, para cuyo efecto deberán formar fila de a uno. La mesa dará preferencia a:

- a) mujeres embarazadas y minusválidos;
- b) enfermos;

			<p>c) electores mayores de setenta y cinco años; y d) autoridades electorales y candidatos.</p>
<p>Ley N° 3540/08 que aprueba la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</p>	<p>Gaceta N° 157 de fecha 24/07/2008</p>	<p>Los Estados Partes en la presente Convención:</p> <p>s) Subrayando la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad.</p> <p>Artículo 8.</p> <p>Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para: b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;</p> <p>Artículo 16.</p> <p>Protección contra la explotación, la violencia y el abuso</p> <p>1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.</p>	
<p>Ley N° 605/95 que aprueba la Convención Belem do Para.</p>	<p>21/06/1995</p>	<p>Artículo 1.</p> <p>Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.</p> <p>Artículo 8.</p>	

			<p>Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:</p> <p>b) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;</p>
<p>República Oriental del Uruguay</p> 	<p>Ley N° 18.476 - Órganos Electivos Nacionales y Departamentales y Dirección de los Partidos Políticos</p>	<p>Diario Oficial N° 27714 21/04/2009</p>	<p>Artículo 1. - Declárase de interés general la participación equitativa de personas de ambos sexos en la integración del Poder Legislativo, de las Intendencias Municipales, de las Juntas Departamentales, de las Juntas Locales Autónomas de carácter electivo, de las Juntas Electorales y en los órganos de dirección de los partidos políticos.</p> <p>Artículo 2. A los efectos establecidos en el artículo anterior y para las elecciones que se convoquen conforme a lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias literales W) y Z) de la Constitución de la República, y en toda elección de primer grado que se celebre para la integración de las autoridades nacionales y departamentales de los partidos políticos, se deben incluir, en las listas o nóminas correspondientes, personas de ambos sexos, en cada terna de candidatos, titulares y suplentes, en el total de la lista o nómina presentada. La presente disposición también regirá para las elecciones de segundo grado a efectos de integrar los respectivos órganos de dirección partidaria.</p> <p>A su vez, y para las elecciones nacionales y departamentales que se indican en el artículo 5º, cada lista de candidatos a la Cámara de Senadores, a la Cámara de Representantes, a las Juntas Departamentales, a las Juntas Locales Autónomas de carácter electivo y a las Juntas Electorales deberá incluir en su integración personas de ambos sexos en cada terna de candidatos, titulares y</p>

			<p>suplentes, en el total de la lista presentada o en los primeros quince lugares de la misma. El mismo criterio se aplicará a cada lista de candidatos, el titular y sus suplentes a las Intendencias Municipales.</p> <p>En el caso de los departamentos para los cuales la adjudicación de bancas previa a la elección, efectuada por la Corte Electoral, determine que el número de Representantes Nacionales a elegir por el respectivo departamento sea de dos, los candidatos titulares tendrán que ser de diferente sexo, manteniéndose para los candidatos suplentes de los mismos el régimen general de ternas de la presente ley.</p> <p>A los solos efectos de esta ley y de la conformación de las listas integradas por ambos sexos, el régimen de suplentes mixto de suplentes preferenciales y respectivos (literal d) del artículo 12 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 6° de la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999), se considerará como de suplentes respectivos.</p> <p>Artículo 3. Las Juntas Electorales controlarán el cumplimiento de la presente ley, en lo que refiere a las listas a órganos que se eligen en circunscripción departamental, y negarán el registro de las hojas de votación que no cumplan con las disposiciones contenidas en los artículos precedentes. La Corte Electoral efectuará el contralor de las listas que intervienen en circunscripción nacional y comunicará a las Juntas Electorales el resultado del mismo. Las Juntas Electorales publicarán las hojas de votación (artículo 16 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999), dando noticia -en las elecciones que corresponda- de la calificación efectuada por la Corte Electoral respecto a las listas que intervienen en circunscripción nacional.</p>
República Bolivariana de Venezuela	Ley Orgánica de Procesos Electorales	G.O.R.B.V N.º 5.928 Extraordinario 12/08/2009	<p>Artículo 3. El proceso electoral se rige por los principios de democracia, soberanía, responsabilidad social, colaboración, cooperación, confiabilidad, transparencia, imparcialidad, equidad, igualdad,</p>



participación popular, celeridad y eficiencia, personalización del sufragio y representación proporcional.

Artículo 72.

La interpretación y aplicación de estas normas estarán sujetas a los principios y derechos siguientes:

1. Igualdad de los participantes en el proceso electoral.
2. Libertad de pensamiento y expresión.
3. Comunicación e información libre, diversa, plural, veraz y oportuna.
4. Prohibición de censura previa sin perjuicio de la responsabilidad ulterior que se genere.
5. Democratización, participación y pleno ejercicio de la soberanía popular.
6. Pleno respeto por el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas.
7. Responsabilidad social y solidaridad.
8. Respeto por las diferentes ideas y la promoción de la tolerancia, la transparencia, la convivencia pacífica, el pluralismo político, la democracia y la vigencia de los derechos humanos.
9. Respeto a las instituciones del Estado venezolano.
10. Igualdad de acceso a los medios de comunicación social.

Artículo 75.

No se permitirá la propaganda electoral que:

1. Se produzca fuera del lapso de la campaña electoral establecido por el Consejo Nacional Electoral.
2. Atente contra el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas.
3. Promueva la guerra, discriminación o intolerancia.
4. Promueva la desobediencia a las leyes.
5. Omita los datos que permitan la identificación del promotor o promotora de la propaganda electoral y el Registro de Información Fiscal (R.I.F.)
6. Sea contratada o realizada por personas naturales o jurídicas distintas a las autorizadas por los candidatos y las candidatas.
7. Desestimule el ejercicio del derecho al voto.

			<p>8. Contenga expresiones obscenas y denigrantes contra los Órganos y entes del Poder Público, instituciones y funcionarios públicos o funcionarias públicas.</p> <p>9. Que utilicen la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes.</p> <p>10. Utilice los símbolos nacionales o regionales de la Patria o la imagen de los Próceres de la República Bolivariana de Venezuela, o los colores de la Bandera Nacional o regional.</p> <p>11. Utilice la imagen, nombres o apellidos de cualquier ciudadano o ciudadana, así como colores y símbolos que identifiquen una organización con fines políticos, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas, sin su autorización.</p> <p>12. Violente las normas establecidas en la legislación en materia de protección animal.</p> <p>13. Sea financiada con fondos públicos distintos a lo previsto en estas normas.</p> <p>14. Sea financiada con fondos de origen extranjero.</p> <p>15. Sea financiado con fondos privados no declarados al Consejo Nacional Electoral y al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).</p> <p>16. Atente contra la salud mental de los ciudadanos y ciudadanas.</p> <p>17. Promueva estereotipos de discriminación de género o de cualquier otro tipo.</p> <p>Artículo 187. El Consejo Nacional Electoral y sus Órganos subordinados y subalternos garantizarán a los electores y las electoras con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos políticos, sin discriminación alguna, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y las leyes.</p>
	Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer	G.O.R.B.V N.º 5.398 Extraordinario 26/10/99	<p>Capítulo III De los Derechos Políticos y Sindicales de la Mujer</p> <p>Artículo 18. La participación de la mujer en asociaciones civiles partidos y sindicatos, se hará en igualdad de condiciones con los demás integrantes de dichas instituciones.</p>

Artículo 19.

Los partidos políticos incluirán en sus Estatutos, mecanismos eficaces que promuevan la efectiva participación de la mujer en los procesos electorarios internos y en los órganos de dirección, con plena garantía de igualdad de oportunidades en el ejercicio de este derecho para militantes de uno u otro sexo.

Artículo 20.

Los sindicatos urbanos y rurales, los gremios de profesionales y técnicos, y demás organizaciones representativas de la sociedad civil, promoverán la participación e integración de la mujer en todos los niveles de la estructura organizativa en igualdad de condiciones, para lo cual deberán reformar sus estatutos internos y de funcionamiento.

Artículo 21.

En los directorios, juntas directivas o administradoras, o consejos de administración de los institutos autónomos y organismos de desarrollo económico o social del sector público y de las empresas en que el Estado u otra persona de Derecho Público sea titular de más de cincuenta por ciento (50%) del capital, se incluirá por lo menos a una mujer.

Artículo 22.

El Ejecutivo Nacional dictará por vía de reglamentación normas que tiendan a concretar la participación de la mujer, establecida en el artículo anterior, en armonía con las leyes laborales, para las empresas del sector privado.

Artículo 23.

Los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones profesionales y las asociaciones nacionales de mujeres servirán de medios de cooperación, asesoría y asistencia a la mujer y a las autoridades en la efectiva aplicación de esta Ley.

Artículo 24.

El embarazo es una condición natural de la mujer y como tal no puede ser motivo de discriminación. Por lo tanto, las empresas se

			abstendrán de exigir o de practicar a las solicitantes de empleo o a las trabajadoras ya incorporadas en una empresa, exámenes médicos para descartar o comprobar un posible embarazo, con fines de aprobar o rechazar su ingreso o permanencia en dicha empresa. Tal acción será considerada como lesiva a los derechos laborales de la mujer, y en tal sentido, dará lugar a la solicitud del Recurso de Amparo correspondiente.
--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

7. Normativa enfocada a la promoción de los derechos civiles

País	Norma	Instrumento de publicación	Objeto
República de Argentina 	Ley N° 25.273 Enseñanza General Básica, Polimodal y Superior no Universitaria	Boletín Oficial 29449 27/07/2000	<p>Artículo 2. Las alumnas que presenten certificado médico de su estado y período de gestación y alumbramiento, tendrán treinta (30) inasistencias justificadas y no computables antes o después del parto, pudiendo ser continuas o fraccionadas.</p> <p>Artículo 3. Este régimen oficial, incluirá para las alumnas que certifiquen estar en período de amamantamiento, la franquicia del establecimiento durante una (1) hora diaria por el lapso de seis (6) meses a partir de su reincorporación a la escuela.</p>
	Ley N° 25.584 Educación	Boletín Oficial 29892 07/05/2000	<p>Artículo 1. Se prohíbe a los directivos o responsables de los establecimientos oficiales y privados de educación pública de todo el país, en todos los niveles del sistema y de cualquier modalidad, la adopción de acciones institucionales que impidan o perturben el inicio o prosecución normal de sus estudios a las estudiantes en estado de gravidez o durante el período de lactancia y a los estudiantes en su carácter de progenitores. Las autoridades educativas del respectivo establecimiento estarán obligadas, en cuanto a la estudiante embarazada, a autorizar los permisos que, en razón de su estado sean necesarios para garantizar tanto su salud física y psíquica como la del ser durante su gestación y el correspondiente período de lactancia.</p>
	Ley N° 25.543 Salud Pública	Boletín Oficial 29812 09/01/2002	<p>Artículo 1.</p>

			<p>Establécese la obligatoriedad del ofrecimiento del test diagnóstico del virus de inmunodeficiencia humana, a toda mujer embarazada como parte del cuidado prenatal normal.</p> <p>Artículo 2. Los establecimientos médico- asistenciales públicos, de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga deberán reconocer en su cobertura el test diagnóstico.</p> <p>Artículo 3. Se requerirá el consentimiento expreso y previamente informado de las embarazadas para realizar el test diagnóstico. Tanto el consentimiento como la negativa de la paciente a realizarse el test diagnóstico, deberá figurar por escrito con firma de la paciente y del médico tratante.</p> <p>Artículo 6. La transformación del modelo de atención se implementará reforzando la calidad y cobertura de los servicios de salud para dar respuestas eficaces sobre salud sexual y procreación responsable. A dichos fines se deberá:</p> <p>a) Establecer un adecuado sistema de control de salud para la detección temprana de las enfermedades de transmisión sexual, vih/sida y cáncer genital y mamario. Realizar diagnóstico, tratamiento y rehabilitación;</p> <p>b) A demanda de los beneficiarios y sobre la base de estudios previos, prescribir y suministrar los métodos y elementos anticonceptivos que deberán ser de carácter reversible, no abortivos y transitorios, respetando los criterios o convicciones de los destinatarios, salvo contraindicación médica específica y previa información brindada sobre las ventajas y desventajas de los métodos naturales y aquellos aprobados por la ANMAT.</p>
	Ley N° 25.673 Salud Pública	Boletín Oficial 30032 22/11/2002	<p>Artículo 1. Créase el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable en el ámbito del Ministerio de Salud.</p> <p>Artículo 2.</p>

			<p>Serán objetivos de este programa:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Alcanzar para la población el nivel más elevado de salud sexual y procreación responsable con el fin de que pueda adoptar decisiones libres de discriminación, coacciones o violencia; b) Disminuir la morbilidad materno-infantil; c) Prevenir embarazos no deseados; d) Promover la salud sexual de los adolescentes; e) Contribuir a la prevención y detección precoz de enfermedades de transmisión sexual, de VIH/sida y patologías genital y mamarias; f) Garantizar a toda la población el acceso a la información, orientación, métodos y prestaciones de servicios referidos a la salud sexual y procreación responsable; g) Potenciar la participación femenina en la toma de decisiones relativas a su salud sexual y procreación responsable.
	<p>Ley N° 26.130 Régimen para las intervenciones de contracepción quirúrgica</p>	<p>Boletín Oficial N° 30978 29/08/2006</p>	<p>Artículo 1. Objeto. Toda persona mayor de edad tiene derecho a acceder a la realización de las prácticas denominadas "ligadura de trompas de Falopio" y "ligadura de conductos deferentes o vasectomía" en los servicios del sistema de salud.</p> <p>j) A recibir asesoramiento e información sobre los cuidados de sí misma y del niño o niña.</p> <p>Artículo 4. Consentimiento informado. El profesional médico interviniente, en forma individual o juntamente con un equipo interdisciplinario, debe informar a la persona que solicite una ligadura tubaria o una vasectomía sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La naturaleza e implicancias sobre la salud de la práctica a realizar; b) Las alternativas de utilización de otros anticonceptivos no quirúrgicos autorizados; c) Las características del procedimiento quirúrgico, sus posibilidades de reversión, sus riesgos y consecuencias.

			<p>Debe dejarse constancia en la historia clínica de haber proporcionado dicha información, debidamente conformada por la persona concerniente.</p> <p>Artículo 5. Cobertura. Las intervenciones de contracepción quirúrgica objeto de la presente ley deben ser realizadas sin cargo para el requirente en los establecimientos del sistema público de salud.</p> <p>Los agentes de salud contemplados en la Ley 23.660, las organizaciones de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga tienen la obligación de incorporar estas intervenciones médicas a su cobertura de modo tal que resulten totalmente gratuitas para el/la beneficiario/a.</p>
	<p>Ley N° 26.150 Programa Nacional de Educación Sexual Integral</p>	<p>Boletín Oficial 31017 24/10/2006</p>	<p>Artículo 3. Los objetivos del Programa Nacional de Educación Sexual Integral son:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Incorporar la educación sexual integral dentro de las propuestas educativas orientadas a la formación armónica, equilibrada y permanente de las personas; b) Asegurar la transmisión de conocimientos pertinentes, precisos, confiables y actualizados sobre los distintos aspectos involucrados en la educación sexual integral; c) Promover actitudes responsables ante la sexualidad; d) Prevenir los problemas relacionados con la salud en general y la salud sexual y reproductiva en particular; e) Procurar igualdad de trato y oportunidades para varones y mujeres. <p>Artículo 7. La definición de los lineamientos curriculares básicos para la educación sexual integral será asesorada por una comisión interdisciplinaria de especialistas en la temática, convocada por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, con los propósitos de elaborar documentos orientadores preliminares, incorporar los resultados de un diálogo sobre sus contenidos con distintos sectores</p>

			del sistema educativo nacional, sistematizar las experiencias ya desarrolladas por estados provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipalidades, y aportar al Consejo Federal de Cultura y Educación una propuesta de materiales y orientaciones que puedan favorecer la aplicación del programa.
Ley N° 26.873 Salud Pública	Boletín Oficial N° 32696 07/08/2013		<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto la promoción y la concientización pública acerca de la importancia de la lactancia materna y de las prácticas óptimas de nutrición segura para lactantes y niños de hasta dos (2) años.</p> <p>Artículo 3. Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud de la Nación, el que debe coordinar su aplicación con las autoridades de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</p> <p>Artículo 6. Coordinación. La autoridad de aplicación junto con la Comisión Nacional de Nutrición y Alimentación debe promover, en el marco del Consejo Federal de Salud —COFESA—, la aplicación de la presente ley en el ámbito de las provincias y de la Ciudad.</p>
Ley N° 26.862	Boletín Oficial N° 32667 26/06/2013		<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida.</p> <p>Artículo 6. Funciones. El Ministerio de Salud de la Nación, sin perjuicio de sus funciones como autoridad de aplicación y para llevar a cabo el objeto de la presente, deberá:</p> <p>c) Efectuar campañas de información a fin de promover los cuidados de la fertilidad en mujeres y varones.</p> <p>Artículo 7.</p>

			<p>Beneficiarios. Tiene derecho a acceder a los procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida, toda persona mayor de edad que, de plena conformidad con lo previsto en la ley 26.529, de derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud, haya explicitado su consentimiento informado. El consentimiento es revocable hasta antes de producirse la implantación del embrión en la mujer.</p>
	<p>Ley N° 26.061 Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes</p>	<p>Boletín Oficial N° 30767 26/10/2005</p>	<p>Artículo 1. OBJETO. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.</p> <p>Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.</p> <p>Artículo 4. POLITICAS PUBLICAS. Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas:</p> <p>a) Fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;</p> <p>b) Descentralización de los organismos de aplicación y de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficacia;</p> <p>Artículo 32. CONFORMACION. El Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia,</p>

			<p>protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional.</p> <p>c) Gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil, con capacitación y fiscalización permanente;</p> <p>d) Promoción de redes intersectoriales locales;</p> <p>e) Propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.</p>
	Ley N° 26.618	Boletín Oficial N° 31949 22/07/2010	<p>Artículo 2. Sustitúyese el artículo 172 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 172: Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo.</p> <p>El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.</p> <p>El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles, aunque las partes hubieran obrado de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.</p>
<p>Estado Plurinacional de Bolivia</p> 	Decreto Supremo N° 2480	Gaceta Oficial Edición 782NEC 07/08/2015	<p>Artículo 1. OBJETO: El presente Decreto Supremo tiene por objeto instituir el Subsidio Universal Prenatal por la Vida para mujeres gestantes que no están registradas en ningún Ente Gestor del Seguro Social de Corto Plazo, con la finalidad de mejorar la salud materna y reducir la mortalidad neonatal.</p>

			<p>Artículo 3. El Subsidio Universal Prenatal por la Vida consiste en la entrega a la madre gestante beneficiaria de cuatro (4) paquetes de productos en especie equivalentes cada uno a un monto de Bs300.- (TRESCIENTOS 00/100)</p> <p>Artículo 8. (ENTIDAD ENCARGADA DE COMPRAR Y DISTRIBUIR EL SUBSIDIO UNIVERSAL PRENATAL POR LA VIDA). La compra y distribución del Subsidio Universal Prenatal por la Vida estará a cargo del Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas SEDEM.</p> <p>Artículo 9. (AUTORIZACIÓN) Se autoriza al Ministerio de Salud, a través de la Unidad Ejecutora Bono Juana Azurduy, realizar transferencias público-privadas para la implementación del Subsidio Universal Prenatal por la Vida.</p>
	<p>Ley N° 3460 Ley de fomento a la lactancia materna y comercialización de su sucedáneos</p>	<p>Gaceta Oficial Edición 2923 05/09/2006</p>	<p>Artículo 4. (De los fines). La presente Ley establece los siguientes fines: Promover, proteger y apoyar la práctica de la lactancia materna en forma exclusiva hasta los seis meses de edad; desde los seis meses hasta los dos años, la lactancia materna continuará con adición de la alimentación complementaria.</p> <p>Coadyugar a mejorar el estado nutricional y a reducir las tasas de morbimortalidad de los menores de cinco años y de las madres.</p> <p>Artículo 7. El Ministerio del área de salud, a través de las instancias departamentales de salud, será el encargado del control, supervisión y la correcta aplicación de la presente Ley y su Reglamento.</p> <p>Artículo 8.</p>

		(Comité Nacional de Lactancia Materna). Se reconoce al Comité Nacional de la Lactancia Materna, bajo la presidencia del Ministerio del área de salud, el cual está constituido por entidades involucradas en el fomento, promoción y protección de la lactancia materna y en la comercialización de sucedáneos de la leche materna. La conformación, finalidad y actividades de este Comité estarán definidas en el Reglamento de la presente Ley.
Decreto Supremo N° 066	Gaceta Oficial Edición 118ESP 06/04/2009	Artículo 2. (FINALIDAD). En el marco del Programa de Desnutrición Cero y las políticas de erradicación de extrema pobreza, el pago del Bono Madre Niño – Niña “Juana Azurduy” tiene por finalidad hacer efectivos los derechos fundamentales de acceso a la salud y desarrollo integral consagrados en la Constitución Política del Estado, para disminuir los niveles de mortalidad materna e infantil y la desnutrición crónica de los niños y niñas menores de 2 años.
Decreto Supremo N° 269	Gaceta Oficial Edición 56NEC 26/08/2009	Artículo 2. (OBTENCIÓN GRATUITA DE CERTIFICADO DE NACIMIENTO Y DE CÉDULA DE IDENTIDAD). I. La obtención gratuita del primer certificado de nacimiento deberá realizarse ante la Dirección Nacional de Registro Civil, en el marco de sus Programas de otorgación de certificados gratuitos. II. La obtención de certificados de nacimiento duplicados a los beneficiarios y beneficiarias del Bono Madre Niño - Niña “Juana Azurduy”, serán financiados con los recursos señalados en el Artículo 3 del presente Decreto Supremo, III. La extensión y renovación de cédulas de identidad gratuitas para beneficiarios y beneficiarias del Bono Madre Niño - Niña “Juana Azurduy”, serán realizadas por la Dirección Nacional de Identificación Personal, a través del Programa Cédula de Identidad Gratuita para todos los bolivianos con la sola presentación de uno de los siguientes requisitos: a) Certificado de Nacimiento;

			b) Certificación extendida por la Dirección Nacional de Registro Civil donde conste la inscripción de los datos del solicitante; c) Presentación de la Cédula de Identidad caducada o fotocopia simple de la misma, más fotocopia del certificado de nacimiento.
	Decreto Supremo N° 011	Gaceta Oficial Edición 4NEC 19/02/2009	Artículo 11. El presente Decreto Supremo tiene por objeto busca establecer los mecanismos de coordinación de los órganos públicos competentes para resguardar el derecho a la filiación por presunción de niños, niñas y adolescentes, con los apellidos paterno y materno de sus progenitores.
	Ley N° 3934	Gaceta Oficial Edición 3127 26/09/2008	Artículo 1. Se determina la gratuidad de las pruebas de ADN, realizadas por el Instituto de Investigaciones forenses dependiente de la Fiscalía General de la República, en las denuncias o querellas en los procesos penales por delitos de violación, abuso deshonesto, estupro, tipificados en el Código Penal, cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes. Así mismo la gratuidad de las pruebas de ADN se aplicarán en el Derecho de Familia dentro de los procesos de Declaración Judicial de Paternidad y Maternidad.
República Federativa de Brasil 	Ley N° 1046	Diario Oficial 03/01/1950	Artículo 1565. Por el matrimonio, el hombre y la mujer mutuamente asumir la condición de consortes, compañeros y responsables de los gastos de la familia. 1. Cualquiera de los cónyuges, dispuesto, puede añadir a su apellido del otro. 2. La planificación familiar es una libre elección de la pareja, la competencia del Estado para proporcionar recursos educativos y financieros para el ejercicio de este derecho, prohibida cualquier coacción por parte de instituciones privadas Artículo 1583 La custodia será unilateral o compartido.

		<ol style="list-style-type: none"> 1. Se entiende que la custodia unilateral asignada a uno de los padres o alguien para reemplazar 2. En la custodia compartida, el tiempo de interacción con los niños debe ser dividido en partes iguales con la madre y el padre, siempre a la vista de las circunstancias de hecho y los intereses de los niños.
Ley N° 13.104	Diario Oficial 09/03/2015	<p>Artículo 1. El art. 121 del Decreto-Ley n° 2.848, de 7 de diciembre de 1940 - Código Penal, pasa a con la siguiente redacción:</p> <p>Feminicidio VI - contra la mujer por razones de sexo femenino: § 2° A. Se considera que hay razones de condición de sexo femenino cuando el crimen involucra: I - violencia doméstica y familiar; II - menoscabo o discriminación a la condición de mujer.</p>
Ley N° 13.239/2015	Diario Oficial 30/12/2015	<p>Artículo 1. Esta Ley dispone sobre la oferta y la realización, en el ámbito del Sistema Único de Salud - SUS, de cirugía plástica reparadora de secuelas de lesiones causadas por actos de violencia contra la mujer.</p> <p>Artículo 2. Son obligatorias, en los servicios del SUS, propios, contratados y convenidos, la oferta y la realización de cirugía plástica reparadora de secuelas de lesiones causadas por actos de violencia contra la mujer.</p> <p>Artículo 3. Los hospitales y los centros de salud pública, al recibir víctimas de violencia, deberán informarles de la posibilidad de acceso gratuito a la cirugía plástica para reparación de las lesiones o secuelas de agresión comprobada.</p>

§ 1º La mujer víctima de violencia grave que necesite de cirugía deberá buscar unidad que la realice, llevando el registro oficial de ocurrencia de la agresión.

§ 2º El profesional de medicina que indique la necesidad de la cirugía deberá hacerlo en un diagnóstico formal, expresado, encaminándolo al responsable de la unidad de salud respectiva, para su autorización.

§ 3º Deberán ser encaminados a clínicas especializadas los casos indicados para complementación diagnóstica o tratamiento, cuando sea necesario.

Artículo 4.

Los recursos financieros destinados a cubrir los gastos derivados de esta Ley serán asignados para el año posterior a su publicación y provenientes de la programación presupuestaria de salud.

Artículo 5.

La ausencia del informe previsto en la enmienda del art.3 sujeta al responsable del hospital o centro de salud a las siguientes sanciones, a ser aplicadas acumulativamente:

I - multa en el valor del décimo de su remuneración mensual;

II - pérdida de la función pública;

III - prohibición de contratar con el poder público y de recibir beneficios o incentivos fiscales o crediticios, directa o indirectamente, aunque por intermedio de persona jurídica de la cual sea socio mayoritario, por el plazo de cuatro años.

Párrafo único. Los recursos provenientes de la recaudación de la multa prevista en el inciso I serán aplicados en campañas educativas de combate a la violencia contra la mujer.

Ley N° 11.942

Diario Oficial
28/05/2009

Artículo 14.

			<p>§3. Se proporcionará atención médica a las mujeres, especialmente en el prenatal y posparto, que se extiende al recién nacido.</p> <p>Artículo 83 § 2 Las cárceles de mujeres se les proporcionará guardería donde los condenados pueden cuidar de sus hijos, incluyendo alimentarlos al menos seis (6) meses de edad.</p> <p>Artículo 89 Además de los requisitos del art. La penitenciaría de mujeres será dotada de una sección para gestante y parturienta y de guardería para albergar a niños mayores de 6 (seis) meses y menores de 7 (siete) años, con la finalidad de asistir al niño desamparado cuya responsable esté presa.</p> <p>Párrafo único. Son requisitos básicos de la sección y de la guardería referidos en este artículo:</p> <p>I - atención por personal calificado, de acuerdo con las directrices adoptadas por la legislación educativa y en unidades autónomas; II - horario de funcionamiento que garantice la mejor asistencia al niño ya su responsable.</p> <p>Artículo 3. Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, se deben observar las normas aplicables a las finanzas públicas.</p> <p>Artículo 4. Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación.</p>
	Ley N° 10.710	Diario Oficial 05/08/2003	<p>Artículo 71. El salario-maternidad es debido a la asegurada de la Seguridad Social, durante 120 (ciento veinte) días, comenzando en el período entre 28 (veintiocho) días antes del parto y la fecha de ocurrencia de éste, situaciones y condiciones previstas en la legislación en materia de protección de la maternidad.</p>

		<p>A. La licencia de maternidad retribuida menciona en este artículo serán pagados directamente por la Seguridad Social.</p> <p>Artículo 72. § 1 la empresa debe pagar el salario de maternidad debido a su empleada embarazada, la compensación se introduce en efecto, sujetos a las disposiciones del art. 248 de la Constitución Federal, cuando la recaudación de las contribuciones sobre la nómina y otros ingresos pagados o acreditados, bajo ningún concepto, a un individuo para ofrecerle servicio.</p> <p>§ 2 la empresa debe conservar durante diez (10) años recibos de pagos y certificados correspondientes para la examinación de la inspección de la Seguridad Social.</p> <p>§ 3 de la prestación de maternidad debido a las piezas de trabajo será pagado directamente por la Seguridad Social</p> <p>Artículo 73. Asegurado el valor de un salario mínimo, el salario de maternidad para asegurados también, pagado directamente por la Seguridad Social.</p>
Ley N° 1046	Diario Oficial 03/01/1950	Art. 1565, Art. 1583
Ley N° 7.353	Diario Oficial 29/08/1985	<p>Artículo 1. Se establece el Consejo Nacional de los Derechos de la Mujer - CNDM, con la finalidad de promover a nivel nacional, políticas destinadas a eliminar la discriminación de la mujer, asegurándole condiciones de libertad e igualdad de derechos, así como su plena participación en las mismas actividades políticas, económicas y culturales del país.</p> <p>Artículo 11.</p>

			<p>La estructuración, competencia y funcionamiento del CNDM serán fijados en el Reglamento Interno, aprobado por decreto del Poder Ejecutivo.</p>
	<p>Ley N° 21.043</p>	<p>Diario Oficial 23/12/2013</p>	<p>El Pueblo del Estado de Minas Gerais, por sus representantes, decretó y yo, en su nombre, promulgo la siguiente Ley:</p> <p>Artículo 1. Corresponde al Estado promover la igualdad entre los géneros, así como prevenir, cohibir y eliminar las formas de discriminación directa e indirecta contra la mujer.</p> <p>Párrafo único. A los efectos de esta Ley, se considera discriminación indirecta la actitud, el procedimiento, la práctica, el criterio, la disposición o la norma, expresados o no, intencionales o no, que tengan el efecto de colocar o mantener a la persona en situación de desventaja comparativa, exceptuados los actos que se justifiquen por el ejercicio de funciones en la jerarquía de institución o por la adopción de política para compensar condiciones desiguales y alcanzar igualdad de trato.</p> <p>Artículo 2. Para la atención de lo dispuesto en esta Ley, serán instituidos planes, programas y acciones administrativas con los siguientes objetivos:</p> <p>I - combatir el sexismo, el patriarcalismo, los asedios moral y sexual, el lenguaje despectivo y las demás formas de discriminación contra la mujer; II - incluir la perspectiva de género en las políticas públicas relacionadas con las mujeres; III - amparar mujeres y hombres en el ejercicio compartido y equilibrado de sus responsabilidades familiares, garantizándoles el derecho a las condiciones básicas para el desarrollo personal y profesional; IV - combatir la doble jornada de trabajo femenino y sus efectos nocivos.</p>

Artículo 3.

Las acciones del principio de igualdad entre mujeres y hombres incidirán sobre los procesos selectivos y sobre los criterios de evaluación, formación y capacitación, incluso sobre aquellos relativos al acceso o al ejercicio de cargos y funciones públicas, vedada cualquier forma el pretexto y la discriminación.

Artículo 4.

Las políticas públicas para generación de empleo priorizar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo, observadas, en lo que se refiere a la cuestión de género, la transversalidad, la corresponsabilidad, la isonomía de trato y la igualdad de oportunidades.

§ 1 ° Se considera transversalidad, en lo que atañe a la cuestión de género, la obligación de tener en cuenta, en cualquier decisión, la forma en que se alcanzan a las mujeres y los hombres, directa o indirectamente, para evitar el agravamiento de las asimetrías y promover la igualdad efectiva entre los géneros.

§ 2 ° Se considera corresponsabilidad, en lo que se refiere a la cuestión de género, el deber de compartir las obligaciones de manera ecuánime, entre mujeres y hombres, tanto en la esfera privada, que abarca tareas domésticas y familiares, como en la vida pública y social.

§ 3 ° Para la consecución de lo dispuesto en la enmienda de este artículo, se observarán las siguientes directrices:

I - ecualización de las oportunidades por medio de políticas que, supliendo necesidades de las mujeres en lo que se refiere a su vida personal ya sus responsabilidades familiares, faciliten su acceso y su permanencia en el mercado de trabajo;

II - promoción de la formación y de la capacitación de las mujeres a través de programas que incluyan la perspectiva de género y favorezcan su acceso y su permanencia en el mercado de trabajo;

III - incentivo a la contratación de mujeres para trabajo público temporal, con miras a garantizar la igualdad de oportunidades entre los géneros.

Artículo 5.

			<p>El Poder Ejecutivo conferirá sello distintivo a empresas y municipios que se hayan destacado, en el ámbito del Estado, en la aplicación de políticas dirigidas a la igualdad de trato y de oportunidad para empleados y empleadas.</p> <p>Párrafo único. El sello a que se refiere la enmienda será reconocido como indicador de práctica favorable a la isonomía de género, tanto en la gestión de personal como en la cultura organizacional, y podrá ser utilizado por los agraciados para:</p> <p>I - fines informativos y publicitarios; II - obtención de financiaciones estatales, en el caso de empresas privadas.</p> <p>Artículo 6. Se añade a la Ley N° 11039, de 14 de enero, 1,993 mil, la siguiente técnica:</p> <p>"Art. 4 bis En los establecimientos de esta ley, se respetará la igualdad de trato de mujeres y hombres como un valor organizacional y la práctica cotidiana, asegurado la inclusión en los programas de formación, las cuestiones relacionadas con la igualdad de género, la vistas a la creación y al mantenimiento de culturas internas capaces de reproducir valores democráticos y prevenir conductas discriminatorias."</p> <p>Artículo 7. Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación.</p>
<p>República de Chile</p> 	<p>Ley N° 20.418 Fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad</p>	<p>Diario Oficial 28/01/2010</p>	<p>Artículo 1. Toda persona tiene derecho a recibir educación, información y orientación en materia de regulación de la fertilidad, en forma clara, comprensible, completa y, en su caso, confidencial.</p> <p>Dicha educación e información deberán entregarse por cualquier medio, de manera completa y sin sesgo, y abarcar todas las alternativas que cuenten con la debida autorización, y el grado y porcentaje de efectividad de cada una de ellas, para decidir sobre</p>

los métodos de regulación de la fertilidad y, especialmente, para prevenir el embarazo adolescente, las infecciones de transmisión sexual, y la violencia sexual y sus consecuencias, incluyendo las secundarias o no buscadas que dichos métodos puedan provocar en la persona que los utiliza y en sus hijos futuros o en actual gestación.

El contenido y alcance de la información deberá considerar la edad y madurez psicológica de la persona a quien se entrega.

Este derecho comprende el de recibir libremente, de acuerdo a sus creencias o formación, orientaciones para la vida afectiva y sexual. Un reglamento, expedido a través del Ministerio de Salud, dispondrá el modo en que los órganos con competencia en la materia harán efectivo el ejercicio de este derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán incluir dentro del ciclo de Enseñanza Media un programa de educación sexual, el cual, según sus principios y valores, incluya contenidos que propendan a una sexualidad responsable e informe de manera completa sobre los diversos métodos anticonceptivos existentes y autorizados, de acuerdo al proyecto educativo, convicciones y creencias que adopte e imparta cada establecimiento educacional en conjunto con los centros de padres y apoderados.

Artículo 4.

Los órganos de la Administración del Estado con competencia en la materia, adoptarán las medidas apropiadas para garantizar el ejercicio de los derechos establecidos en esta ley. Para ello deberán elaborar planes que señalen las acciones respectivas.

Asimismo, los órganos de la Administración del Estado con competencia en la materia pondrán a disposición de la población los métodos anticonceptivos, que cuenten con la debida autorización, tanto hormonales como no hormonales, tales como los métodos anticonceptivos combinados de estrógeno y progestágeno, métodos anticonceptivos de progestágeno solo, los

			<p>métodos anticonceptivos hormonales de emergencia y los métodos de anticoncepción no hormonal, naturales y artificiales.</p> <p>En todo caso, no se considerarán anticonceptivos, ni serán parte de la política pública en materia de regulación de la fertilidad, aquellos métodos cuyo objetivo o efecto directo sea provocar un aborto.</p> <p>Artículo 5. Si al momento de solicitarse la prescripción médica de un método anticonceptivo de emergencia o de solicitarse su entrega en el sistema público o privado de salud fuese posible presumir la existencia de un delito sexual en la persona del solicitante o para quien se solicita, el facultativo o funcionario que corresponda deberá poner los antecedentes a disposición del Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Procesal Penal."</p>
<p>República del Ecuador</p> 	<p>Código Civil</p>	<p>Registro Oficial Suplemento N° 46 10/05/2005</p>	<p>Artículo 136. Los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.</p> <p>El matrimonio se constituye sobre la base de igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges.</p>
	<p>Ley Orgánica de Salud</p>	<p>Registro Oficial Suplemento N° 423 14/12/2006</p>	<p>Artículo. 1. La presente Ley tiene como finalidad regular las acciones que permitan efectivizar el derecho universal a la salud consagrado en la Constitución Política de la República y la ley. Se rige por los principios de equidad, integralidad, solidaridad, universalidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, participación, pluralidad, calidad y eficiencia; con enfoque de derechos, intercultural, de género, generacional y bioético.</p> <p>Artículo 11. Los programas de estudio de establecimientos de educación pública, privada, municipales y fiscomisionales, en todos sus niveles</p>

y modalidades, incluirán contenidos que fomenten el conocimiento de los deberes y derechos en salud, hábitos y estilos de vida saludables, promuevan el auto cuidado, la igualdad de género, la corresponsabilidad personal, familiar y comunitaria para proteger la salud y el ambiente, y desestimulen y prevengan conductas nocivas.

La autoridad sanitaria nacional, en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura, vigilará que los establecimientos educativos públicos, privados, municipales y fiscomisionales, así como su personal, garanticen el cuidado, protección, salud mental y física de sus educandos.

Artículo 12.

La comunicación social en salud estará orientada a desarrollar en la población hábitos y estilos de vida saludables, desestimar conductas nocivas, fomentar la igualdad entre los géneros, desarrollar conciencia sobre la importancia del autocuidado y la participación ciudadana en salud.

Los medios de comunicación social, en cumplimiento de lo previsto en la ley, asignarán espacios permanentes, sin costo para el Estado, para la difusión de programas y mensajes educativos e informativos en salud dirigidos a la población, de acuerdo a las producciones que obligatoriamente, para este efecto, elaborará y entregará trimestralmente la autoridad sanitaria nacional.

La autoridad sanitaria nacional regulará y controlará la difusión de programas o mensajes, para evitar que sus contenidos resulten nocivos para la salud física y psicológica de las personas, en especial de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 20.

Las políticas y programas de salud sexual y salud reproductiva garantizarán el acceso de hombres y mujeres, incluidos adolescentes, a acciones y servicios de salud que aseguren la equidad de género, con enfoque pluricultural, y contribuirán a erradicar conductas de riesgo, violencia, estigmatización y explotación de la sexualidad.

Artículo 27.

El Ministerio de Educación y Cultura, en coordinación con la autoridad sanitaria nacional, con el organismo estatal especializado en género y otros competentes, elaborará políticas y programas educativos de implementación obligatoria en los establecimientos de educación a nivel nacional, para la difusión y orientación en materia de salud sexual y reproductiva, a fin de prevenir el embarazo en adolescentes, VIH-SIDA y otras afecciones de transmisión sexual, el fomento de la paternidad y maternidad responsables y la erradicación de la explotación sexual; y, asignará los recursos suficientes para ello.

Los medios de comunicación deberán cumplir las directrices emanadas de la autoridad sanitaria nacional a fin de que los contenidos que difunden no promuevan la violencia sexual, el irrespeto a la sexualidad y la discriminación de género, por orientación sexual o cualquier otra.

Artículo 31.

El Estado reconoce a la violencia como problema de salud pública.

Es responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, de los servicios de salud, organismos seccionales, otros organismos competentes y de la sociedad en su conjunto, contribuir a la disminución de todos los tipos de violencia, incluidos los de género, intrafamiliar, sexual y su impacto sobre la salud.

Artículo 205.

Créase la carrera sanitaria para los recursos humanos del Sistema Nacional de Salud, basada en el criterio de clasificación por niveles de formación y estructura ocupacional, con el propósito de establecer sus obligaciones y derechos, así como los incentivos que permitan garantizar la equidad, calidad en la atención y el servicio, la asignación adecuada y suficiente de recursos humanos en las distintas zonas del país.

La autoridad sanitaria nacional promoverá y desarrollará, dentro de la carrera sanitaria, un plan nacional de educación permanente

			<p>con enfoque de género y pluricultural, para mejorar la productividad, calidad del desempeño laboral y promoción de sus recursos humanos.</p> <p>Artículo 207. La investigación científica en salud, así como el uso y desarrollo de la biotecnología, se realizará orientada a las prioridades y necesidades nacionales, con sujeción a principios bioéticos, con enfoques pluricultural, de derechos y de género, incorporando las medicinas tradicionales y alternativas.</p> <p>Artículo 215. La autoridad sanitaria nacional con la participación de los integrantes del Sistema Nacional de Salud, implementará el sistema común de información con el fin de conocer la situación de salud, identificar los riesgos para las personas y el ambiente, dimensionar los recursos disponibles y la producción de los servicios, para orientar las decisiones políticas y gerenciales y articular la participación ciudadana en todos los niveles, entre otras.</p> <p>Este sistema incorporará los enfoques pluriculturales, multiétnico, de género, las particularidades regionales y poblacionales, así como la división político - administrativa del país.</p>
	<p>Ley Orgánica de Educación Superior</p>	<p>Registro Oficial Suplemento N° 298 04/08/2010</p>	<p>Artículo 5. a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos; b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades; c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución; d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera; e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas; f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su</p>

formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e,
i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior.

Artículo 6.

Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica.

Artículo 13.

Funciones del Sistema de Educación Superior.- (Sustituido por el Art. 10 de la Ley s/n, [R.O. 297-S, 2-VIII-2018](#)).- Son funciones del Sistema de Educación Superior:

r) Capacitar a la comunidad universitaria en temas de violencia escolar, sexual, y de género

Artículo 18.

d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia y equidad de género, de conformidad con la Ley;

Artículo 30.

Asignaciones y rentas del Estado para universidades y escuelas politécnicas particulares. - Las universidades y escuelas politécnicas particulares que a la entrada de vigencia de la Constitución de la República del Ecuador reciban asignaciones y rentas del Estado, podrán continuar percibiéndolas en el futuro. Están obligadas a destinar dichos recursos al otorgamiento de becas de escolaridad e investigación a estudiantes matriculados en programas académicos de cualquier nivel, que por su origen socio económico, etnia, género, discapacidad o lugar de residencia, entre otros, tengan dificultad para acceder, mantenerse y terminar exitosamente su formación, desde el inicio de la carrera; así como también, becas de docencia e investigación para la obtención del título de cuarto nivel.

Artículo 45.

Principio del Cogobierno.- (Sustituido por el Art. 34 de la Ley s/n, [R.O. 297-S, 2-VIII-2018](#)).- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía responsable. Consiste en la dirección compartida de las instituciones de educación superior por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Artículo 56.

Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- (Sustituido por el Art. 47 de la Ley s/n, [R.O. 297-S, 2-VIII-2018](#)).- La elección de rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras, y de los representantes de los distintos estamentos ante los órganos de cogobierno en las instituciones de educación superior, se realizará a través de listas que deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución.

Artículo 65.

Gobierno de los institutos superiores técnicos y tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes.- (Reformado por el num. 6.3 de la Disposición Reformatoria Sexta del Código s/n, [R.O. 899-S, 09-XII-2016](#); y, por el Art. 53 de la Leys/n, [R.O. 297-S, 2-VIII-2018](#)) (...).Las autoridades del gobierno de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores públicos, serán designadas por el órgano rector de la política pública de educación superior, previo concurso de méritos y oposición, con criterios de equidad y paridad de género, alternancia e igualdad de oportunidades (..)

Artículo 71.

Principio de igualdad de oportunidades.- (Reformado por el Art. 56 de la Ley s/n, [R.O. 297-S, 2-VIII-2018](#)).- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica de movilidad o discapacidad (...)

Artículo 91.

Selección y Ejercicio de docencia e investigación sin limitaciones.- Para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación en las instituciones del Sistema de Educación Superior, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole (...)

			<p>Artículo 115.8. De la elección del rector.- (Agregado por el Art. 89 de la Ley s/n, R.O. 297-S, 2-VIII-2018).- Cuando el instituto sea de promoción pública y no sea de una universidad o escuela politécnica, será designado por órgano rector de la política pública de educación superior, previo concurso de méritos y oposición, con criterios de equidad y paridad de género, alternancia e igualdad de oportunidades (...).</p> <p>Artículo 168. Elección de los miembros del Consejo de Educación Superior. - Los seis académicos que integran el Consejo de Educación Superior serán seleccionados a través del concurso público de méritos y oposición, organizado por el Consejo Nacional Electoral. Contará con veeduría ciudadana. Para su selección se respetarán los siguientes criterios: áreas de conocimiento, equilibrio territorial y de género; y no podrán posesionarse las autoridades académicas y administrativas de los organismos o instituciones objeto del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado previamente a esos cargos.</p> <p>Artículo 207.2. Acoso.- (Sustituido por el Art. 143 de la Ley s/n, R.O. 297-S, 2-VIII-2018).- En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnere directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior. Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.</p>
	Ley Orgánica de Educación Intercultural	Registro Oficial Suplemento N° 417	<p>Artículo 2. Principios. - La actividad educativa se desarrolla atendiendo a los siguientes principios generales, que son los fundamentos filosóficos,</p>

		(26/07/2012)	<p>conceptuales y constitucionales que sustentan, definen y rigen las decisiones y actividades en el ámbito educativo:</p> <p>j. Garantizar el derecho de las personas a una educación libre de violencia de género, que promueva la coeducación;</p> <p>k. Enfoque en derechos. - La acción, práctica y contenidos educativos deben centrar su acción en las personas y sus derechos. La educación deberá incluir el conocimiento de los derechos, sus mecanismos de protección y exigibilidad, ejercicio responsable, reconocimiento y respeto a las diversidades, en un marco de libertad, dignidad, equidad social, cultural e igualdad de género;</p> <p>l. Igualdad de género. - La educación debe garantizar la igualdad de condiciones, oportunidades y trato entre hombres y mujeres. Se garantizan medidas de acción afirmativa para efectivizar el ejercicio del derecho a la educación sin discriminación de ningún tipo;</p> <p>l. Igualdad de género. - La educación debe garantizar la igualdad de condiciones, oportunidades y trato entre hombres y mujeres. Se garantizan medidas de acción afirmativa para efectivizar el ejercicio del derecho a la educación sin discriminación de ningún tipo; (...)</p> <p>Artículo 3</p> <p>e. La garantía del acceso plural y libre a la información sobre la sexualidad, los derechos sexuales y los derechos reproductivos para el conocimiento y ejercicio de dichos derechos bajo un enfoque de igualdad de género, y para la toma libre, consciente, responsable e informada de las decisiones sobre la sexualidad (...)</p> <p>Artículo 6.</p> <p>Obligaciones. -La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley.</p> <p>El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales:</p> <p>r. Asegurar que todas las entidades educativas desarrollen una educación en participación ciudadana, exigibilidad de derechos,</p>
--	--	--------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>inclusión y equidad, igualdad de género, sexualidad y ambiente, con una visión transversal y enfoque de derechos.</p> <p>Artículo 7. Derechos.- Las y los estudiantes tienen los siguientes derechos:</p> <p>b. Recibir una formación integral y científica, que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad, capacidades y potencialidades, respetando sus derechos, libertades fundamentales y promoviendo la igualdad de género, la no discriminación, la valoración de las diversidades, la participación, autonomía y cooperación (...)</p>
Código de la Niñez y Adolescencia	Registro Oficial N° 737 (03/01/2003)	<p>Artículo 23. Protección prenatal. - Se sustituirá la aplicación de penas y medidas privativas de libertad a la mujer embarazada hasta noventa días después del parto, debiendo el Juez disponer las medidas cautelares que sean del caso.</p> <p>El Juez podrá ampliar este plazo en el caso de madres de hijos con discapacidad grave y calificada por el organismo pertinente, por todo el tiempo que sea menester, según las necesidades del niño o niña.</p> <p>El responsable de la aplicación de esta norma que viole esta prohibición o permita que otro la contravenga, será sancionado en la forma prevista en este Código.</p> <p>Artículo 148. Contenido.- La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña.</p>

<p>República de Paraguay</p> 	<p>Orgánica Municipal 3966/10</p>	<p>Gaceta N° 28 de fecha 10/02/2010</p>	<p>Artículo 12. Funciones. 8. En materia de educación, cultura y deporte: b. la elaboración de planes municipales de educación, tomando en cuenta las necesidades educativas de la población del municipio, y considerando el enfoque de igualdad de oportunidades, de equidad de género, de no discriminación y de diversidad étnica;</p> <p>10. En materia de desarrollo humano y social: a. la planificación, elaboración y ejecución de proyectos municipales de desarrollo humano y social de atención de sectores vulnerables y de promoción de la equidad de género; c. la participación en la formulación de la política y estrategia nacional y departamental de equidad de género, de promoción y atención de la mujer, de la niñez y adolescencia y de los sectores más vulnerables:</p>
	<p>Ley N° 3540/08 que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</p>	<p>Gaceta N° 129 10/07/1998</p>	<p>Artículo 1. Apruébase la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de New York, Estados Unidos de América.</p>
	<p>Ley 5446/15 Políticas para Mujeres Rurales</p>	<p>Gaceta N° 136 de fecha 20/07/2015</p>	<p>Artículo 1. La presente ley tiene como objetivo general promover y garantizar los derechos económicos, sociales, políticos y culturales de las mujeres rurales, fundamentales para su empoderamiento y desarrollo.</p>

			<p>Artículo 4. Esta ley tiene los siguientes objetivos específicos:</p> <p>1. Garantizar a las mujeres rurales el acceso y uso de servicios productivos, financieros, tecnológicos en armonía con el medio ambiente, de educación, salud, protección social, seguridad alimentaria, y de infraestructura social y productiva brindados por el Estado mediante planes, programas y proyectos.</p> <p>2. Institucionalizar la perspectiva de género en todos los sistemas y procesos de formulación, implementación, monitoreo y evaluación de leyes, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos, servicios, actividades gerenciales y administrativas de las instituciones públicas.</p>
	<p>Ley Nº 5659 / PROMOCIÓN DEL BUEN TRATO, CRIANZA POSITIVA Y DE PROTECCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CONTRA EL CASTIGO FÍSICO O CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA COMO MÉTODO DE CORRECCIÓN O DISCIPLINA</p>	<p>Gaceta Nº 171 de fecha 05/09/16</p>	<p>Artículo 1. Del derecho del niño, niña y adolescente al buen trato y la prohibición del castigo físico y tratos humillantes. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho al buen trato y a que se respete su integridad física, psíquica y emocional. Este derecho comprende la protección de su imagen, su identidad, su autonomía, su pensamiento, sus sentimientos, su dignidad y sus valores. Queda prohibido el castigo físico y los tratos humillantes infligidos a niños, niñas y adolescentes como forma de corrección o disciplina, en especial por parte de los padres, tutores, guardadores o responsables de su educación, cuidado, orientación, o tratamiento de cualquier clase. Los niños, niñas y adolescentes tienen especialmente derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina mediante la implementación de pautas de crianza positiva.</p> <p>Artículo 9. Medidas de protección en casos de infracción a lo dispuesto en la presente Ley. Cuando se tenga conocimiento de un supuesto castigo físico u otros tratos lesivos contra un niño, una niña o adolescente, tendrá intervención necesaria y obligatoria la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia así como el Ministerio Público, a fin de solicitar ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia y en ausencia de este</p>

			<p>ante el Juzgado de Paz de la localidad, la aplicación de medidas de protección que deban disponerse con el fin de amparar al niño, niña o adolescentes que resultare víctima, debiendo en todos los casos emitir el Defensor un dictamen sobre la necesidad o no de la aplicación de la medida de protección prevista en el Código de la Niñez y la Adolescencia.</p> <p>Artículo 10.- Responsabilidad de funcionarios. Todo funcionario, agente fiscal, defensor o magistrado que, teniendo conocimiento de situaciones de peligro o daño a niños, niñas o adolescentes y no tome medidas oportunas para su protección, será responsable conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.</p>
<p>República Oriental del Uruguay</p> 	<p>Ley N° 17.386</p>	<p>Diario Oficial N° 25836 30/08/2001</p>	<p>Artículo 1. Toda mujer durante el tiempo que dura el trabajo de parto, incluyendo el momento mismo del nacimiento, tendrá derecho a estar acompañada de una persona de su confianza o en su defecto, a su libre elección, de una especialmente entrenada para darle apoyo emocional.</p> <p>Artículo 2. Todo centro asistencial deberá informar en detalle a la embarazada del derecho que le asiste en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° y estimulará la práctica a que éste hace referencia.</p> <p>Artículo 3. Las disposiciones de la presente ley serán aplicadas por los profesionales, así como por las instituciones asistenciales del área de la salud, sean públicas o privadas.</p>
	<p>Ley N° 19161 Subsidio por maternidad, paternidad y subsidio de cuidados.</p>	<p>Diario Oficial N° 28844 15/11/2013</p>	<p>Artículo 1. (Ámbito de aplicación). - Tienen derecho al subsidio por maternidad previsto en la presente ley: A) Las trabajadoras dependientes de la actividad privada.</p>

			<p>B) Las trabajadoras no dependientes que desarrollaren actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, siempre que no tuvieran más de un trabajador subordinado.</p> <p>C) Las titulares de empresas monotributistas.</p> <p>D) Las trabajadoras que, habiendo sido despedidas, quedaren grávidas durante el período de amparo al subsidio por desempleo previsto en el Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981 y modificativas.</p> <p>El derecho a la percepción íntegra del subsidio no se verá afectado por la suspensión o extinción de la relación laboral durante el período de gravidez o de descanso puerperal.</p> <p>Para acceder al subsidio, las beneficiarias indicadas en los literales B) y C) del inciso primero de este artículo deberán encontrarse al día con sus aportes al sistema de la seguridad social.</p> <p>Artículo 2. (Período de amparo al subsidio por maternidad). - Las beneficiarias deberán cesar todo trabajo seis semanas antes de la fecha presunta del parto y no podrán reiniciarlo sino hasta ocho semanas después del mismo.</p> <p>No obstante, las beneficiarias autorizadas por el Banco de Previsión Social podrán variar los períodos de licencia anteriores, manteniendo el mínimo previsto en el inciso siguiente.</p> <p>En ningún caso, el período de descanso será inferior a catorce semanas.</p>
	<p>Ley N° 18.227 Asignaciones Familiares</p>	<p>Diario Oficial N° 27401 09/01/2008</p>	<p>Artículo 1. (Ámbitos objetivo y subjetivo).- Establécese, a partir del 1° de enero de 2008, un sistema de asignaciones familiares consistente en prestaciones monetarias a servirse mensualmente por el Banco de Previsión Social, en la forma que determine la reglamentación, en beneficio de niños y adolescentes (artículo 1° de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004) que residan en el territorio nacional y que, reuniendo los demás requisitos previstos en la presente ley, integren hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica o</p>

estén en atención de tiempo completo en establecimientos del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay o en instituciones que mantengan convenios con dicho Instituto.

Artículo 4.

(Montos de la prestación). - La asignación instituida por la presente ley tendrá los siguientes montos mensuales por beneficiario, atendiendo al número de los mismos que integren el hogar, al nivel educativo que estén cursando y a la presencia o no de discapacidades:

A) El resultado de multiplicar \$ 700 (setecientos pesos uruguayos) por el número de beneficiarios integrantes del hogar que no padecieren incapacidad (numeral 4) del artículo siguiente) elevado al exponente 0,6 (cero comas seis), y de dividir la cifra obtenida entre la cantidad de aquéllos.

B) En los casos de beneficiarios que se encuentren cursando educación media, se adicionará al monto que les correspondiere conforme al literal anterior, el resultado de multiplicar \$ 300 (trescientos pesos uruguayos) por el número de dichos beneficiarios elevado al exponente 0,6 (cero comas seis), y de dividir la cifra obtenida entre la cantidad de los mismos.

C) \$ 1.000 (mil pesos uruguayos) en los casos de beneficiarios que padecieren incapacidad conforme a lo previsto por el numeral 2) del artículo siguiente.

En los casos de beneficiarios en atención de tiempo completo en establecimientos del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay o en instituciones que mantengan convenios con dicho Instituto, la asignación será de \$ 700 (setecientos pesos uruguayos). La reglamentación establecerá el modo en que se aplicará esta asignación en provecho directo del beneficiario, en orden a satisfacer sus necesidades en materia de salud, educación e inserción social.

Ley N° 18.246
Unión Concubinaria

Diario Oficial
N° 27402

Artículo 1.

		10/01/2008	<p>(Ámbito de aplicación). - La convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria genera los derechos y obligaciones que se establecen en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a las uniones de hecho no reguladas por ésta.</p> <p>Artículo 4. (Legitimación). - Podrán promover la declaratoria judicial de reconocimiento de la unión concubinaria los propios concubinos, actuando conjunta o separadamente.</p> <p>Cualquier interesado, justificándolo sumariamente, podrá asimismo promover la acción de reconocimiento de la unión concubinaria, una vez declarada la apertura legal de la sucesión de uno o ambos concubinos.</p> <p>Artículo 5. (Objeto y sociedad de bienes). - La declaratoria de reconocimiento judicial del concubinato tendrá por objeto determinar:</p> <p>A) La fecha de comienzo de la unión. B) La indicación de los bienes que hayan sido adquiridos a expensas del esfuerzo o caudal común para determinar las partes constitutivas de la nueva sociedad de bienes.</p> <p>El reconocimiento inscripto de la unión concubinaria dará nacimiento a una sociedad de bienes que se sujetará a las disposiciones que rigen la sociedad conyugal en cuanto le sean aplicables, salvo que los concubinos optaren, de común acuerdo, por otras formas de administración de los derechos y obligaciones que se generen durante la vigencia de la unión concubinaria.</p> <p>Constituida esta sociedad de bienes, se disuelve la sociedad conyugal o la sociedad de bienes derivada de concubinato anterior que estuviere vigente entre uno de los concubinos y otra persona.</p>
	Ley N° 18.426	Diario Oficial N° 27630	Artículo 1.

	Defensa del Derecho a la Salud Sexual y Reproductiva	10/12/2008	<p>(Deberes del Estado). - El Estado garantizará condiciones para el ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos de toda la población. A tal efecto, promoverá políticas nacionales de salud sexual y reproductiva, diseñará programas y organizará los servicios para desarrollarlos, de conformidad con los principios y normas que se establecen en los artículos siguientes.</p> <p>Artículo 2. (Objetivos generales). - Las políticas y programas de salud sexual y reproductiva tendrán los siguientes objetivos generales:</p> <p>a) universalizar en el nivel primario de atención la cobertura de salud sexual y reproductiva, fortaleciendo la integralidad, calidad y oportunidad de las prestaciones con suficiente infraestructura, capacidad y compromiso de los recursos humanos y sistemas de información adecuados;</p> <p>b) garantizar la calidad, confidencialidad y privacidad de las prestaciones; la formación adecuada de los recursos humanos de la salud tanto en aspectos técnicos y de información como en habilidades para la comunicación y trato; la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones y las condiciones para la adopción de decisiones libres por parte de los usuarios y las usuarias;</p> <p>c) asegurar el respeto a los derechos sexuales y reproductivos de las personas institucionalizadas o en tratamiento asistencial, como parte de la integralidad bio-sico-social de la persona;</p> <p>d) capacitar a las y los docentes de los ciclos primario, secundario y terciario para la educación en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos como parte de una ciudadanía plena y en el respeto de los valores de referencia de su entorno cultural y familiar;</p> <p>e) impulsar en la población la adopción de medidas de promoción de la salud y de prevención de la enfermedad y estimular la atención institucional de los temas prioritarios en salud sexual y reproductiva;</p> <p>f) promover la coordinación interinstitucional y la participación de redes sociales y de usuarios y usuarias de los servicios de salud para el intercambio de información, educación para la salud y apoyo solidario.</p>
--	------------------------------------------------------	------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p>Artículo 5. (Coordinación).- En el cumplimiento de los objetivos establecidos en los artículos 2º y 3º de la presente ley, así como en la ejecución de las acciones a su cargo, el Ministerio de Salud Pública coordinará con las dependencias del Estado que considere pertinentes.</p>
<p>República Bolivariana de Venezuela</p> 	<p>Código Civil de Venezuela</p>	<p>G.O.R.V N.º 2.990 Extraordinario 26/07/1982</p>	<p>Artículo 44. El matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer. La Ley no reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela sino el que se reglamenta por el presente Título, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de las personas como respecto de los bienes.</p> <p>La Ley no reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela sino el que se reglamenta por el presente Título, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de las personas como respecto de los bienes.</p> <p>Artículo 46. No pueden contraer válidamente matrimonio la mujer que no haya cumplido catorce (14) años de edad y el varón que no haya cumplido dieciséis (16) años.</p> <p>Artículo 62. No se requerirá la edad prescrita en el artículo 46: 1. A la mujer menor que haya dado a luz un hijo o que se encuentre en estado de gravidez. 2. Al varón menor cuando la mujer con la que quiere contraer matrimonio ha concebido un hijo que aquél reconoce como suyo o que ha sido declarado judicialmente como tal.</p> <p>Artículo 137. Con el matrimonio el marido y la mujer adquieren los mismos derechos y asumen los mismos deberes. Del matrimonio deriva la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.</p>

La mujer casada podrá usar el apellido del marido. Este derecho subsiste aún después de la disolución del matrimonio por causa de muerte, mientras no contraiga nuevas nupcias.

La negativa de la mujer casada a usar el apellido del marido no se considerará, en ningún caso, como falta a los deberes que la Ley impone por efecto del matrimonio.

Artículo 139.

El marido y la mujer están obligados a contribuir en la medida de los recursos de cada uno, al cuidado y mantenimiento del hogar común, y a las cargas y demás gastos matrimoniales.

En esta misma forma ambos cónyuges deben asistirse recíprocamente en la satisfacción de sus necesidades. Esta obligación cesa para con el cónyuge que se separe del hogar sin justa causa.

El cónyuge que dejare de cumplir, sin causa justificada, con estas obligaciones, podrá ser obligado judicialmente a ello, a solicitud del otro.

Artículo 140.

Los cónyuges, de mutuo acuerdo, tomarán las decisiones relativas a la vida familiar, y fijarán el domicilio conyugal.

Artículo 140-A.

El domicilio conyugal será el lugar donde el marido y la mujer tengan establecida de mutuo acuerdo, su residencia. En caso de que los cónyuges tuvieren residencias separadas, de hecho, o en virtud de la autorización judicial prevista en el artículo 138, el domicilio conyugal será el lugar de la última residencia común.

El cambio de residencia sólo podrá hacerse si ambos cónyuges están de acuerdo en ello.

Artículo 148.

Entre marido y mujer, si no hubiere convención en contrario, son comunes, de por mitad, las ganancias o beneficios que se obtengan durante el matrimonio.

Artículo 165.

De las cargas de la comunidad:

1º Todas las deudas y obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges en los casos en que pueda obligar a la comunidad.

2º Los réditos caídos y los intereses vencidos durante el matrimonio, a que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los comunes.

3º Las reparaciones menores o de conservación, ejecutadas durante el matrimonio en los bienes propios de cada uno de los cónyuges.

4º Todos los gastos que acarrea la administración de la comunidad.

5º El mantenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y también los de uno solo de los cónyuges en los casos en que tienen derecho a alimentos.

6º Los alimentos que cualquiera de los cónyuges esté obligado por la Ley a dar a sus ascendientes, siempre que no puedan hacerlo con el producto de sus bienes propios.

Artículo 211.

Se presume, salvo prueba en contrario, que el hombre que vivía con la mujer en concubinato notorio para la fecha en que tuvo lugar el nacimiento del hijo, ha cohabitado con ella durante el período de la concepción.

Artículo 261.

Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a su padre y a su madre, y si son menores están bajo la potestad de éstos.

Durante el matrimonio, a patria potestad sobre los hijos comunes corresponde, de derecho, al padre y a la madre, quienes la ejercerán conjuntamente, en interés y beneficio de los menores y de la familia.

En los casos de divorcio, separación judicial de cuerpos o anulación del matrimonio, se aplicarán las disposiciones correspondientes del Título IV "Del matrimonio" Libro Primero del presente Código.

La Patria Potestad de los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio corresponde conjuntamente al padre y a la madre cuando la filiación hubiese sido establecida simultáneamente respecto de ambos.

			<p>En los demás casos, la patria potestad corresponde al primero que haya reconocido o establecido legalmente su maternidad o paternidad; pero el otro progenitor que lo reconozca posteriormente, compartirá el ejercicio de la misma, probando que el hijo goza, en relación con él, de la posesión de estado.</p> <p>El Juez competente del domicilio del hijo podrá también conferir el ejercicio conjunto de la patria potestad al progenitor que no lo tenga por ley cuando éste haya reconocido voluntariamente al hijo y tal ejercicio se revela como justo, y en beneficio de los intereses del menor y de la familia, según las circunstancias.</p>
Ley de Promoción y Protección de la Lactancia Materna.	G.O.R.V N.º 2.990 Extraordinario 26/07/1982	<p>Objeto Artículo 1.</p> <p>La presente Ley tiene por objeto establecer los mecanismos de desarrollo de políticas para la protección integral a las familiar, la maternidad y la paternidad así como promover prácticas responsables ante las mismas, y determinar las medidas para prevenir los conflictos y violencia intrafamiliar, educando para la igualdad, la tolerancia y el respeto mutuo en el seno familiar, asegurándole a todas y todos sus integrantes una vida digna y su pleno desarrollo en el marco de una sociedad democrática, participativa, solidaria e igualitaria.</p> <p>Principios Artículo 2.</p> <p>Las disposiciones de la presente Ley se basan en los principios de justicia, igualdad y no discriminación, solidaridad, corresponsabilidad, responsabilidad social, participación, celeridad, eficiencia y eficacia.</p> <p>Definición Artículo 3.</p> <p>A los efectos de esta Ley, se entiende por familia, la asociación natural de la sociedad y espacio fundamental para el desarrollo de sus integrantes, constituida por personas relacionadas por vínculos, jurídicos o, de hecho, que fundan su existencia en el amor, respeto, solidaridad, comprensión mutua, participación, cooperación, esfuerzo común, igualdad de deberes y derechos, y la</p>	

			<p>responsabilidad compartida de las tareas que implican la vida familiar. En tal sentido, el padre, la madre, los hijos e hijas u otros integrantes de las familias se regirán por los principios aquí establecidos.</p> <p>El Estado protegerá a las familias en su pluralidad, sin discriminación alguna, de los y las integrantes que la conforman con independencia de origen o tipo de relaciones familiares. En consecuencia, el Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quien ejerza la responsabilidad de las familias.</p> <p>Educación para el fortalecimiento de las familias Artículo 35. Los ministerios del poder popular con competencia en materia de educación superior y de cultura deberán incorporar en los planes y programas de estudio, en todos sus niveles y modalidades, contenidos dirigidos a promover en las y los estudiantes los valores de igualdad, solidaridad, respeto, tolerancia, autoestima, comprensión, solución pacífica y dialogada de los conflictos y la preparación para una vida familiar con derechos y obligaciones domésticas y responsabilidades sobre las personas bajo su cuidado y, en general, la igualdad entre los hombres y mujeres.</p>
	<p>Ley para la protección de las familias, la maternidad y paternidad</p>	<p>G.O.R.B.V N.º 38.773 20/09/2007</p>	<p>Objeto Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer los mecanismos de desarrollo de políticas para la protección integral a las familias, la maternidad y la paternidad así como promover prácticas responsables ante las mismas, y determinar las medidas para prevenir los conflictos y violencia intrafamiliar, educando para la igualdad, la tolerancia y el respeto mutuo en el seno familiar, asegurándole a todas y todos sus integrantes una vida digna y su pleno desarrollo en el marco de una sociedad democrática, participativa, solidaria e igualitaria.</p> <p>Principios Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley se basan en los principios de justicia, igualdad y no discriminación, solidaridad,</p>

			<p>corresponsabilidad, responsabilidad social, participación, celeridad, eficiencia y eficacia.</p> <p>Definición Artículo 3. A los efectos de esta Ley, se entiende por familia, la asociación natural de la sociedad y espacio fundamental para el desarrollo de sus integrantes, constituida por personas relacionadas por vínculos, jurídicos o, de hecho, que fundan su existencia en el amor, respeto, solidaridad, comprensión mutua, participación, cooperación, esfuerzo común, igualdad de deberes y derechos, y la responsabilidad compartida de las tareas que implican la vida familiar. En tal sentido, el padre, la madre, los hijos e hijas u otros integrantes de las familias se registrarán por los principios aquí establecidos.</p> <p>El Estado protegerá a las familias en su pluralidad, sin discriminación alguna, de los y las integrantes que la conforman con independencia de origen o tipo de relaciones familiares. En consecuencia, el Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quien ejerza la responsabilidad de las familias.</p> <p>Educación para el fortalecimiento de las familias Artículo 35. Los ministerios del poder popular con competencia en materia de educación superior y de cultura deberán incorporar en los planes y programas de estudio, en todos sus niveles y modalidades, contenidos dirigidos a promover en las y los estudiantes los valores de igualdad, solidaridad, respeto, tolerancia, autoestima, comprensión, solución pacífica y dialogada de los conflictos y la preparación para una vida familiar con derechos y obligaciones domésticas y responsabilidades sobre las personas bajo su cuidado y, en general, la igualdad entre los hombres y mujeres.</p>
	<p>Ley de Promoción, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna</p>	<p>G.O.R.B.V N.º 38.763 06/09/2007</p>	<p>Exposición de motivos. La Ley para la Promoción, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna, es un instrumento jurídico que tiene por objeto promover, proteger y apoyar la lactancia materna a fines de garantizar la vida, salud y desarrollo integral de los niños y niñas.</p>

Es de suma importancia contar en nuestro país con una Ley, que garantice la práctica adecuada de la lactancia materna y la alimentación complementaria oportuna y debidamente administrada. Asimismo, este instrumento jurídico permite garantizar los derechos de las madres trabajadoras en el periodo de amamantamiento, promover prácticas éticas en la comercialización de los alimentos infantiles y establecer las sanciones en casos de infracción.

Objeto

Artículo 1.

Esta Ley tiene por objeto promover, proteger y apoyar la lactancia materna, como el medio ideal para la adecuada alimentación de los niños y niñas, a los fines de garantizar su vida, salud y desarrollo integral.

Derecho a la lactancia materna

Artículo 2.

Todos los niños y niñas tienen derecho a la lactancia materna en condiciones adecuadas que garanticen su vida, salud y desarrollo integral. Asimismo, las madres tienen derecho a amamantar a sus hijos e hijas, con el apoyo y colaboración de los padres.

Los padres y demás integrantes de las familias deben alentar y brindar todo el apoyo necesario para que las madres puedan ejercer el derecho humano previsto en este artículo en beneficio de sus hijos e hijas.

El Estado, con la participación solidaria de las comunidades organizadas, promoverá, protegerá y apoyará la lactancia materna exclusiva a libre demanda de los niños y niñas hasta los seis (6) meses de edad y, la lactancia materna con alimentación complementaria oportuna, adecuada, inocua y debidamente administrada hasta los dos (2) años de edad. El ministerio con competencia en materia de salud podrá incrementar esta edad mediante resolución especial.

Derecho a información sobre lactancia materna

Artículo 3.

			<p>Todas las personas, especialmente las madres y padres, tienen derecho a recibir información oportuna, veraz y comprensible, así como a ser educados sobre el inicio, mantenimiento y beneficios de la lactancia materna.</p> <p>Participación y corresponsabilidad social Artículo 4. Todas las personas tienen el derecho a participar en la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna y el amamantamiento. En consecuencia, tienen derecho a exigir el cumplimiento de la presente Ley, así como a denunciar su violación ante las autoridades competentes. En ejercicio del derecho de participación y en cumplimiento del deber de corresponsabilidad social, los Consejos Comunales, Comité de Salud y demás organizaciones comunitarias tienen derecho a ejercer la contraloría social para asegurar el cumplimiento efectivo de la presente Ley.</p>
	<p>Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes</p>	<p>Gaceta Oficial N.º 6.185 Extraordinario de fecha 08/06/2015.</p>	<p>Principio de igualdad y no discriminación. Artículo 3. Las disposiciones de esta Ley se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición de los niños, niñas o adolescentes, de su padre, madre, representante o responsable, o de sus familiares.</p> <p>El Estado debe establecer políticas a tal efecto y asegurar presupuesto suficiente, asignado específicamente para cumplir este objetivo. El órgano rector definirá las orientaciones generales a seguir por el Estado en materia de fomento de materiales informativos, libros, publicaciones, obras artísticas y producciones audiovisuales, radiofónicas y multimedia dirigidas a los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, establecerá los requisitos generales en relación con el</p>

contenido, género y formatos que estos deben cumplir para recibir recursos financieros y asistencia del Estado.

Obligaciones generales de la familia e igualdad de género en la crianza de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 5.

La familia es la asociación natural de la sociedad y el espacio fundamental para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Las relaciones familiares se deben fundamentar en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. En consecuencia, las familias son responsables de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

El padre y la madre tienen deberes, responsabilidades y derechos compartidos, iguales e irrenunciables de criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y, asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas.

El Estado debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente estas responsabilidades, y para que el padre y la madre asuman, en igualdad de condiciones, sus deberes, responsabilidades y derechos. Asimismo, garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Del Fomento a la creación, producción y difusión de información dirigida a niños, niñas y adolescentes.

Artículo 73.

El Estado debe fomentar la creación, producción y difusión de materiales informativos, libros, publicaciones, obras artísticas y producciones audiovisuales, radiofónicas y multimedia dirigidas a los niños, niñas y adolescentes, que sean de la más alta calidad, plurales y que promuevan los valores de paz, democracia, libertad, tolerancia, igualdad entre las personas y sexos, así como el respeto a su padre, madre, representantes o responsables y a su identidad nacional y cultural.

8. Otras normativas

País	Norma	Instrumento de publicación	Objeto
República de Argentina 	Ley N° 26.522 - Servicios de Comunicación Audiovisual		<p>Artículo 1. Alcance. El objeto de la presente ley es la regulación de los servicios de comunicación audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina y el desarrollo de mecanismos destinados a la promoción, desconcentración y fomento de la competencia con fines de abaratamiento, democratización y universalización del aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>Quedan comprendidas en las disposiciones de esta ley todas las emisiones que tengan su origen en el territorio nacional, así como las generadas en el exterior cuando sean retransmitidas o distribuidas en él.</p> <p>NOTA artículo 1º</p> <p>En el Plan de Acción de la CMSI se prevé entre otros aspectos:</p> <p>Apartado 8. Diversidad e identidad culturales, diversidad lingüística y contenido local</p> <p>h) Reforzar los programas de planes de estudios con un componente de género importante, en la educación oficial y no oficial para todos, y mejorar la capacidad de las mujeres para utilizar los medios informativos y la comunicación, con el fin de desarrollar en mujeres y niñas la capacidad de comprender y elaborar contenido TIC.</p> <p>Apartado 9. Medios de Comunicación</p> <p>e) Promover una imagen equilibrada y variada de las mujeres y los hombres en los medios de comunicación.</p>

		<p>Artículo 3. Objetivos. Se establecen para los servicios de comunicación audiovisual y los contenidos de sus emisiones, los siguientes objetivos: m) Promover la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres, y el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación por género u orientación sexual.</p>
Ley N° 26.165 Ley General del Reconocimiento y Protección al Refugiado	Boletín Oficial N° 31045 01/12/2006	<p>Artículo 28. Créase la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional para los Refugiados, cuya función principal será asistir a la Comisión en lo relativo a la instrucción de los expedientes en que ésta deba conocer conforme lo dispone la presente ley y en el ejercicio de las demás funciones asignadas a la misma.</p> <p>Artículo 31. La Secretaria Ejecutiva tendrá las siguientes funciones: f) Procurar, cuando se trate de mujeres o menores que hubieran sido víctimas de violencia y de otras circunstancias que los hubiera afectado, la atención psicológica especializada de estas personas durante el procedimiento.</p>
Ley N° 26.743 Identidad de Género	Boletín Oficial N° 32404 24/05/2012	<p>Artículo 2. Definición. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.</p> <p>Artículo 3.</p>

			Ejercicio. Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género auto percibida.
	Ley N° 23.179 – Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia la Mujer	Boletín Oficial N° 25690 (03/06/1985)	Artículo 1 - Apruébese la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por Resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 18 de diciembre de 1979, y suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980, cuyo texto forma parte de la presente Ley.
	Ley N° 24.362 – Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará"	Boletín Oficial N° 28370 09/04/1996	Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.
	Ley N° 27.176 - Día Nacional de Lucha contra la Violencia de	Boletín Oficial N° 33225 (30/09/2015)	Artículo 1. Institúyase el día 11 de marzo de cada año, como el “Día Nacional de la Lucha contra la Violencia de Género en los Medios de Comunicación”.

	Género en los Medios de Comunicación		Artículo 2. — La presente ley tiene como finalidad promover la protección y salvaguarda de la igualdad entre mujeres y hombres y el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación por género u orientación sexual en los medios de comunicación de conformidad a lo establecido por los artículos 3º inciso m; 70 y 71 de la ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual y los artículos 5º inciso 5, y 6º inciso f de la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales.
	Ley 27.234 - Educar en Igualdad: Prevención y Erradicación de la Violencia de Género"	Boletín Oficial N° 33288 (04/01/2016)	Artículo 1. La presente ley establece las bases para que, en todos los establecimientos educativos del país, públicos o privados, de nivel primario, secundario y terciario se realice la jornada "Educar en Igualdad: Prevención y Erradicación de la Violencia de Género" con el objetivo de que los alumnos, las alumnas y docentes desarrollen y afiancen actitudes, saberes, valores y prácticas que contribuyan a prevenir y erradicar la violencia de género.
	Ley N° 27.410 - Concientización sobre la Violencia de género	Boletín Oficial N° 33761 (29/11/2017)	Artículo 1. Institúyase el mes de noviembre de cada año como Mes Nacional de Concientización sobre la Violencia de Género. Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, en el mes de noviembre de cada año, y en concordancia con el artículo 11 de la ley 26.485 "Ley de Protección Integral de las Mujeres"; el Estado nacional, en los tres Poderes que lo integran, sus Organismos Centralizados y Descentralizados o Autárquicos, desarrollarán diversas actividades públicas de educación y concientización, orientadas a la prevención de la Violencia de Género.
Estado Plurinacional	Ley N° 31	Gaceta Oficial, Edición 154NEC	Artículo 12. Forma de Gobierno

<p>de Bolivia</p> 	<p>Ley de Autonomías y Descentralización: Bases del Régimen de Autonomías</p>	<p>19/07/2010</p>	<p>1. La forma de gobierno de las entidades territoriales autónomas es democrática, participativa, representativa y comunitaria allá donde se la practique, con equidad de género.</p> <p>Artículo 20. Objetivos de la Región. - La región como espacio de planificación y gestión, tiene los siguientes objetivos: 3. Promover el desarrollo territorial, justo armónico y con equidad de género con énfasis en lo económico productivo y en desarrollo humano.</p> <p>Artículo 30. Gobierno Autónomo Departamental. El gobierno autónomo departamental está constituido por dos órganos: 1. Una asamblea departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrada por asambleístas departamentales elegidos y elegidas, según criterios de población, territorio y equidad de género (...).</p> <p>Artículo 32. Organización institucional del Órgano Ejecutivo Departamental: 1. La organización institucional del Órgano Ejecutivo será reglamentada mediante el estatuto o la normativa departamental, con equidad de género y sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.</p> <p>Artículo 81. Salud. (...) El nivel central tendrá las siguientes competencias: 4. Ejercer la rectoría del Sistema Único de Salud en todo el territorio nacional, con las características que la Constitución Política del Estado establece, de acuerdo a la concepción del vivir bien y el modelo de salud de familiar comunitario intercultural y con identidad de género</p> <p>Artículo 102. La administración de los recursos de las entidades territoriales autónomas, se ejercerá en sujeción de los siguientes lineamientos: 5. Asignación de recursos suficientes para la eliminación de las desigualdades sociales de género y la erradicación de la pobreza.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p>Artículo 130. Sistema de Planificación Integral del Estado.</p> <p>III.- Los programas y presupuestos multianuales, programaciones operativas y presupuestos anuales, deben contemplar políticas, programas y proyectos de inversión en equidad social y de género garantizando un presupuesto real para satisfacer las necesidades y demandas diferenciadas de mujeres y hombres.</p>
	<p>Ley N° 45 Ley contra el racismo y forma de discriminación</p>	<p>Gaceta Oficial, Edición 178NEC 08/10/2010</p>	<p>Artículo 6. (PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN). Es deber del Estado Plurinacional de Bolivia definir y adoptar una política pública de prevención y lucha contra el racismo y toda forma de discriminación, con perspectiva de género y generacional, de aplicación en todos los niveles territoriales nacionales, departamentales y municipales, que contengan las siguientes acciones:</p> <p>I. En el ámbito educativo:</p> <p>a) Promover el diseño e implementación de políticas institucionales de prevención y lucha contra el racismo y la discriminación en las Universidades, Institutos Normales Superiores Nacionales públicos y privados, Sistema Educativo Nacional en los niveles preescolar, primario y secundario.</p> <p>b) Diseñar y poner en marcha políticas educativas, culturales, comunicacionales y de diálogo intercultural, que ataquen las causas estructurales del racismo y toda forma de discriminación; que reconozcan y respeten los beneficios de la diversidad y la plurinacionalidad y que incluyan en sus contenidos la historia y los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y el pueblo afro boliviano.</p> <p>c) Promover la implementación de procesos de formación y educación en derechos humanos y en valores, tanto en los programas de educación formal, como no formal, apropiados a todos los niveles del proceso educativo, basados en los principios señalados en la presente Ley, para modificar actitudes y</p>

comportamientos fundados en el racismo y la discriminación; promover el respeto a la diversidad; y contrarrestar el sexismo, prejuicios, estereotipos y toda práctica de racismo y/o discriminación.

II. En el ámbito de la administración pública.

a) Capacitar a las servidoras y servidores de la administración pública sobre las medidas de prevención, sanción y eliminación del racismo y toda forma de discriminación.

b) Gestionar y apoyar la inclusión curricular de la prevención contra el racismo y la discriminación en los Institutos Militares y Policiales.

c) Promover políticas institucionales de prevención y lucha contra el racismo y la discriminación en los sistemas de educación, salud y otros de prestación de servicios públicos, que incluyan.

d) Adopción de procedimientos o protocolos para la atención de poblaciones específicas.

e) Promover la ética funcionaria y el buen trato en la atención de la ciudadanía.

f) Garantizar que los sistemas políticos y jurídicos reflejen la plurinacionalidad del Estado boliviano en el marco de los Derechos Humanos.

g) Promover el reconocimiento de los héroes y las heroínas nacionales pertenecientes a las naciones pueblos indígena originario campesinos, el pueblo afro boliviano y de comunidades interculturales.

III. En el ámbito de la comunicación, información y difusión.

a) El Estado deberá promover la producción y difusión de datos estadísticos, sobre racismo y toda forma de discriminación con el fin de eliminar las desigualdades sociales.

b) Promover la realización de investigaciones y estudios cuantitativos y cualitativos, sobre el racismo y toda forma de discriminación, así como los efectos de estos fenómenos sobre sus víctimas, con el fin de definir políticas y programas encaminados a combatirlos.

c) Los medios de comunicación públicos y privados deberán proveerse de mecanismos internos que garanticen la eliminación

			<p>del racismo y toda forma de discriminación, en relación a su responsabilidad de generar opinión pública conforme a la Constitución Política del Estado.</p> <p>d) Disponer que los medios de comunicación, radiales, televisivos, escritos y las nuevas tecnologías de la información y comunicación, como el internet, eliminen de sus programaciones, lenguajes, expresiones y manifestaciones racistas, xenófobas y otros de contenido discriminatorio.</p> <p>e) Difundir el contenido de la presente Ley; los instrumentos nacionales e internacionales contra el racismo y toda forma de discriminación; y las políticas públicas relacionadas con el tema.</p> <p>f) Los medios de comunicación deberán apoyar las medidas y acciones en contra del racismo y toda forma de discriminación.</p> <p>IV. En el ámbito económico.</p> <p>a) El Estado promoverá la inclusión social a través de la ejecución de las inversiones públicas y privadas, para generar oportunidades y la erradicación de la pobreza; orientada especialmente a los sectores más vulnerables.</p> <p>Artículo 7. (COMITÉ). Se crea el Comité Nacional contra el Racismo y toda Forma de Discriminación, encargado de promover, diseñar e implementar políticas y normativas integrales contra el racismo y toda forma de discriminación.</p> <p>Artículo 10. (REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES POR RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN). Con fines de registro y seguimiento, el Comité Nacional Contra el Racismo y toda forma de Discriminación; el Ministerio de Culturas a través del Viceministerio de Descolonización, sistematizará y producirá información sobre los procesos administrativos y judiciales iniciados por causa de racismo y toda forma de discriminación.</p>
	Decreto Supremo N°29850	Gaceta Oficial, Edición 114ESP 22/12/2008	<p>Artículo único.</p> <p>El presente Decreto Supremo tiene por objeto aprobar y poner en vigencia el Plan Nacional para la Igualdad de Oportunidades - "Mujeres Construyendo la Nueva Bolivia para Vivir Bien", que en Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.</p>

<p>República Federativa de Brasil</p> 	<p>Ley N° 19.440</p>	<p>Diario Oficial 11/01/2011</p>	<p>El Pueblo del Estado de Minas Gerais, por sus representantes, decretó y yo, en su nombre, promulgo la siguiente Ley:</p> <p>Artículo 1. Queda instituido el Día Estatal de Combate a la Violencia contra la Mujer, a ser conmemorado, anualmente, el día 25 de noviembre.</p> <p>Artículo 2. En la fecha a que se refiere el art. 1, serán realizados en el Estado, especialmente en las escuelas públicas, charlas, debates y seminarios, entre otros eventos relacionados con el combate a la violencia contra la mujer.</p> <p>Artículo 3. Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación.</p>
	<p>Ley N° 20.016</p>	<p>Diario Oficial 05/01/2012</p>	<p>El Pueblo del Estado de Minas Gerais, por sus representantes, decretó y yo, en su nombre, promulgo la siguiente Ley:</p> <p>Artículo 1. Son obligatorios el registro y la divulgación de los datos sobre violencia contra la mujer en el Estado.</p> <p>Artículo 2. El Poder Ejecutivo hará públicos los siguientes datos sobre violencia contra la mujer:</p> <p>I - el número de ocurrencias registradas por las Policías Militar y Civil; II - el número de investigaciones policiales instauradas por la Policía Civil; III - el número de encuestas policiales encaminadas al Ministerio Público y al Poder Judicial.</p> <p>§ 1 ° En la divulgación de los datos a que se refiere en la enmienda de este artículo, serán especificados:</p>

		<p>I - ocurrencias que surgen de violencia contra la mujer Notificación Obligatoria, referido a la Ley N ° 15.218, de 7 de julio, de 2004;</p> <p>II - la región del Estado en que ocurrió el acto de violencia;</p> <p>III - el tipo de delito;</p> <p>IV - la raza o etnia de la víctima;</p> <p>V - la probable causa del acto de violencia;</p> <p>VI - las consecuencias del acto de violencia.</p> <p>§ 2 ° Los datos serán divulgados semestralmente, por medio de internet.</p> <p>Artículo 3. Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación.</p>
Ley N° 15.218	Diario Oficial 07/07/2004	<p>El Pueblo del Estado de Minas Gerais, por sus representantes, decretó y yo, en su nombre, sanciono la siguiente Ley:</p> <p>Artículo 1. Se crea la Notificación Compulsiva de Violencia contra la Mujer, a ser hecha por el establecimiento público o privado de servicio de salud que preste atención a la mujer víctima de violencia.</p> <p>Artículo 2. A los efectos de esta Ley, se considera:</p> <p>I - violencia contra la mujer la acción o conducta, motivada por el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, ocurrida en ámbito público o doméstico;</p> <p>II - violencia física a agresión al cuerpo de la víctima por el uso de la fuerza del agresor, con o sin el uso de instrumentos, o por quemadura, corte, perforación y uso de armas blancas o de fuego, entre otras;</p> <p>III - violencia sexual la situación en que la víctima es obligada por el agresor a mantener relación sexual para practicar acto sexual, o es objeto de comercio para fines de explotación sexual;</p> <p>IV - violencia psicológica la situación en que la víctima sufre agresiones verbales constantes, con coacción y acto de</p>

constreñimiento que impliquen situación vejatoria, humillante y irrespetuosa a la intimidad ya la vida privada.

Artículo 3.

Serán notificados, en forma oficial, los casos atendidos y diagnosticados de violencia contra la mujer, tipificados como violencia física, sexual o psicológica.

Párrafo único - El profesional de salud que verifique que la mujer atendida sufrió violencia solicitará al profesional responsable de la conducción del caso el llenado de la Notificación Compulsiva de Violencia contra la Mujer.

Artículo 4.

La Notificación Compulsiva de Violencia contra la Mujer contendrá:

I - identificación personal, con nombre, edad, etnia, profesión y dirección;

II - motivo de la atención;

III - diagnóstico;

IV - descripción detallada de los síntomas y de las lesiones;

V - relato de la situación social, familiar, económica y cultural, con identificación de posibles conflictos interpersonales;

VI - conducta, incluyendo tratamiento ministrado y encaminamientos realizados.

§ 1º - En el formulario de la primera atención, en el "motivo de atención", se llenará el ítem "violencia", especificándose la causa de la violencia, si física, sexual o psicológica, y el ámbito de su ocurrencia, si es doméstico o público.

§ 2º - Los casos de violencia contra la mujer se consideran:

I - domésticos los ocurridos en familia o en la unidad doméstica, o, aún, en cualquier otro ambiente, siempre que el agresor conviva o haya convivido en el mismo domicilio que la mujer;

II - públicos:

a) los ocurridos en la comunidad y perpetrados por cualquier persona, en función de dominación o explotación motivada por el género;

b) los perpetrados o tolerados por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurran.

Artículo 5

La Notificación Compulsiva de Violencia contra la Mujer será cumplida en tres vías, de las cuales una será mantenida en archivo de violencia contra la mujer, en el establecimiento de salud que prestó la atención, otra encaminada a la Delegación Especializada de Crímenes contra la Mujer y la tercera entregada a la mujer con ocasión del ascenso.

Artículo 6

Los datos de archivo de violencia contra la mujer serán confidenciales y sólo podrán ser suministrados:

I - a la persona que sufrió la violencia, debidamente identificada, mediante solicitud personal por escrito;

II - la autoridad policial o judicial, previa solicitud oficial.

Párrafo único - Los datos de la Notificación Compulsiva de Violencia contra la Mujer, excluidos aquellos que posibiliten la identificación de la víctima, serán encaminados en boletín semestral a la Secretaría de Estado de Salud.

Artículo 7.

La División de Epidemiología de la Secretaría de Estado de Salud divulgará semestralmente las estadísticas relativas a la violencia contra la mujer referentes al semestre anterior.

Artículo 8.

Queda creada, en el ámbito de la Secretaría de Estado de Salud, la Comisión de Monitoreo de la Violencia contra la Mujer, para acompañar la implantación de esta Ley.

Párrafo único - La Comisión de Monitoreo será regida por reglamento interno a ser elaborado por sus integrantes.

Artículo 9.

La Comisión de Monitoreo de la Violencia contra la Mujer estará compuesta por doce miembros, con composición paritaria de representantes gubernamentales y no gubernamentales, así discriminados:

I - un representante de la Secretaría de Estado de Salud;

II - un representante de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Estado de Desarrollo Social y Deportes;

III - un representante del Consejo Estatal de Salud;

IV - un representante de la Comisaría Especializada de Crímenes contra la Mujer;

V - un representante de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa;

VI - un representante de la Comisión de Salud de la Asamblea Legislativa;

VII - seis representantes de organizaciones de la sociedad civil de defensa de los derechos de las mujeres.

§ 1. Los miembros de la Comisión serán indicados por los respectivos sectores y nombrados por el Gobernador del Estado, para un mandato de dos años.

§ 2º - La coordinación de la Comisión será elegida por sus integrantes, entre sus miembros.

§ 3º - Corresponderá a la Secretaría de Estado de Salud dar el soporte necesario al funcionamiento de la Comisión de Monitoreo de la Violencia contra la Mujer.

Artículo 10.

El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley por establecimiento público o privado de servicio de salud acarreará las siguientes sanciones, de carácter educativo y pecuniario:

			<p>En el primer caso, el establecimiento recibirá una advertencia confidencial y deberá comprobar, en el plazo de hasta treinta días a partir de la fecha de la advertencia, la habilitación de sus recursos humanos en violencia de género y salud;</p> <p>II - en el caso de reincidencia o incumplimiento del plazo establecido en el inciso I, el establecimiento será penalizado con multa diaria en el valor de 3.202,56 UFEMGs (tres mil doscientos y dos coma cincuenta y seis Unidades Fiscales del Estado de Minas Gerais).</p> <p>Artículo 11. Esta Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación.</p>
	Ley N° 13.432	Diario Oficial 28/12/1999	<p>El Pueblo del Estado de Minas Gerais, por sus representantes, decretó y yo, en su nombre, sanciono la siguiente Ley:</p> <p>Artículo 1. Queda el Poder Ejecutivo autorizado a crear el Programa Estatal de Albergues para la Mujer Víctima de Violencia, con el objetivo de colaborar para que las víctimas superen las situaciones de crisis y carencia psicosocial y de valorar las potencialidades de la mujer, despertando su conciencia de ciudadanía, desarrollando su capacidad profesional y favoreciendo su reintegración a la sociedad.</p> <p>(Véase la Parte III del Art. 61 de la Ley N° 14.684, de 30.07.2003).</p> <p>Artículo 2. El Programa consiste en la instalación de albergues, bajo la responsabilidad de órgano del Poder Ejecutivo vinculado a la defensa de los derechos humanos.</p> <p>§ 1º - Los albergues ofrecerán a las mujeres víctimas de violencia ya sus hijos menores:</p> <p>I - refugio y alimentación; II - asistencia social, médica, psicológica y jurídica.</p>

§ 2º - Serán acogidas, en carácter urgente y provisional, en albergues mantenidos específicamente para ese fin, las mujeres víctimas de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo, cuyo retorno al domicilio habitual represente riesgo de vida, según la evaluación y el tamizaje órgano público competente, en conjunto con la Comisaría Especializada de Crímenes contra la Mujer.

(Ver Art. 1 de la Ley N° 16.835, de 25.07.2007).

Artículo 3.

Para la implementación del Programa, el Poder Ejecutivo podrá contar con la participación de entidades civiles y gubernamentales de otras esferas que desarrollen acciones sociales de atención a la mujer.

Párrafo único - Queda el Poder Ejecutivo autorizado a habilitar y acreditar en el Programa entidades que:

- I - se muestren aptas y dispuestas a asumir la administración y el mantenimiento de albergues en el Estado y desarrollen acciones sociales de atención a la mujer;
- II - sean declaradas de utilidad pública y reconocidamente idóneas.

Artículo 4.

El Programa será implementado y mantenido con recursos provenientes de:

- I - dotación presupuestaria del Estado específico a tal fin;
- II - fondos originarios de convenios;
- III - otras fuentes.

Artículo 5.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en el plazo de ciento veinte días contados a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 6.

			Esta ley entra en vigor en el ejercicio fiscal siguiente al de su publicación.
República del Ecuador 	Ley de la Juventud	Registro Oficial Suplemento N° 439 16/10/2001	<p>Artículo 8. Equidad de género. - Todas las políticas, programas y proyectos que se desarrollen en relación a los y las jóvenes deberán promover la plena vigencia del principio de equidad de género, entendiéndolo por tal el reconocimiento de la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres.</p> <p>Se prohíbe toda distinción, exclusión, o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado, menoscabar o anular el goce o el ejercicio, de los derechos humanos y libertades fundamentales de la mujer.</p> <p>Artículo 18. Políticas de promoción de la equidad. - Las políticas de promoción de la equidad buscarán establecer un trato especial y preferente a favor de los y las jóvenes que se encuentren en una situación de desventaja o de vulnerabilidad, para crear condiciones de igualdad real y efectiva. En particular estas políticas se dirigirán a las siguientes finalidades y personas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Asegurar la equidad de género; b) La superación de la pobreza; c) La superación de la exclusión cultural o étnica; d) Los y las jóvenes con discapacidades; y, e) Los jóvenes VIH-SIDA.
	Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria	Registro Oficial Suplemento N° 583 17/02/2009	<p>Artículo 4. Principios de aplicación de la ley. - Esta ley se regirá por los principios de solidaridad, autodeterminación, transparencia, no discriminación, sustentabilidad, sostenibilidad, participación, prioridad del abastecimiento nacional, equidad de género en el acceso a los factores de la producción, equidad e inclusión económica y social, interculturalidad, eficiencia e inocuidad, con</p>

			<p>especial atención a los microempresarios, microempresa o micro, pequeña y mediana producción.</p> <p>Artículo 12. Principios generales del fomento.- Los incentivos estatales estarán dirigidos a los pequeños y medianos productores, responderán a los principios de inclusión económica, social y territorial, solidaridad, equidad, interculturalidad, protección de los saberes ancestrales, imparcialidad, rendición de cuentas, equidad de género, no discriminación, sustentabilidad, temporalidad, justificación técnica, razonabilidad, definición de metas, evaluación periódica de sus resultados y viabilidad social, técnica y económica.</p> <p>Artículo 33. Integración.- (Sustituido por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 349, 27-XII-2010).- La Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria está conformada por nueve representantes de la sociedad civil, los mismos que serán seleccionados y designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante concurso público de merecimientos y oposición, en el que podrán participar las ciudadanas y ciudadanos cuya actividad tenga relación con la soberanía alimentaria (...) Para el concurso se aplicarán criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad; y, participación intergeneracional e interregional, en un proceso que garantice la representación de todos los sectores (...)</p>
	<p>Ley del Deporte Educación Física y Recreación</p>	<p>Registro Oficial Suplemento N° 796 29/07/2010</p>	<p>Artículo 4. Principios. - Esta Ley garantiza el efectivo ejercicio de los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia, planificación y evaluación, así como universalidad, accesibilidad, la equidad regional, social, económica, cultural, de género, estaría, sin discriminación alguna.</p> <p>Artículo 22.</p>

Equidad de género. - Se propenderá a la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de designación antes mencionados, mediante lista cerrada preferentemente.

Las organizaciones deportivas deberán contar progresivamente con deportistas o equipos tanto femeninos como masculinos

Artículo 92.

Regulación de actividades deportivas. - El Estado garantizará:

a) Planificar y promover la igualdad de oportunidades a toda la población sin distinción de edad, género, capacidades diferentes, condición socio económica o intercultural a la práctica cotidiana y regular de actividades recreativas y deportivas;

b) Impulsar programas para actividades recreativas deportivas para un sano esparcimiento, convivencia familiar, integración social, así como para recuperar valores culturales deportivos, ancestrales, interculturales y tradicionales;

c) Fomentar programas con actividades de deporte, educación física y recreación desde edades tempranas hasta el adulto mayor y grupos vulnerables en general para fortalecer el nivel de salud, mejorar y elevar su rendimiento físico y sensorial;

d) Garantizar, promover y fomentar en la Administración Pública, la práctica de actividades deportivas, físicas y recreativas; y,

e) Garantizar y promover el uso de parques, plazas y demás espacios públicos para la práctica de las actividades deportivas, físicas y recreativas.

Artículo 97.

Objetivo. - Tendrá como objetivo principal la recreación de todos los miembros de la comunidad a través de la práctica de deporte recreativo y las actividades físicas lúdicas, debiendo ser éstas, equitativas e incluyentes, tanto en género, edad, grupos de atención prioritaria y condición socioeconómica; eliminando de su práctica todo tipo de discriminación.

Artículo 4.

	<p>Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria</p>	<p>Registro Oficial Suplemento N° 444 30/04/2011</p>	<p>Principios. - Las personas y organizaciones amparadas por esta ley, en el ejercicio de sus actividades, se guiarán por los siguientes principios, según corresponda:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La búsqueda del buen vivir y del bien común; b) La prelación del trabajo sobre el capital y de los intereses colectivos sobre los individuales; c) El comercio justo y consumo ético y responsable; d) La equidad de género; e) El respeto a la identidad cultural; f) La autogestión; g) La responsabilidad social y ambiental, la solidaridad y rendición de cuentas; y, h) La distribución equitativa y solidaria de excedentes. <p>Art. 129. Medidas de acción afirmativa. - El Estado a través de los entes correspondientes formulará medidas de acción afirmativa a favor de las personas y organizaciones a las que se refieren el ámbito de esta Ley, tendientes a reducir las desigualdades económicas, sociales, étnicas, generacionales y de género.</p>
	<p>Ley Orgánica de Discapacidades</p>	<p>Registro Oficial Suplemento N° 796 26/06/2012</p>	<p>Artículo 1. Objeto. - La presente Ley tiene por objeto asegurar la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales; así como, aquellos que se derivaren de leyes conexas, con enfoque de género, generacional e intercultural.</p> <p>Artículo 4. Principios fundamentales. - La presente normativa se sujeta y fundamenta en los siguientes principios:</p> <p>1. No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su familia puede ser discriminada; ni sus derechos podrán ser anulados o reducidos a causa de su condición de discapacidad.</p>

La acción afirmativa será toda aquella medida necesaria, proporcional y de aplicación obligatoria cuando se manifieste la condición de desigualdad de la persona con discapacidad en el espacio en que goce y ejerza sus derechos; tendrá enfoque de género, generacional e intercultural;

2. In dubio pro hominem: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, éstas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad;

3. Igualdad de oportunidades: todas las personas con discapacidad son iguales ante la ley, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. No podrá reducirse o negarse el derecho de las personas con discapacidad y cualquier acción contraria que así lo suponga será sancionable;

4. Responsabilidad social colectiva: toda persona debe respetar los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, así como de conocer de actos de discriminación o violación de derechos de personas con discapacidad está legitimada para exigir el cese inmediato de la situación violatoria, la reparación integral del derecho vulnerado o anulado, y la sanción respectiva según el caso;

5. Celeridad y eficacia: en los actos del servicio público y privado se atenderá prioritariamente a las personas con discapacidad y el despacho de sus requerimientos se procesarán con celeridad y eficacia;

6. Interculturalidad: se reconoce las ciencias, tecnologías, saberes ancestrales, medicinas y prácticas de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad de ser el caso;

7. Participación e inclusión: se procurará la participación protagónica de las personas con discapacidad en la toma de decisiones, planificación y gestión en los asuntos de interés público, para lo cual el Estado determinará planes y programas estatales y privados coordinados y las medidas necesarias para su participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;

8. Accesibilidad: se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, la información y las

comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; así como, la eliminación de obstáculos que dificulten el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y se facilitará las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas;

9. Protección de niñas, niños y adolescentes con discapacidad: se garantiza el respeto de la evolución de las facultades de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad; y,

10. Atención prioritaria: en los planes y programas de la vida en común se les dará a las personas con discapacidad atención especializada y espacios preferenciales, que respondan a sus necesidades particulares o de grupo.

La presente normativa también se sujeta a los demás principios consagrados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Artículo 19.

Derecho a la salud. - El Estado garantizará a las personas con discapacidad el derecho a la salud y asegurará el acceso a los servicios de promoción, prevención, atención especializada permanente y prioritaria, habilitación y rehabilitación funcional e integral de salud, en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, con enfoque de género, generacional e intercultural.

La atención integral a la salud de las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante será de responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, que la prestará a través la red pública integral de salud.

Artículo 38.

Becas. - Aquellas personas con discapacidad en cuya localidad no exista un establecimiento educativo público con servicios adecuados para atender a sus necesidades educativas especiales

		<p>podrán recibir del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo, becas y créditos educativos, a fin de que asistan a una institución educativa particular o fiscomisional que sí ofrezca los servicios adecuados, de conformidad con la normativa específica que se expida para el efecto.</p> <p>La Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación hará cumplir a las instituciones de educación superior públicas y privadas la concesión de becas de tercer y cuarto nivel, en sus modalidades presencial, semipresencial y a distancia, para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género.</p>
Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad	Registro Oficial Suplemento N° 283 07/07/2014	<p>Artículo 3 Finalidades. - Los Consejos Nacionales para la Igualdad, tendrán las siguientes finalidades:</p> <p>3. Participar en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas a favor de personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, dentro del ámbito de sus competencias relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidad y movilidad humana, fomentando una cultura de paz que desarrolle capacidades humanas orientadas hacia la garantía del derecho de igualdad y no discriminación; medidas de acción afirmativa que favorezcan la igualdad entre las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos; y, la erradicación de actos, usos, prácticas, costumbres y estereotipos considerados discriminatorios.</p> <p>Artículo 6. Consejos Nacionales para la Igualdad. Son Consejos Nacionales para la Igualdad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De género 2. Intergeneracional 3. De pueblos y nacionalidades 4. De discapacidades

5. De movilidad humana.

Artículo 8

Del proceso de selección y designación de las y los consejeros de la Sociedad Civil.- Para la selección de los representantes de la sociedad civil, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a concurso público de méritos.

Para participar se requiere ser sujeto destinatario de la política pública conforme a las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, de discapacidades y movilidad humana, del consejo para el cual se aplica.

Los postulantes podrán contar con el respaldo de una o varias organizaciones sociales.

Se designarán como representantes de la sociedad civil ante los Consejos Nacionales para la Igualdad, a las o los postulantes mejor puntuados de acuerdo con el número de integrantes de cada consejo y acorde con los requisitos y criterios establecidos en el respectivo reglamento, para lo que se aplicarán medidas de acción afirmativa, así como los principios de paridad y alternabilidad.

Artículo 9.

Funciones. - Para ejercer atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, discapacidades y movilidad humana, los Consejos Nacionales para la Igualdad tendrán las siguientes funciones:

1. Participar en el proceso de formulación y evaluación del Plan Nacional del Buen Vivir, en coordinación con las instituciones de planificación del órgano ejecutivo para transversalizar los enfoques de igualdad y no discriminación.

2. Conformar y convocar en el ámbito de sus competencias, Consejos Consultivos para el cumplimiento de sus fines.

3. Poner en conocimiento de las instituciones competentes casos de amenaza o violación de derechos y dar seguimiento de las denuncias y de ser necesario, solicitar a través del Defensor del Pueblo el planteamiento de medidas cautelares ante las juezas y jueces de garantías constitucionales.
4. Crear e institucionalizar un sistema de gestión de información de igualdad y no discriminación.
5. Construir de forma participativa con los consejos consultivos y ciudadanía, las Agendas para la Igualdad en el ámbito de su competencia, a fin de que se integren al Sistema Nacional de Planificación.
6. Conocer y aprobar las Agendas para la Igualdad y los demás informes que provengan de la Secretaría Técnica.
7. Desarrollar mecanismos de coordinación con las entidades rectoras y ejecutoras de la política pública y los organismos especializados por la garantía y protección de derechos en todos los niveles de gobierno.
8. Elaborar los informes de Estado, en coordinación con las demás instancias responsables ante los organismos que realizan seguimiento de la aplicación de las recomendaciones de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en el ámbito de sus competencias.
9. Los Consejos Nacionales para la Igualdad, establecerán y harán el seguimiento y la evaluación de las políticas de acción afirmativa. Para ello desarrollarán indicadores y otros instrumentos de seguimiento que permitan evaluar el avance obtenido en el logro de sus objetivos de igualdad.
10. Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento.

Artículo 12.

			<p>Atribuciones y Funciones de las o los Secretarios Técnicos. - Las o los Secretarios Técnicos tendrán entre otras atribuciones y funciones las siguientes:</p> <p>2) Realizar análisis y estudios que contribuyan a la integralidad de las políticas públicas sectoriales, para transversalizar temáticas de género, interculturalidad, intergeneracionalidad, discapacidades y movilidad humana.</p> <p>Artículo 13. Agendas para la Igualdad. - Las Agendas para la Igualdad son instrumentos que contienen las propuestas de políticas públicas de cada Consejo Nacional para la Igualdad, serán discutidas y consensuadas en los Consejos Sectoriales de la Política, para su articulación con la política sectorial y posterior ejecución por parte de los ministerios de Estado y demás organismos competentes.</p> <p>Los Consejos Nacionales para la Igualdad, en coordinación con la institución de planificación de la Función Ejecutiva, elaborarán los instructivos metodológicos para la formulación, monitoreo y evaluación de las Agendas para la Igualdad relacionadas con temáticas de género, étnicas, intergeneracionales, interculturales, de discapacidad y movilidad humana, en concordancia con la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y la Ley.</p>
	Ley Orgánica de Comunicación	Registro Oficial Suplemento N° 22 25/06/2013	<p>Artículo 61. Contenido discriminatorio.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por contenido discriminatorio todo mensaje que se difunda por cualquier medio de comunicación social que connote distinción, exclusión o restricción basada en razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad o diferencia física y otras que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los</p>

			<p>derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, o que incite a la realización de actos discriminatorios o hagan apología de la discriminación.</p> <p>Artículo 62. Prohibición. - Está prohibida la difusión a través de todo medio de comunicación social de contenidos discriminatorios que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Se prohíbe también la difusión de mensajes a través de los medios de comunicación que constituyan apología de la discriminación e incitación a la realización de prácticas o actos violentos basados en algún tipo de mensaje discriminatorio.</p> <p>Artículo 43. Composición laboral de los medios de carácter nacional. - Los medios de comunicación social de carácter nacional conformarán su nómina de trabajadores con criterios de equidad y paridad entre hombres y mujeres, interculturalidad, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.</p>
	Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres	Registro Oficial Suplemento N° 175 (05/02/2018)	<p>La presente Ley tiene por objeto prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres, producida en el ámbito público y privado, durante su ciclo de vida y en toda su diversidad, en especial, cuando se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. Para tal efecto se establecen políticas integrales, mecanismos para el monitoreo, seguimiento y evaluación; y medidas para la prevención, atención, protección y reparación integral de las víctimas, así como también, la reeducación de la persona agresora, con el fin de garantizar a los sujetos de protección de esta ley, una vida libre de violencia, que asegure el ejercicio pleno de sus derechos.</p>
República de Paraguay	LEY N°5508/15 PROMOCIÓN,		Artículo 1. Objeto.



PROTECCIÓN DE LA
MATERNIDAD Y
APOYO A LA
LACTANCIA MATERNA

Gaceta N° 207
29/10/15

La presente Ley tiene por objeto promover, proteger y apoyar la lactancia materna.

**Artículo 11.
Permiso de Maternidad.**

Toda trabajadora tendrá derecho a acceder en forma plena al Permiso de Maternidad, sea cual fuere el tipo de prestación o contrato por el cual presta un servicio, por un período de 18 (dieciocho) semanas ininterrumpidas, toda vez que presente un certificado médico expedido o visado por el Instituto de Previsión Social o el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través de cualquiera de sus oficinas situadas en el territorio de la República, en el que indique su gravidez y su posible fecha de parto. En interés superior del niño la trabajadora podrá tomar el permiso 2 (dos) semanas antes del parto. Cuando el parto se produjese antes de iniciada la semana número 35 (treinta y cinco) de gestación, o si el niño al nacer pesare menos de 2.000 (dos mil) gramos o naciera con enfermedades congénitas que ameriten incubadora o cuidados especiales, justificados con certificación médica, el permiso será de 24 (veinticuatro) semanas. En caso de embarazos múltiples el período de permiso de maternidad establecido en el presente artículo, se incrementará en razón de 1 (un) mes por cada niño a partir del segundo niño. Si ocurren simultáneamente las dos circunstancias mencionadas anteriormente, la duración del descanso postnatal es la de aquel que posea una mayor extensión.

Si la madre muriera en el parto o durante el período de permiso posterior a éste, dicho permiso o el resto del tiempo que faltase transcurrir hasta el término del permiso, será destinado al padre o a quien fuera designado por la familia de la madre como cuidador del niño o de los niños, siempre que este período de tiempo, sea destinado en forma exclusiva al cuidado. El ejercicio del derecho de usufructo del permiso de maternidad, tendrá por efecto la prohibición de realizar trabajo alguno o prestar servicios en forma parcial, aleatoria u ocasional a favor de terceros.

**Artículo 14.
Permiso de Lactancia:**

Se concederá a las madres trabajadoras, un permiso al día de 90 (noventa) minutos para amamantar a sus hijos durante los primeros 6 (seis) meses, los cuales podrán ser usufructuados por la madre, de la forma en que ella estime conveniente, en función a las necesidades del niño, computados desde el primer día de reintegro al trabajo después del Permiso de Maternidad; pudiendo extenderse dicho permiso según indicación médica, desde los 7 (siete) meses incluso hasta 24 (veinticuatro) meses de edad que en este caso será de 60 (sesenta) minutos al día. Dicho permiso será considerado como período trabajado, con goce de salario. Además, el empleador dará el tiempo necesario a la madre trabajadora en su empleo, para realizar la extracción de la leche materna, para lo cual brindará las condiciones necesarias y contará con una sala de lactancia. En caso de parto múltiple, dicho permiso se incrementará 60 (sesenta) minutos más por día a partir del segundo hijo.

Artículo 18.

Toda información relacionada a la lactancia o alimentación de productos designados, que fuera difundida en cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, deberá ser veraz, objetiva y basada en evidencia científica. Tal información no debe implicar o dar a creer que la alimentación artificial es equivalente o superior a la lactancia materna.

Artículo 20.

Disposiciones Transitorias.

Los Permisos de Maternidad establecidos en la presente Ley serán efectivizados en forma progresiva, durante el período de tiempo descrito a continuación, hasta llegar a la concesión del 100% (cien por ciento) de los permisos dispuestos en la presente Ley. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y por el plazo de 6 (seis) meses, el Permiso de Maternidad será de 14 (catorce) semanas. A partir de los 6 (seis) meses de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el plazo de 1 (un) año de entrada en vigencia la presente Ley, el Permiso de Maternidad será de 14 (catorce) semanas. A partir del plazo de 1 (un) año desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el plazo 3 (tres) años computados desde la fecha de entrada en vigencia de

			la presente Ley, el permiso de maternidad será de 18 (dieciocho) semanas. La progresividad de la aplicación de la presente Ley con relación al pago del subsidio a cargo del Instituto de Previsión Social (IPS), será a partir de la fecha de su promulgación en razón de 50% (cincuenta por ciento) del salario hasta los 6 (seis) meses, de; 75% (setenta y cinco por ciento) del salario hasta los 12 (doce) meses y del 100% (cien por ciento) del salario a partir del tercer año de promulgada la presente Ley.
<p>República Oriental del Uruguay</p> 	<p>Ley N° 18.104 Igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres en la república</p>	<p>Diario Oficial N° 27206 22/03/2007</p>	<p>Artículo 1. Se declaran de interés general las actividades orientadas a la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres en la República Oriental del Uruguay.</p> <p>Artículo 2. El Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el diseño, la elaboración, la ejecución y el seguimiento de las políticas públicas de manera que integren la perspectiva de género, contando con el marco general y orientador de esta ley.</p> <p>Artículo 4. El Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Derechos deberá:</p> <p>A) Garantizar el respeto y la vigilancia de los derechos humanos de las mujeres conceptualizados como derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, aplicando y desarrollando una legislación igualitaria.</p> <p>B) Promover la ciudadanía plena, garantizando el ejercicio igualitario de los derechos; la inclusión social, política, económica y cultural de las mujeres, así como su participación activa en los procesos de desarrollo.</p> <p>C) Promover cambios culturales que permitan compartir en condiciones de igualdad el trabajo productivo y las relaciones familiares y aseguren el acceso equitativo de hombres y mujeres a</p>

			los procesos de innovación, ciencia y tecnología en los planes de desarrollo.
Ley N° 19.580	Diario Oficial 09/01/18		<p>Artículo 1. (Objeto y alcance). - Esta ley tiene como objeto garantizar el efectivo goce del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia basada en género. Comprende a mujeres de todas las edades, mujeres trans, de las diversas orientaciones sexuales, condición socioeconómica, pertenencia territorial, creencia, origen cultural y étnico-racial o situación de discapacidad, sin distinción ni discriminación alguna. Se establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, sanción y reparación.</p> <p>Artículo 2. (Declaración de orden público e interés general). - Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general. Declárase como prioritaria la erradicación de la violencia ejercida contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes, debiendo el Estado actuar con la debida diligencia para dicho fin.</p>
Decreto N° 304	7/5/2018		Se aprueba la “Estrategia Nacional para la Igualdad de Género 2030”, elaborada por el ministerio de Desarrollo Social a través del Instituto Nacional de las Mujeres y por el Consejo Nacional de Género, cuyo texto forma parte del Decreto 304.
Ley N° 18.172 Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 2006	Diario Oficial N° 27317 07/09/2007		<p>Artículo 259. Antes del 1° de marzo de cada año, los Incisos del Presupuesto Nacional deberán elevar al Consejo Nacional Coordinador de Políticas Públicas de Igualdad de Género, a través del Instituto Nacional de las Mujeres, la rendición de cuentas de lo actuado el año anterior respecto a las políticas de género.</p>
Ley N° 18.620	Diario Oficial N° 27858		Artículo 1.

	<p>Derecho a la Identidad de Género</p>	<p>17/11/2009</p>	<p>(Derecho a la identidad de género). - Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su propia identidad de género, con independencia de cuál sea su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro.</p> <p>Este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos identificatorios de la persona, sean las actas del Registro de Estado Civil, los documentos de identidad, electorales, de viaje u otros.</p> <p>Artículo 2. (Legitimación). - Toda persona podrá solicitar la adecuación de la mención registral de su nombre, sexo, o ambos, cuando los mismos no coincidan con su identidad de género.</p> <p>Artículo 3. (Requisitos). - Se hará lugar a la adecuación registral de la mención del nombre y en su caso del sexo toda vez que la persona solicitante acredite:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Que el nombre, el sexo -o ambos- consignados en el acta de nacimiento del Registro de Estado Civil son discordantes con su propia identidad de género. 2) La estabilidad y persistencia de esta disonancia durante al menos dos años, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente ley. <p>En ningún caso se exigirá cirugía de reasignación sexual para la concesión de la adecuación registral de la mención del nombre o del sexo que fuere disonante de la identidad de género de la persona a que se hace referencia en dicho documento.</p> <p>Cuando la persona haya procedido a la cirugía de reasignación sexual, no le será necesario acreditar el extremo previsto en el numeral 2) del presente artículo.</p>
--	-----------------------------------------	-------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>República Bolivariana de Venezuela</p> 	<p>Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer</p>	<p>G.O.R.B.V N.º 5.398 Extraordinario 26/10/99</p>	<p>Artículo 1 Esta Ley regula el ejercicio de los derechos y garantías necesarias para lograr la igualdad de oportunidades para la mujer, con fundamento en la Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.</p> <p>Artículo 2 El objeto de esta Ley es garantizar a la mujer el pleno ejercicio de sus derechos, el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades.</p> <p>Artículo 3 Esta Ley se fundamenta en el reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer para todos los actos y negocios jurídicos, por lo que las leyes que aún mantengan normas que excluyan o atenúen su capacidad jurídica, son consideradas como discriminatorias a los efectos de ésta.</p> <p>Artículo 4 El Estado garantizará la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres ante esta Ley, a través de políticas, planes y programas, sobre las bases de un sistema integral de seguridad social donde se asuman los aspectos de salud, educación, alimentación, recreación, trabajo y estabilidad laboral.</p> <p>Artículo 5 El derecho a la igualdad de oportunidades y la no discriminación contra la mujer, implica la eliminación de obstáculos y prohibiciones, originados con motivo de su condición femenina, conforme al artículo 1º de esta Ley.</p> <p>Artículo 8 El Estado proveerá los instrumentos para garantizar la formación igualitaria de los ciudadanos, bajo los conceptos de responsabilidad solidaria de derechos y obligaciones del hombre y la mujer.</p> <p>Artículo 10</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

El Estado dictará las medidas necesarias para que todas las edificaciones e instalaciones de uso público dispongan de los servicios, equipamiento y facilidad que sean requeridos para su utilización por personas de uno u otro sexo.

Capítulo IV

De los Derechos Económicos de la Mujer

Artículo 25

El Estado salvaguardará y promoverá la participación de la mujer en el sector productivo, a nivel de la economía informal y estructural en las zonas urbanas y rurales, con acciones de emergencia y políticas a mediano y largo plazo a objeto de diversificar y democratizar la economía.

Artículo 26

El Estado velará por la efectiva incorporación de la mujer a la producción, microempresas, cooperativas y pequeñas, medianas y grandes industrias.

Artículo 27

El Estado garantizará el acceso a los programas crediticios y a la asistencia oportuna y permanente en el abastecimiento de materias primas, capacitación, adiestramiento y asesoramiento técnico, en las áreas de gerencia, comercialización y distribución.

Artículo 28

La adquisición de inmueble para vivienda principal por parte de la mujer, será causa preferente de adjudicación en los planes que se proyecten en aplicación de la Ley de Política Habitacional y de cualquier otro programa de vivienda social.

Artículo 29

La mujer que sostenga el hogar se le dará preferencia en la obtención de préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de créditos financieros, destinados a vivienda y a los gastos del hogar.

Artículo 30

El Estado garantizará la promoción para un sistema de cooperativas de consumo de productos indispensables para la subsistencia del hogar, que estará bajo la administración y dirección de las mujeres residentes del sector.

De la Mujer en el Medio Rural

Artículo 31

El Estado promoverá la participación e integración de la mujer en el medio rural, en organizaciones comunitarias y productivas, en sindicatos y cooperativas agrícolas y pesqueras, incentivando la efectiva participación de la mujer en las directivas de estas organizaciones.

Artículo 32

La mujer campesina tendrá conforme a esta Ley, acceso a la tierra, al crédito, a la asistencia técnica, a la capacitación y demás beneficios previstos en la Ley de Reforma Agraria y otras leyes agrícolas, a fin de que pueda incorporarse efectivamente al desarrollo en igualdad de condiciones con el hombre del campo.

Artículo 33

El Estado velará porque la mujer trabajadora rural reciba la remuneración justa, indemnizaciones, beneficios laborales y de seguridad social, conforme a lo previsto en la legislación laboral vigente.

Artículo 34

El Ejecutivo Nacional garantizará, a través de los organismos competentes, el crédito para la producción, dirigido a la mujer y a los hombres por igual, sin discriminación alguna, así como a las mujeres campesinas que desarrollen un proyecto determinado independientemente de que exista o no una forma asociativa reconocida o prevista por la ley respectiva.

Artículo 35

El Ejecutivo Nacional impulsará estudios e investigaciones sobre la situación de la mujer rural, pescadora e indígena, a fin de promover

los cambios que sean necesarios y crear mecanismos de control que garanticen la igualdad de oportunidades.

Artículo 36

El Ejecutivo Nacional a través de los organismos competentes, promoverá la creación de registros estadísticos sobre la condición y situación de la mujer del medio rural.

De las Artesanas y las Microempresas

Artículo 37

El Estado auspiciará las redes de producción, distribución y comercialización que formen las artesanas y las pequeñas y medianas industriales.

Artículo 38

Las microempresarias podrán organizarse en uniones de prestatarios a los fines de la obtención del crédito que otorgue al respecto el Ejecutivo Nacional.

De los Derechos Sociales

Artículo 39

A los fines de que la mujer logre el libre desenvolvimiento de su personalidad y acceda al desarrollo del país, obviando la doble y triple jornada de trabajo, el Estado y el sector empresarial están obligados a promover los servicios que permitan el cumplimiento de estos objetivos, a través de las acciones siguientes:

Constituir un sistema de servicios socio domésticos en las comunidades urbanas y rurales, orientado al cuidado, educación, alimentación y recreación de los hijos de las trabajadoras, y una estructura de apoyo que facilite las tareas domésticas de la mujer, integrada por una red de lavanderías y de planchado comunal, comedores populares, cooperativas de consumo, entre otros servicios.

- a) Establecer un conjunto de servicios sociales en los centros laborales urbanos y rurales. Centros de atención integral

- para los hijos de las trabajadoras que comprendan también la lactancia materna y guarderías infantiles;
- b) Alimentación especial gratuita a las trabajadoras embarazadas durante la jornada laboral;
 - c) Comedores populares;
 - d) Transporte para las trabajadoras y sus hijos;
 - e) Centros de adiestramientos para la superación profesional de la mujer; y
 - f) Centros vacacionales para la mujer trabajadora y su grupo familiar.

De la Mujer de la Tercera Edad

Artículo 40

A los efectos de esta Ley, se entiende por mujer de la tercera edad, aquella que sea mayor de cincuenta y cinco (55) años de edad.

Artículo 41

El Estado está obligado a velar por el bienestar, la seguridad social y potencial vocacional de la mujer de la tercera edad, promoviendo sus posibilidades en actividades productivas, creativas, asociativas y educativas.

Artículo 42

El Estado establecerá un programa integral de asistencia a la mujer de la tercera edad que incluya pensiones, prestaciones por enfermedad, subsidios para la vivienda o residencias especiales acordes con la dignidad humana.

Artículo 43

El Ejecutivo Nacional está obligado a coordinar con los gobiernos regionales y municipales los programas de asistencia integral a la mujer de la tercera edad.

DE LOS DERECHOS CONTRA LA VIOLENCIA Y ABUSOS

Artículo 57

Esta Ley garantizará los derechos de la mujer frente a agresiones que lesionen su dignidad y su integridad física, sexual, emocional o psicológica, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico referido a la materia.

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 64

La mujer mediante sus organizaciones representativas de índole político, social, cultural y económico, luchará por la igualdad de sus derechos y oportunidades, con el objeto de que su esfuerzo por el progreso se vincule a los movimientos reivindicativos internacionales gubernamentales y no gubernamentales, en los cuales la mujer trabaja por la eliminación de todas las formas de discriminación. El Estado acreditará una representación de la mujer venezolana ante todos los organismos especializados del sistema internacional.

Artículo 65

La mujer procurará a través de las relaciones internacionales, enriquecer sus demandas ante nuevas exigencias planteadas por la dinámica social, y contribuirá, en todos los órdenes del quehacer cotidiano, a concretar los logros del Decenio de la Naciones Unidas para la Mujer, basados en los principios de igualdad, desarrollo y paz.

Artículo 66

El Estado Venezolano a través de los organismos competentes, proveerá los recursos necesarios para garantizar la participación de la mujer en todos los eventos nacionales e internacionales que tengan como objetivo el estudio y análisis de su problemática.

Artículo 67

Los poderes públicos y el sector privado incluirán una representación femenina en todos los eventos a nivel nacional e internacional.

DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER

			<p>Artículo 44 Se crea el Instituto Nacional de la Mujer con carácter de Instituto Autónomo, dotado de personalidad jurídica, con patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional.</p>
--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

BIBLIOGRAFÍA

ARGENTINA

Disposiciones constitucionales

Constitución de la Nación

Normativa enfocada en la promoción de los derechos Civiles

Ley N° 25.273 - Enseñanza General Básica, Polimodal y Superior no Universitaria

Ley N° 25.543 - Salud Pública

Ley N° 25.584 - Educación

Ley N° 25.673 – Salud Pública

Ley N° 26.061 - Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Ley N° 26.130 – Régimen para las intervenciones de contracepción quirúrgica

Ley N° 26.150 - Programa Nacional de Educación Sexual Integral

Ley N° 26.618

Ley N° 26.862

Ley N° 26.873 - Salud Pública

Normativa enfocada en la promoción de los derechos Laborales

Ley N° 24716

Ley N° 25.239 - Reforma Tributaria – Título XVIII, Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico

Ley N° 25.250 - Reforma Laboral

Ley N° 25.674 - Asociaciones Sindicales

Ley N° 26.844

Normativa enfocada en la promoción de los derechos penales

Ley N° 24.417 – Protección Contra la Violencia Familiar

Ley N° 25.087 – Código Penal

Ley N° 26.472 – Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad

Ley N° 26.485 – Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales

Ley 27.210

Ley 27.363

Ley N° 27.039 – Violencia de Género Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas

Normativa enfocada en la promoción de los derechos Políticos

Ley N° 24.012 – Código Electoral Nacional

Ley N° 24.785
Ley N° 27.412

Otras Normativas

Ley N° 26.165 Ley General del Reconocimiento y Protección al Refugiado
Ley N° 26.522 - Servicios de Comunicación Audiovisual
Ley N° 26.743 – Identidad de Género
Ley N° 23.179
Ley N° 24.362
Ley N° 26.171
Ley N° 27.176
Ley 27.234
Ley N° 27.410

BOLIVIA

Disposiciones constitucionales

Constitución Política

Normativa enfocada en la promoción de los derechos Civiles

Decreto Supremo N° 2480
Decreto Supremo N° 269
Decreto Supremo 066
Decreto Supremo N° 011
Decreto Supremo N° 115
Decreto Supremo N° 1053
Ley N° 1715, Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria
Ley N° 031
Ley N° 164
Ley N° 603
Ley N° 786
Ley N° 3460 - Ley de fomento a la lactancia materna y comercialización de su sucedáneos
Ley N° 3934

Normativa enfocada en la promoción de los derechos Laborales

Decreto Supremo N° 12
Decreto Supremo N° 213
Decreto Supremo N° 496

Decreto Supremo N° 29608
Ley N° 65 – Ley de Pensiones
Ley N° 252

Normativa enfocada en la promoción de los derechos penales

Ley N° 1674
Ley N° 263
Ley contra la violencia en la familia o doméstica, de 15 de diciembre de 1995
Ley N° 45
Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación,
Ley N° 26 Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas.
Decreto Supremo N° 1363, Creación de Comité de Lucha contra toda forma de violencia
Decreto Supremo N° 2377
Decreto Supremo N° 496
Decreto Supremo N° 1053
Decreto Supremo N° 2145
Decreto Supremo N° 2610
Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas
Ley N° 348 – Ley integral para Garantizar a las mujeres una vida libre de violencia
Resolución Biministerial N° 002/15

Normativa enfocada en la promoción de los derechos Políticos

Ley N° 18
Ley N° 26
Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres

Otras Normativas

Ley N° 27
Decreto Supremo N° 2935
Decreto Supremo No. 3106
Ley N° 144
Resolución Multiministerial N° 01/17
Resolución Multiministerial N°002/2017
Resolución Biministerial N° 002/15

BRASIL

Disposiciones constitucionales

Constitución Política de 1988

Normativa enfocada en la promoción de los derechos Civiles

Ley N° 1046
Ley N° 13.104
Ley N° 13.239/2015
Ley N° 1046
Ley N° 11.942
Ley N° 10.710
Ley N° 7.353
Ley N° 21.043

Normativa enfocada en la promoción de los derechos Laborales

Ley N° 12470
CLT, DEL n° 5.452
Ley N° 8.921
Ley N° 18.879
Ley N° 13.363
Ley N° 9.799

Normativa enfocada en la promoción de los derechos penales

Ley 11340/2006 se aplica a la violencia doméstica y familiar contra la mujer.
Ley N° 12.015
Ley N° 10.778
Ley N° 13.718

Normativa enfocada en la promoción de los derechos Políticos

Ley N° 12.034/2009

Otras Normativas

N/A

CHILE**Disposiciones constitucionales**

Constitución Política

Normativa enfocada en la promoción de los derechos Civiles

Código del Trabajo
Ley N° 20.418 - Fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad

Ley 20.507, que tipifica el delito de tráfico de niños y personas adultas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal.

Ley 20.533, que faculta a las matronas para recetar anticonceptivos.

Ley 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

Ley N° 20.418 - Fija normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad

Normativa enfocada en la promoción de los derechos Laborales

Decreto 49. Reglamento para el ejercicio del derecho a recibir educación, información y orientación en materia de regulación de la fertilidad.

Ley 19.591, que modifica el código del trabajo en materia de protección a la maternidad.

Ley 20.166, que extiende el derecho de las madres trabajadoras a amamantar a sus hijos aun cuando no exista sala cuna.

Ley N° 20.348 Resguarda el derecho a la igualdad en las remuneraciones

Ley 20.399, que otorga derecho a sala cuna al trabajador.

Ley 20.255, que estableció la reforma previsional y otorgó a las mujeres un bono por hija e hijo nacido vivo.

Ley 20.545, que modifica las normas de protección a la maternidad e incorpora el permiso de posnatal paternal.

Ley 20.595, crea el Ingreso Ético Familiar para las familias de pobreza extrema y el subsidio de empleo de la mujer.

Ley 20.786, que modifica la jornada, descanso y composición de la remuneración de los trabajadores de casa particular, y prohíbe la exigencia de uniforme en lugares públicos.

Normativa enfocada en la promoción de los derechos penales

Ley N° 20.066 Ley de Violencia Intrafamiliar

Ley 20.480, que modifica el Código Penal y la Ley sobre Violencia Intrafamiliar.

Normativa enfocada en la promoción de los derechos Políticos

Ley 19023 - Crea el Servicio Nacional de la Mujer

Ley N° 20.820 - Crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género

Ley N° 20.840.- Sustituye el sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional inclusivo y fortalece la representatividad del Congreso Nacional.

Otras Normativas

N/A

ECUADOR

Disposiciones constitucionales

Constitución de la República

Normativa enfocada en la promoción de los derechos Civiles

Código Civil
Código de la Niñez y Adolescencia
Ley Orgánica de Educación Intercultural
Ley Orgánica de Educación Superior
Ley Orgánica de Salud

Normativa enfocada en la promoción de los derechos Laborales

Código del Trabajo
Ley Orgánica para la Justicia Laboral y el Reconocimiento del Trabajo en el Hogar
Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP

Normativa enfocada en la promoción de los derechos penales

Ley 103 contra la Violencia a la Mujer y a la Familia
Código Orgánico Integral Penal

Normativa enfocada en la promoción de los derechos Políticos

Ley Orgánica de la Función Legislativa
Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social
Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia

Otras Normativas

Ley de la Juventud
Ley del Deporte Educación Física y Recreación
Ley Orgánica de Comunicación
Ley Orgánica de Discapacidades
Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria
Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad
Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria
Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

PARAGUAY

Disposiciones constitucionales

Constitución Nacional

Normativa enfocada en la promoción de los derechos Civiles

Orgánica Municipal 3966/10

Ley 3540/08 que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Ley 5446/15 Políticas para Mujeres Rurales

Ley N° 5659 / PROMOCIÓN DEL BUEN TRATO, CRIANZA POSITIVA Y DE PROTECCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CONTRA EL CASTIGO FÍSICO O CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA COMO MÉTODO DE CORRECCIÓN O DISCIPLINA

Normativa enfocada en la promoción de los derechos Laborales

Ley 2479/04 que establece la obligatoriedad de la incorporación de personas con discapacidad en las instituciones públicas

Ley 3585/08 que modifica los artículos 1º, 4º Y 6º de la ley N° 2479/04 "que establece la obligatoriedad de la incorporación de personas con discapacidad en las instituciones públicas"

Ley 1626/00

Decreto 6369/11 por la cual se reglamenta la Ley N° 2479/04 "Que establece la obligatoriedad de la incorporación de personas con discapacidad en las instituciones públicas" y en la Ley N° 3585/08 "Que modifica los artículos 1º, 4º Y 6º de la Ley 2479/04", y por el cual se determinan los procedimientos y mecanismos para el ejercicio de las funciones y atribuciones de la Secretaría de la Función Pública relativas al cumplimiento de dichas leyes

Normativa enfocada en la promoción de los derechos penales

Ley 1160/97 Código Penal

Ley N° 1600/00. Contra la violencia doméstica

Ley N° 4288/11 del Mecanismo Nacional de Prevención Contra la Tortura y Otro Tratos o Penas Cruelles e Inhumanos o Degradantes.

Decreto N° 5140/16

Ley N° 5777/17 de Protección Integral a las mujeres, contra toda forma de violencia

Ley N° 4.788/12 INTEGRAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Normativa enfocada en la promoción de los derechos Políticos

Ley No 834-96 Código Electoral Paraguayo

Ley 3540/08 que aprueba la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Ley 605/95 que aprueba la Convención Belem do Para.

Otras Normativas

Ley N°5508/15 PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA

URUGUAY

Disposiciones constitucionales

Constitución de la República

Normativa enfocada en la promoción de los derechos Civiles

Ley N° 17.386

Ley N° 19161 - Subsidio por maternidad, paternidad y subsidio de cuidados.

Ley N° 18.227 - Asignaciones Familiares

Ley N° 18.246 - Unión Concubinaria

Ley N° 18.426 - Defensa del Derecho a la Salud Sexual y Reproductiva

Normativa enfocada en la promoción de los derechos Laborales

Ley N° 16.045

Ley N° 18.065 - Trabajo Doméstico

Ley N° 18.395 - Beneficios Jubilatorios

Ley N° 18.436 - Trabajadores Públicos o Privados que Adoptan Niños

Ley N° 18.561 - Acoso Sexual

Normativa enfocada en la promoción de los derechos penales

Ley N° 18.039

Modificación del Código del Proceso Penal

Ley N° 17.514 Violencia Doméstica

Ley N° 16.707 - Ley de Seguridad Ciudadana

Normativa enfocada en la promoción de los derechos Políticos

Ley N° 18.476 - Órganos Electivos Nacionales y Departamentales y Dirección de los Partidos Políticos

Otras Normativas

Ley N° 18.172 - Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 2006

Ley N° 18.620- Derecho a la Identidad de Género

Ley N° 18.104 - Igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres en la república

Ley N° 19.580

Decreto N° 304

VENEZUELA

Disposiciones constitucionales

Constitución de la República Bolivariana

Normativa enfocada en la promoción de los derechos Civiles

Código Civil de Venezuela

Ley de Promoción, Protección y Apoyo a la Lactancia Materna

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

Ley para la Proyección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad

Normativa enfocada en la promoción de los derechos Laborales

Decreto N° 8.938, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.
Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer

Normativa enfocada en la promoción de los derechos penales

Código Penal
Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Normativa enfocada en la promoción de los derechos Políticos

Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer
Ley Orgánica de Procesos Electorales

Otras Normativas

Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer
Ley para las Personas con Discapacidad
Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo
Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social
Ley de Responsabilidad en Radio y Televisión y Medios Electrónicos
Ley Nacional de Juventud

